



Oficina Internacional  
del Trabajo



Proyecto Fortalecimiento de la  
Capacidad de Defensa Legal de los  
Pueblos Indígenas en América Central



# **Guía Legal para reconocer el derecho de los Pueblos Indígenas al aprovechamiento y manejo de los recursos naturales en los territorios Indígenas de Costa Rica**

**-Los derechos de los Pueblos Indígenas  
a sus recursos naturales-**

---

*María Virginia Cajiao Jiménez*

**Serie Guías Legales - Derechos Indígenas N°2**

Cajiao Jiménez, María Virginia

Guía legal para reconocer el derecho de los pueblos indígenas al aprovechamiento y manejo de los recursos naturales en los territorios indígenas de Costa Rica. Los derechos de los pueblos indígenas a sus recursos naturales. San José, Costa Rica, Oficina Internacional del Trabajo, 2002. Serie Guías Legales – Derechos Indígenas, No. 2.

Guía, Pueblo indígena, Derechos territoriales, recursos naturales, Costa Rica. 14.08

ISBN 92-2-313156-1

*Datos de catalogación de la OIT*

*Las opiniones expresadas en el presente trabajo reflejan los puntos de vista personales de la autora y no comprometen la responsabilidad de la OIT.*

*La presente publicación se hizo con recursos del proyecto: "Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas en América Central".*

Corrección de estilo: María Lourdes Ugalde Chacón  
Diseño, arte digital: CP Creativos Publicitarios S.A.  
Impresión: Faroga S.A.

# Contenido

	Págs.
Presentación OIT.....	5
Presentación Fundación TUVA.....	7
Resumen Ejecutivo.....	9
Introducción.....	11
<b>1. Fundamento jurídico de los derechos de los pueblos indígenas para administrar los recursos naturales.....</b>	<b>13</b>
<i>1.1 Antecedentes normativos.....</i>	<i>13</i>
Constitución Política de la República de Costa Rica.....	13
Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).....	14
Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	16
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	16
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	16
Convención Americana de Derechos Humanos.....	16
Convenio sobre Diversidad Biológica.....	17
Declaración de Río.....	17
Agenda 21.....	17
Convenio Regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales:.....	18
Ley Indígena.....	18
Reglamento a la Ley Indígena.....	19
Código de Minería.....	19
Ley de Biodiversidad.....	19
<i>1.2 Disposición sobre la propiedad de los territorios indígenas.....</i>	<i>20</i>
<i>1.3 Características de la propiedad indígena.....</i>	<i>23</i>
<i>1.4 Sobre la autoderterminación y la autonomía.....</i>	<i>27</i>
<i>1.5 Acerca de sus derechos sobre los recursos naturales.....</i>	<i>29</i>
<i>1.6 Derechos Humanos, medio ambiente y pueblos indígenas.....</i>	<i>30</i>
<b>2. Fundamento jurídico del Estado para administrar los recursos naturales.....</b>	<b>33</b>
2.1 La soberanía del Estado sobre los recursos humanos.....	33
2.2 Patrimonio o propiedad del estado.....	34
2.3 La concesión de recursos naturales.....	39
2.4 Acerca de la administración de recursos naturales.....	42
<b>3. Análisis Jurídico.....</b>	<b>45</b>
3.1 Interpretaciones acerca de la administración y aprovechamiento de los recursos naturales en los territorios indígenas.....	46
Interpretación Constitucional.....	46
Interpretación Administrativa.....	48

3.2 Administración de los recursos naturales.....	49
3.3 Participación de los indígenas para la administración interna.....	49
3.4 La Consulta: Mandato del Convenio 169.....	51
3.5 Disfrute de los recursos naturales: ¿es colectivo o es individual?.....	52
<b>4. Entidades estatales en la administración de los recursos naturales dentro de los territorios indígenas.....</b>	<b>55</b>
4.1 Generalidades.....	55
4.2 Competencias en materia forestal.....	58
4.3 Competencias en materia de vida silvestre.....	60
4.4 Competencias en materia de biodiversidad.....	61
<b>5. Casos prácticos de aprovechamiento de recursos naturales dentro de territorios indígenas.....</b>	<b>65</b>
5.1 Decreto que prohíbe el Pago por Servicios Ambientales.....	65
Planteamiento del problema.....	65
Análisis y conclusiones.....	67
5.2 La interversión del IDA en los trámites del PSA.....	68
Planteamiento del problema.....	68
Análisis y conclusiones.....	69
5.3 Situación del recurso de amparo que se promovió en Conte Burica.....	69
Síntesis del recurso.....	69
Análisis y conclusiones.....	70
5.4 La “caza” de los saínos en Osa.....	72
Planteamiento del problema.....	72
Análisis y conclusiones.....	72
5.5 Grado de cumplimiento del 8j CDB.....	73
5.6 Aprovechamiento comercial de madera caída y plantas.....	77
Caso de madera caída: planteamiento del problema.....	77
Caso del aprovechamiento de flora y fauna: planteamiento del problema.....	78
Análisis y conclusiones.....	79
<b>6. Estrategia a seguir: conclusiones y recomendaciones.....</b>	<b>83</b>
6.1 Conclusiones.....	83
6.2 Recomendaciones.....	85
Bibliografía.....	89
Personas entrevistadas.....	92
Anexos.....	93
Manual de Procedimientos Jurídicos sobre los Derechos de lo pueblos indígenas a los recursos naturales que se encuentran en sus territorios.....	93
Lista de Reservas (Territorios) Indígenas de Costa Rica.....	165
Mapa de Territorios Indígenas de Costa Rica y Cobertura Boscosa (1996-1997).....	167

## Presentación

El Proyecto: “Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas en América Central” de la OIT tiene como objetivo de desarrollo aumentar la capacidad de los pueblos indígenas y de sus organizaciones para asegurar y defender sus legítimos derechos en el marco de los sistemas jurídicos nacionales e internacionales, por ello ha emprendido diversas acciones en Costa Rica para lograr el cumplimiento de este objetivo apoyando las aspiraciones legítimas de los pueblos indígenas para contribuir de manera plena y en igualdad de condiciones al desarrollo nacional.

Parte de los esfuerzos del proyecto es el presente documento, que respondiendo a una iniciativa de la Fundación TUVA pretende otorgar a los pueblos indígenas de Costa Rica, elementos jurídicos que los guíen para la defensa de los recursos naturales existentes en sus territorios, ya que el ordenamiento jurídico costarricense contiene algunas discrepancias normativas en el tema.

El convenio número 169 de la OIT ratificado por Costa Rica el 3 de Noviembre en 1992 por medio de la Ley n°7316 establece en su artículo 7 que:

*“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural...”*

Un principio básico en el Derecho, es el Principio Pro-homine, en el que se establece la obligatoriedad de aplicar la norma que más beneficie y que amplíe los derechos del destinatario.

Este principio está recogido en el convenio número 169 de la OIT que en su artículo 35 dice que:

*“La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizadas a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.”*

Lo que se traduce, que en la practica los pueblos indígenas podrán invocar el convenio número 169 o la Ley indígena, cuando éstas sean más favorables que otras leyes, en el reconocimiento de sus derechos territoriales.

La jerarquía del convenio número 169 de la OIT sobre otras leyes en el Derecho interno costarricense; así como el principio de Derecho Internacional Pacta Sunt Servanda, que establece que los tratados internacionales deben aplicarse de buena fe y teniendo en cuenta su objeto y su fin, han sido claramente reconocidos por la Sala Constitucional en su Voto 123-93 del 12 de enero de 1993, que dice :

*“Dentro del Derecho Internacional los tratados otorgan derechos e imponen obligaciones a las partes contratantes, que se convierte en una regla de conducta obligatoria entre ellos y que además, deben ser cumplidas de buena fe...”*

Resulta obvio que una forma de eliminar la exclusión social y la marginación económica en la que viven los pueblos indígenas de Costa Rica es reconocer el derecho que tiene esta población para vivir del uso de sus tierras ancestrales, y el derecho de descubrir, conservar y gozar del uso privilegiado de las propiedades biológicas y genéticas de plantas y animales en sus lugares de origen.

La construcción de un nuevo modelo de desarrollo, que les permita tener una vida digna a este sector de la población históricamente excluido, sólo podrá ser posible reconociendo a los pueblos indígenas las posibilidades de autosostenibilidad en sus territorios.

Por tal motivo, esperamos que esta guía legal proporcione insumos a los integrantes de los pueblos indígenas de Costa Rica, que utilicen para la creación de una estrategia jurídica de defensa a sus territorios y a los recursos naturales que en éstos se encuentran.

**Proyecto: “Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas en América Central” de la OIT**

## Presentación

Entre 1997 y 1998 habitantes del territorio indígena Ngäbe (Guaymí) de Osa establecieron una operación de extracción de madera caída con el apoyo de la Fundación TUVA (Tierras Unidas Vecinales por el Ambiente). El proyecto pretendía ser de muy bajo impacto ambiental, usando técnicas de extracción animal y extrayendo sólo madera caída naturalmente. En este sentido logró su objetivo y recibió certificación ecológica internacional. La operación también tenía como objetivo proveer de una fuente de ingresos a la población indígena, basada en el uso y comercialización sostenible de uno de los únicos recursos a su disposición: el bosque.

Sin embargo, llegada la hora de comercializar los tablonés de madera caída se destacó una situación legal que ha sido el objeto de dos decretos y un fallo de la Defensoría de los Habitantes, además de involucrar numerosos trámites y consultas institucionales, incluyendo un dictamen de la Procuraduría General de la República. Hasta la fecha los indígenas no han podido beneficiarse económicamente de esta madera viéndose trabados por la interpretación legal que hacen las instituciones competentes. La exclusión en la toma de decisiones sobre sus propios recursos pareciera reñir con los derechos de autonomía, autodeterminación y participación en la administración de los recursos naturales que les confiere el Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Las instituciones estatales tienen dificultades en la interpretación del Convenio 169 y la correspondiente adecuación de la legislación nacional. De esta percepción nace una colaboración entre la OIT y Fundación TUVA-ACT para promover un proceso en el cual, tanto indígenas como instituciones, pudieran analizar la situación legal en torno a la explotación de recursos naturales en territorios indígenas. En este proceso se pretende que queden explícitos los intereses, necesidades y derechos de ambas partes, así como impulsar acciones concretas para evitar que la inercia siga perjudicando a los más débiles. Este documento pretende ser una herramienta útil para la población indígena en su búsqueda de formas de desarrollo apropiadas a su realidad y deseos.

**Hugh Govan Ph.D.**  
**Fundacion TUVA / Amazon Conservation Team**





## Resumen Ejecutivo

La legislación indigenista en Costa Rica surge con la aprobación de la Ley Indígena en 1977, y se reafirma con la suscripción del Convenio 169 de la OIT por parte de Costa Rica en 1992. Sin embargo, estas regulaciones en materia indígena están todavía en un proceso de elaboración, cambio y aplicación. Por ello, la falta de certeza para la implementación de algunos principios legales es tema de disertaciones que día a día estudiosos en la materia nos han planteado.

En este estudio se cuestiona, por un lado, la aplicación efectiva del Convenio 169 de la OIT y de la legislación indígena, y por otro la aplicación de la legislación ambiental con referencia al uso, aprovechamiento y administración de los recursos naturales ubicados dentro de los territorios indígenas.

Se plantea la pregunta principal de hasta dónde los indígenas tienen el derecho a administrar los recursos naturales ubicados dentro de sus reservas, con referencia a los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos reconocidos como derechos humanos ante las prerrogativas del Estado.

De acuerdo con la legislación ambiental, los recursos naturales como el agua, los bosques propiedad del Estado, la flora, fauna, los recursos mineros y petroleros, así como los recursos genéticos son bienes de dominio público y el Estado como ente encargado de la administración de los mismos los concede a terceros para su uso y aprovechamiento.

Sin embargo, en el caso de los territorios indígenas nos preguntamos a quién corresponde velar por la conservación y la administración de los recursos naturales: al Estado, a las comunidades indígenas que por años han habitado estos territorios o a ambos en una coordinación conjunta.

Ante estas interrogantes, este documento analiza los antecedentes legales e institucionales, repasa distintas situaciones casuísticas y revisa cómo se está aplicando en la práctica la legislación y el marco jurídico existente. La finalidad del estudio es buscar una interpretación armonizada y sostenible de la legislación ambiental a la luz del Convenio 169 de la OIT, así como obtener argumentos jurídicos para continuar en la formación y aplicación de estas regulaciones.

La conclusión principal es que la propiedad indígena se caracteriza por ser una propiedad privada colectiva cuya titularidad se encuentra inscrita en Registro Nacional a nombre de las Asociaciones de Desarrollo Integral, donde a nivel interno se ejerce una posesión individual. Esta propiedad, según la legislación, es inalienable, imprescriptible, no transferible y de uso exclusivo para la comunidad indígena.

Al amparo constitucional los indígenas tienen todo el derecho de administrar, vigilar y aprovechar sus recursos naturales. Lo anterior está respaldado en la jurisprudencia constitucional que ha colocado al Convenio 169 al mismo nivel de la Constitución Política y en otras oportunidades le ha asignado incluso un nivel superior, por reconocer éste en su texto Derechos Humanos.

Por consiguiente, en el presente documento se plantea esta incongruencia normativa, que parece requerir una reforma legal o incluso constitucional. Este estudio constituye una base para ir construyendo y logrando la aplicación de los principios de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, por lo que se recomienda su seguimiento (así como el de muchos otros ya elaborados y auspiciados por la OIT) en forma conjunta con los pueblos indígenas y la casuística que diariamente nos ofrece “el campo”.

## **Introducción**

### ***Guía Legal para reconocer el Derecho de los Pueblos Indígenas al Aprovechamiento y Manejo de los Recursos Naturales en los Territorios Indígenas de Costa Rica***

Esta consultoría surge de la propuesta elaborada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) con sede en Costa Rica, la Fundación TUVA y el Programa de Apoyo a las Comunidades Indígenas de la Iglesia Luterana Costarricense (PAPRIC) en el sentido de desarrollar un proceso para aclarar la manera en que los pueblos indígenas puedan administrar y aprovechar los recursos naturales existentes en sus territorios, apoyados en los derechos indígenas frente a las prerrogativas del Estado de administrar los recursos naturales.

El objetivo general de este estudio consiste en *“Determinar la preponderancia del principio de la autonomía territorial de los pueblos indígenas de Costa Rica como fundamento para administrar y aprovechar los recursos naturales existentes en sus territorios, analizando el carácter de los derechos indígenas frente a las prerrogativas del Estado a administrar los recursos naturales, basado en el aporte de insumos de casos que reciba de los asistentes técnicos indígenas que se vinculan a esta consultoría.”*

Este análisis establece por un lado el fundamento jurídico de los derechos de los pueblos indígenas para administrar sus recursos naturales y por el otro el fundamento jurídico del Estado para administrar los recursos naturales (capítulos 1 y 2 respectivamente). El análisis de confrontar una posición frente a la otra se resume en el Capítulo 3 (“Análisis Jurídico”); donde se responde al objetivo general de este estudio.

En el capítulo siguiente se presenta una matriz donde se resumen las funciones de las distintas entidades competentes en materia ambiental y administración de recursos naturales, y además en el 5º apartado se hace un análisis casuístico referente a la situación real de los territorios indígenas con referencia al uso de los recursos naturales.

Finalmente se plantea la base para la elaboración de una estrategia de incidencia a seguir, con recomendaciones basadas en las conclusiones generales del estudio.

Como documento aparte se anexa el “Manual de Procedimientos Jurídicos sobre los Derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales que se encuentran en sus territorios.”

Agradecemos el apoyo técnico y directo del Licenciado Rubén Chacón para la elaboración de este documento, así como el de los compañeros indígenas Rigoberto Carrera de Conte Burica y Sergio Rojas de Salitre de Buenos Aires.

# 1. Fundamento jurídico de los derechos de los pueblos indígenas para administrar los recursos naturales

*Objetivo específico: Analizar el fundamento jurídico de los derechos de los pueblos indígenas para administrar y aprovechar los recursos naturales existentes en sus territorios, en el caso de aquellos localizados en el suroeste del país, propiamente los incluidos dentro de las Áreas de Conservación ACLAP (Área de Conservación La Amistad Pacífico) y ACOSA (Área de Conservación de Osa).*

## 1.1 Antecedentes normativos

Varias son las normas vigentes que reconocen y otorgan a los pueblos indígenas el derecho de administrar sus recursos naturales. En primer lugar, se hará una revisión general de cada una de estas normas, las que, tanto a nivel nacional como internacional, crean el asidero legal para consolidar dicho derecho de los pueblos indígenas. Seguido a ello, será analizada la propiedad indígena, sus características, los conceptos de autodeterminación y autonomía, y algunas notas sobre los Derechos Humanos, el medio ambiente y los pueblos indígenas.

### *Constitución Política de la República de Costa Rica*

El capítulo de los derechos y garantías individuales establece la igualdad ante la ley, el derecho de inviolabilidad de la propiedad, y la libertad de comercializar.

*“Artículo 33: Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”*

*“Artículo 45: La propiedad es inviolable, a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido en estado de emergencia.*

*Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.”*

En el Título V, de los derechos y garantías sociales, la Constitución establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como la obligación del Estado de garantizar este derecho:

*“Artículo 50: El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.”*

Por su parte, el Título VII de nuestra Carta Magna (sobre la educación y la cultura), rescatando el patrimonio histórico y cultural instauro los siguientes artículos:

*“Artículo 76: El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas.”*  
*(Reforma constitucional 7878 del 27 de mayo de 1999).*

*“Artículo 89: Ente los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.”*

### ***Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT)***

La Conferencia General de la OIT fue convocada en Ginebra, Suiza, por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, con el propósito de proceder a revisar el Convenio 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semi-tribales en los países independientes. Como resultado de dicha convocatoria, el 27 de junio de 1989 la OIT adoptó el instrumento denominado “Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales, 1989.”

Inspiró a este convenio el principio resultado del Tratado de Versalles de 1919, que reza lo siguiente:

*“Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades (...). El logro de las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional.”*

Uno de los principios contenidos en este convenio indica que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación

(Artículo 3). Establece además el mandato de adoptar medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Estas medidas no deben ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados (Artículo 4).

En línea con lo anterior, el artículo 6 del Convenio impone a los gobiernos el mandato de *“Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”*

Las consultas que se lleven a cabo en aplicación a este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

El principio de consulta implica un derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas y un deber del Estado a consultarles todo aquello que les pueda afectar.

El artículo 7 del Convenio en mención establece también que los pueblos interesados deberán tener el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones, bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, así como el de controlar -en la medida de lo posible- su propio desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, los numerales 8 y 15 indican lo siguiente:

*“Artículo 8: Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (...).”*

*“Artículo 15:*

- 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*
- 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consulta a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos fuesen perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”*

El Convenio 169 fue aprobado en Costa Rica por Ley nº7316 el 3 de noviembre de 1992 y publicado en La Gaceta Número 234 del 4 de diciembre de 1992.

## ***Declaración Universal de los Derechos Humanos***

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se fundamenta en la defensa de la dignidad de las personas, garantizada -entre otras cosas- por el principio de igualdad ante la ley, es decir, de forma inversa a la no discriminación.

*“Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

La razón histórica de esta norma está contenida en una visión moral y jurídica que se impone a cualquier manifestación de distinción, segregación, exclusión o aislamiento debido a circunstancias tales como la raza, el sexo o la condición.

## ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -firmado en 1966, y aprobado por Costa Rica en noviembre de 1968 bajo ley n°4229.

*“Artículo 27: En los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde en común, con los demás miembros del grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”*

## ***Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre***

Firmada en el año 1948 en Colombia, establece en su artículo 2 que todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los derechos y deberes consagrados en esa declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Este principio, al igual que otros principios de Derechos Humanos es implementado en la legislación interna con la aplicación del artículo 7 de la Constitución Política, que otorga a los convenios internacionales un rango superior a las leyes.

## ***Convención Americana de Derechos Humanos***

Conocido como Pacto de San José y suscrito en Costa Rica en 1969, establece en su artículo 24 que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Este es un instrumento más de derecho internacional de aplicación constitucional.



## ***Convenio sobre Diversidad Biológica***

Firmado en Río de Janeiro en 1992 y aprobado por Costa Rica en junio de 1994 bajo ley n°7416, establece en su artículo 8° inciso j), sobre la conservación in situ, lo siguiente:

*“Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: (...)*

*j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se comportan equitativamente.”*

En el mismo sentido, el artículo 10 establece la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, indicando que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

*“(...) c) protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible.”*

## ***Declaración de Río***

El principio 22 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo establece que las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo, y que debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

## ***Agenda 21***

En el capítulo 26, sobre el reconocimiento y consolidación de los pueblos indígenas, la Agenda 21 establece que *“Las poblaciones y sus comunidades indígenas mantienen una relación histórica con sus tierras. Además, poseen conocimientos científicos tradicionales de su hábitat y sus recursos (...). Tienen derecho a disfrutar a plenitud de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin trabas ni discriminación, y se hace necesario fortalecer su papel, teniendo en cuenta la relación holística que han desarrollado entre el medio natural, sus recursos y el ambiente (...).”*

Por lo tanto, los gobiernos deberían impulsar medidas como:

- Adoptar y fortalecer políticas y/o instrumentos legales que protejan la propiedad intelectual y cultural de los indígenas y el derecho de éstos a preservar sus propios sistemas y prácticas consuetudinarias y administrativas.
- Reconocer que las tierras de las poblaciones indígenas deben protegerse contra las actividades que la comunidad considere socialmente inapropiadas.

En el mismo instrumento, los gobiernos se comprometen a darle un espacio en la sociedad a las poblaciones indígenas y a sus comunidades, ratificando políticas o instrumentos jurídicos apropiados, protegiendo sus tierras, y reconociendo sus valores, conocimientos tradicionales y sus prácticas de ordenación de los recursos, con miras a promover un desarrollo sostenible y equitativo.

### ***Convenio Regional para el manejo y conservación de los ecosistemas naturales forestales y el desarrollo de plantaciones forestales***

Firmado en Guatemala en 1993 y aprobado por Costa Rica en 1996, establece en su artículo 5 la obligación de los Estados de la Región de establecer y apoyar debidamente la diversidad cultural, respetando los derechos, obligaciones y necesidades de las poblaciones indígenas, sus comunidades y otros habitantes de las zonas boscosas.

### ***Ley Indígena***

En su artículo 2, la Ley Indígena o Ley n°6172 del 16 de noviembre de 1977, declara propiedad de las comunidades indígenas las reservas indígenas en ella delimitadas y reconocidas.

El artículo 6 establece además que solamente los indígenas podrán construir casas, talar árboles, explotar los recursos maderables o plantar cultivos para su provecho dentro de los límites de las reservas.

Por su parte, el artículo 7 ordena que los terrenos comprendidos dentro de las reservas que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter a efecto de mantener inalterado el equilibrio hidrológico de las cuencas hidrográficas y de conservar la vida silvestre de esas regiones.

Los recursos renovables deberán ser explotados racionalmente. Únicamente podrán llevarse a cabo programas forestales por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques, bajo la autorización y vigilancia de la Comisión Nacional Indígena (CONAI).

## ***Reglamento a la Ley Indígena***

Aprobado por medio de Decreto n°8487 del 26 de abril de 1978, su artículo 9 establece que dentro de las reservas los guarda recursos y agentes de la Guardia Rural deberán ser preferentemente indígenas.

Por otro lado el artículo 15 del Reglamento establece que la Comisión Nacional Indígena (CONAI) y las asociaciones de desarrollo integral coordinarán a nivel Ministerial y de otros entes autónomos del Estado, la aplicación de las acciones preventivas y represivas para resguardar el patrimonio arqueológico, mineral, hidrológico, forestal y fauna de todas las reservas.

## ***Código de Minería***

La Ley n°6797 del 4 de octubre de 1982 establece por un lado, en su artículo 8, la prohibición a particulares de realizar cualquier actividad de exploración y explotación minera en ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrográficas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos; y por otro lado otorga la potestad a la Asamblea Legislativa de reservar para el Estado la exploración y explotación de estas zonas.

Asimismo prohíbe la explotación en áreas declaradas parques nacionales o reservas biológicas, y para realizarla en reservas forestales se deberá contar con el permiso de la Dirección Forestal.

En cuanto a territorios indígenas establece la obligación de que la Asamblea Legislativa apruebe las concesiones que se otorguen a particulares sobre la exploración y explotación de recursos minerales en zonas declaradas reservas indígenas, debiendo proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. Sin embargo, este trámite legislativo no procede cuando es el Estado quien va a realizar directamente la exploración o explotación.

## ***Ley de Biodiversidad***

La Ley n°7788 de 1998, aún en proceso de reglamentación, establece en el inciso 3) del artículo 9 uno de sus principios, cual es el respeto a la diversidad cultural:

*“La diversidad de prácticas culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad deben ser, conforme al marco jurídico nacional e internacional, respetados y fomentados, particularmente en el caso de las comunidades campesinas, los pueblos indígenas y otros grupos culturales.”*

Uno de los objetivos de esta ley es regular el acceso y posibilitar con ello la distribución equitativa de los beneficios sociales, ambientales y económicos para todos los sectores de la sociedad, con atención

especial a las comunidades locales y los pueblos indígenas. Otro objetivo es reconocer y compensar los conocimientos, las prácticas y las innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.

La Ley de Biodiversidad también establece, prioritariamente, la conservación in situ de especies, poblaciones, razas o variedades de animales o vegetales con particular significado religioso, cultural o cosmogónico.

Al Ministerio del Ambiente y la Energía (MINAE) y demás autoridades públicas les asigna la responsabilidad de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos que hayan sido objeto de mejoramiento o selección por las comunidades locales o los pueblos indígenas, especialmente los que se encuentran amenazados o en peligro de extinción y que requieran ser restaurados o rehabilitados. El MINAE deberá otorgar la asistencia técnica o financiera para cumplir con esta obligación.

## 1.2 Disposición sobre la propiedad de los territorios indígenas

De previo al desarrollo de este tema, es necesario establecer la diferencia entre los términos “comunidades indígenas” y “territorios indígenas”. Para estos efectos, se hace referencia al siguiente texto del Licenciado Rubén Chacón:

*“Sin ahondar en aspectos doctrinarios (a veces polémicos) en términos generales, porque la lógica así lo establece y posiblemente el mismo derecho consuetudinario de cada cultura indígena lo reclama, es posible entender por “Comunidad Indígena” la unidad cultural dentro de un territorio de un pueblo indígena que reivindica así su identidad. En términos generales eso ha de implicar: a) que los indígenas pertenecen a una misma cultura; b) que existen mecanismos culturales internos que determinan las condiciones para que una persona pueda ser considerada parte de esa cultura; y c) que existe una especie de acuerdo social entre los miembros de esa comunidad para reivindicar como suyo y de manera permanente tal territorio.”<sup>1</sup>*

En cuanto a los “territorios indígenas” como tales, mucho se ha discutido sobre el asunto y no corresponde en esta consultoría reiterar o ahondar en el tema. Lo importante es tener en cuenta que las pautas jurídicas fundamentales que regulan el tema de la “propiedad indígena” son coincidentes en afirmar que los titulares del derecho de propiedad de estas jurisdicciones son las comunidades indígenas.

---

<sup>1</sup> Chacón Castro, Rubén. *El derecho de los pueblos indígenas* (las comunidades indígenas en el caso de Costa Rica) sobre los recursos naturales existentes dentro de sus territorios. San José, Costa Rica, Junio 2000, Documento inédito, p. 2.

La misma Ley Indígena, en su artículo 2, se expresa a favor de las comunidades indígenas al declararlas propietarias de las reservas indígenas delimitadas por la misma ley.

Una resolución del Juzgado Agrario de Limón lo ha definido de la siguiente manera:

*“De esta forma se instituye, como excepción, el derecho de propiedad colectiva en nuestro país. Se trata de un derecho de propiedad especial, creado más que para definir el papel del Estado frente a ese derecho, para tutelar una realidad establecida mucho antes de que esto significa un gran avance en el reconocimiento de las costumbres y los derechos de los pueblos indígenas (...).” (Juzgado Agrario de Limón, resolución n°53-93 de las 08:00 hrs. del 13 de octubre de 1993).*

Estamos hablando de una propiedad privada colectiva, si se desea distinguir de la propiedad estatal y de la propiedad netamente privada e individual. Es una propiedad en la que la titularidad está en manos de una colectividad: la comunidad indígena, la cual resulta ser una expresión legal de la realidad social que caracteriza a estos pueblos.

Se concibe como “comunidad indígena” a la totalidad de los integrantes de una población que se identifican entre ellos mismos como indígenas. Esta concepción está expresada por la Sala Constitucional de la siguiente manera:

*“IX (...) Son las mismas comunidades autóctonas (sic) las que definen quiénes son sus integrantes, aplicando sus propios criterios y no los que sigue la legislación para el resto de los ciudadanos. De allí que deban respetarse esos criterios y procedimientos para estimar a una persona como miembro de una comunidad indígena (...).” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 1786-93 de las 16:21 hrs. del 21 de abril 1993, Considerando IX).*

Por su parte el Convenio 169 de la OIT, en su artículo 14 inciso 2) detalla -en relación con la propiedad indígena- la obligación de los Estados al establecer:

*“(...) Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión (...).”*

Sin embargo, esta obligación no data de octubre de 1992, fecha en que Costa Rica aprueba mediante ley este Convenio, sino que esta idea ya estaba concebida en el Convenio 107 de la OIT, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y aprobado por Costa Rica en 1959. El Convenio 107, por tanto, constituye un antecedente del Convenio 169. La Sala Constitucional reconoció la supremacía de este Convenio, que obliga a los Estados reconocer el derecho de propiedad -colectivo o individual- de los habitantes de las poblaciones indígenas:

*“Además de la infracción señalada en el considerando anterior, al momento de dictarse el Decreto cuestionado se encontraba vigente y debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, mediante ley N° 2330 de 9 de abril de 1959, vigente a partir del 27 de abril del mismo año el*

*"Convenio 107 relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales". Tal instrumento en su artículo 3 dispone la obligación de los estados firmantes de adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones indígenas, mientras su situación social, económica y cultural, les impida beneficiarse de la legislación general del país al que pertenecen. Tal normativa, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución, tiene rango superior a la ley, y por consiguiente, al decreto reformista. El artículo 11 del convenio en cuestión, contempló el deber del Estado de reconocer el derecho de propiedad, colectivo e individual, a favor de los integrantes de las poblaciones indígenas, sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas. Estos territorios, tradicionalmente ocupados por estos grupos, fueron reconocidos en el Decreto 5904-G por el Estado costarricense, al fijar los límites de la Reserva Indígena de Guatuso, por lo que cualquier variación en detrimento de su primera cabida, estaría en contraposición con lo estipulado en el artículo 11 del convenio internacional ratificado por Costa Rica, ya que la disminución de los límites de la Reserva Indígena de Guatuso, por parte del decreto cuestionado, significó una disminución de la superficie de las tierras tradicionalmente ocupadas por los indígenas de Guatuso, menoscabo que de conformidad con el Decreto N° 7962-G es de cerca de 250 hectáreas." (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 06229-99, de las 14:30 hrs. del 11 de agosto de 1999).*

Sin embargo, a pesar de que la Ley Indígena estableció desde 1977 la obligación por parte del "Instituto de Tierra y Colonización" (ITCO, actualmente denominado "Instituto de Desarrollo Agrario" -IDA-) de traspasar a las comunidades indígenas todas las tierras que se encontraran a su nombre y que estuvieran localizadas dentro de reservas indígenas, luego de mas de 20 años esto no ha sido cumplido.

El no permitir que los indígenas gocen de la "titularidad", "posesión" y "exclusividad" sobre sus territorios indígenas limita no sólo el ejercicio del derecho de propiedad sino también sus derechos de autodeterminación y autonomía.

Debido precisamente a sus culturas, los indígenas necesitan de autonomía para usar sus tierras en la forma que ellos prefieran, y esta autonomía es sólo posible si poseen la titularidad completa de sus territorios, "así que para los Pueblos Indígenas el acceso a la propiedad de las tierras y la libertad para usar las tierras como ellos quieran son dos derechos medioambientales básicos (...)."<sup>2</sup>

***"La tierra es nuestra madre tierra y por eso luchamos por ella. Sin embargo, si no hay tierra, no podemos luchar por el agua, el suelo, los animales (...)" Sergio Rojas, indígena de la comunidad de Salitre de Buenos Aires, Puntarenas. Noviembre de 2001.***

---

<sup>2</sup> Berraondo López, Miguel. *Los derechos medioambientales de los pueblos indígenas: la situación en la región amazónica*. Ediciones Abya-Yala, Quito, Ecuador, 2000, p.73.

De manera individual, cada uno de los miembros de la comunidad indígena goza de un derecho de posesión reconocido también por todos y cada uno de los que la habitan. Efectivamente, se está ante un tipo de propiedad especial donde se habla de un derecho de propiedad colectivo y un derecho de posesión individual sobre el mismo terreno.

Con respecto a la posesión, la Sala Primera de la Corte ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

*"En el Derecho agrario el instituto de la posesión agraria ha comenzado a tener una importancia capital, ya no solo como instituto autónomo sino en estrecha vinculación con la propiedad, la empresa y todos los demás que le son propios que la identifican y distinguen de la posesión civil, en todo el complejo ciclo de vida que la misma tiene, es decir desde su adquisición, conservación, extinción y pérdida. Según la califica el autor venezolano Duque Corredor debe traducirse en: 1) hechos de trascendencia económica, no pudiendo existir si sobre un bien productivo no se ejercen actos productivos; 2) se encuentra caracterizada por elementos objetivos y no meramente subjetivos, lo que importa es que exista la actividad y no la mera intención; 3) se ejerce sobre cosas o bienes, no sobre derechos; 4) por sí misma representa derechos: a permanecer en el predio explotado y a conservar o adquirir la propiedad, no es una simple relación fáctica sino jurídica; 5) la propiedad agraria es inseparable existencialmente del hecho posesorio, no hay propiedad sin posesión agraria; 6) no es absoluta porque está inscrita en los fines sociales del Derecho agrario; 7) la posesión es el elemento caracterizante y obligatorio de la propiedad agraria, sin el cual no puede existir; 8) la posesión agraria siempre será una relación directa, inmediata y productiva con la tierra, de forma que ante la posesión originaria unilateral como la bilateral se pierden si no se continúa o mantiene aquella relación (DUQUE CORREDOR, Román José, La posesión agraria, en el libro Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano, Fidac, San José, 1982, p. 197-219, particularmente p. 216-217)." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 230 de las 16:00 hrs. del 20 de julio de 1990, y Sentencia N° 92 de las 10:00 hrs. del 21 de junio de 1991).*

### 1.3 Características de la propiedad indígena

La propiedad indígena es una propiedad colectiva, en el entendido de que el disfrute de la misma se realiza en forma colectiva, así como el estilo de vida, las costumbres y prácticas de los indígenas se desarrollan también en forma colectiva.

Además esta "propiedad o titularidad" colectiva se refleja en el ámbito registral, ya que la titularidad de estas tierras se inscribe en el Registro de la Propiedad a nombre de la Asociación de Desarrollo Integral (ADI) la cual agrupa a los miembros de la comunidad indígena ubicados dentro de un determinado territorio.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Figura legal que no corresponde de ninguna manera a la manera tradicional en que los indígenas se organizan.

*“Como se dijo, las jurisdicciones indígenas son propiedad de la comunidad indígena que se expresa a través de las Asociaciones de Desarrollo Integral - ADI. Cada miembro de esta comunidad, tiene un derecho pleno sobre la tierra que ocupa, el cual nadie puede negar.*

*Ese derecho del indígena sobre su parcela, es un derecho de posesión que le posibilita a reclamar sus derechos frente a alguien que lo perturbe en su disponibilidad, o a tomar como suyos –si así lo quiere- los frutos que del mismo brotan.*

*Pero ese derecho de posesión no llega al extremo de permitirle enajenar su tierra, o de transmitirla a alguien que no pertenezca a su cultura, pues ello representa una especie de contrasentido cultural, pues el territorio indígena es un espacio vital para el desarrollo de la identidad indígena.”<sup>4</sup>*

De lo anterior deducimos que la “titularidad” o “propiedad” corresponde a las Asociaciones de Desarrollo Integral, y en el ámbito interno los indígenas tienen un derecho de “posesión” sobre su parcela o finca. Sin embargo, no debe de olvidarse que la posesión es el elemento caracterizante y obligatorio de la propiedad agraria, sin el cual no puede existir. La posesión agraria siempre será una relación directa, inmediata y productiva con la tierra, de forma que ante la posesión originaria unilateral como la bilateral se pierden sino se continúa o mantiene aquella relación.<sup>5</sup>

*“En la propiedad agraria no importa solo la titularidad, sino fundamentalmente su ejercicio. De ahí es que nació la existencia del principio clásico de la función social de la propiedad. Hoy este principio ha evolucionado y se le identifica como el principio económico social de la propiedad, en cuanto el mismo se desdobra en dos: 1) por una parte la función subjetiva, que se refiere a las obligaciones del propietario con la propiedad, las cuales podrían sintetizarse en su deber de cultivar el bien productivo de que es propietario, cumpliendo así con el fin económico del bien: de ser productivo o de aptitud productiva, también tiene la obligación de mejorar su propiedad con el objeto de que se aumente la producción y la productividad, debe respetar el adecuado mantenimiento y desarrollo de un ambiente ecológicamente equilibrado y tratándose de lagunas propiedades particulares cumplir con todas las obligaciones que la normativa especial le impone. 2) La función objetiva es la obligación del Estado de dotar a todos los sujetos que no tengan bienes productivos, o los tengan en forma insuficiente y ellos tengan capacidad para desarrollar una actividad empresarial, con esos bienes para que puedan los sujetos incorporarse al proceso productivo, desarrollándose humanamente en los planos social y económico”. (Sala Primera del Corte Suprema de Justicia, Sentencia 230 de las 16:00 hrs. del 20 de julio de 1990).*

El numeral 3 de la Ley Indígena establece otras características que diferencian a la propiedad indígena de otro tipo de propiedades al establecer, en su párrafo primero:

*“Las Reservas Indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o*

<sup>4</sup> Chacón Castro, Rubén. *El derecho de los pueblos indígenas* (las comunidades indígenas en el caso de Costa Rica) sobre los recursos naturales existentes dentro de sus territorios. San José, Costa Rica, Junio 2000, Documento inédito, p. 4.

<sup>5</sup> Duque Corredor, Román. *La posesión agraria*, en el libro *Temas de Derecho Agrario Europeo y latinoamericano*, Fidac, San José, 1982, p. 216-217.



*de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las Reservas Indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las Reservas Indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros ...".*

El carácter de **inalienable** se refiere a que esta propiedad no se puede vender, hipotecar, gravar o afectar. El de **imprescriptible** alude a aquello que no se puede perder por prescripción, es decir, que por la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por determinado tiempo (usucapión), ninguna persona no indígena puede adquirir la propiedad. El carácter **no transferible** y **exclusivo** de la propiedad indígena prohíbe cualquier transacción que se haga con no indígenas, por lo que cualquier contrato que transfiera la propiedad contendría vicios de nulidad absoluta.

Sin embargo, la realidad es otra. A la fecha, un área considerable de las tierras indígenas aún se encuentra en posesión de no indígenas, a pesar de existir la obligación legal de reubicar en tierras similares, o expropiar e indemnizar a los propietarios o poseedores no indígenas de buena fe que habitan dentro de los territorios indígenas (Art. 5 Ley Indígena).

Según estudios recientes “*para las 22 reservas indígenas (hoy día 24 reservas) sobre las cuales hay información, globalmente suman 320.650 hectáreas o sea el 6,3% del territorio nacional. Sin embargo la población india (sic.), según cifras conservadoras, ostenta solo el 60% de tal extensión, habiendo sido lo demás invadido por colonos migrantes y por latifundistas al pasar de los años (la tierra controlada por indios equivale entonces en la realidad al 3,77%), mucha de esta extensión corresponde a pendientes pronunciadas o bien está cubierta por bosques espesos*”.<sup>6</sup> (A este respecto, ver mapa colocado en Anexos).

Con respecto a la imprescriptibilidad de la propiedad indígena, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*“En consecuencia, se está en presencia de una propiedad indígena, inalienable, donde no se puede reivindicar. La afirmación anterior tiene una fuerte raigambre histórico y jurídico, muy conocido que dio como consecuencia la inscripción en el Registro Público de la propiedad de la reserva indígena Boruca-Térraba, lo cual, por ser de interés público, no puede en modo alguno soslayar este Tribunal. Los Bruncas están ubicados en la zona del Pacífico Sur, en lo que se conoce como Boruca Curré, en la misma zona se hallan los térrabas que hasta el siglo XVIII estuvieron asentados en la zona atlántica. La primera normativa que hace referencia a esta situación se encuentra en la Ley de Terrenos Baldíos número 13 del 10 de enero de 1939 al establecer en su artículo 8 que “...se declara inalienable y de propiedad exclusiva de los indígenas, una zona prudencial a juicio del Poder Ejecutivo en los lugares donde exista tribus de éstos, a fin de que conserven nuestra raza autóctona y de*

<sup>6</sup> Chacón Castro, Rubén y Guevara Berger, Marcos. *Territorios indios en Costa Rica: orígenes, situación actual y perspectivas*. García Hermanos S.A., San José, 1992, p. 12

*liberarlos de futuras injusticias” Esta norma, que pudiera entenderse como programática, fue ampliada por el Decreto número 45 del 3 de diciembre de 1945, al crear la Junta de protección de las Razas Aborígenes de la Nación, cuya función básica tendía a la protección de las tierras de los aborígenes. Poco tiempo después, por Decreto Ejecutivo número 34 de 15 de noviembre de 1956 se declararon las Reservas Indígenas Boruca, Térraba, Salitre, Cabagra y China Kichá. En virtud de esta normativa la reserva indígena Boruca Térraba fue declarada inalienable, propiedad exclusiva de los indígenas, en los términos de la Ley de Terrenos Baldíos. Estas disposiciones adquirieron rango superior incluso a la Ley, al tenor del artículo 7 de la Constitución Política, en cuanto la Asamblea Legislativa por Ley número 2330 de 9 de abril de 1959 (La Gaceta número 84 del 17 de abril de 1959) aprobó el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la “Protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales”, el cual, entre otras cosas, les reconoce su legítimo derecho a tener bajo su dominio las tierras de su propiedad, sea ello en forma individual o colectiva, y que la sucesión se regirán por los principios de las costumbres de sus pueblos. La ley de Tierras y colonización número 2825 de 14 de octubre de 1961 también incorporó todo un capítulo referido al tema, con el objeto de proteger esas tierras y a las razas autóctonas. Fue a partir de esta normativa que por decretos ejecutivos de 1966, número 11 del 2 de abril y número 26 de 12 de noviembre, se ordenó inscribir a nombre del Instituto de tierras y Colonización, hoy Instituto de Desarrollo Agrario, las tres reservas creadas en 1956, siendo una de ellas la Boruca Térraba. Lo anterior significa que esta reserva se encuentra inscrita y con protección legal en cuanto a la inalienabilidad de sus tierras, aún antes de la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas número 5251 del 11 de julio de 1973. En esta última su transitorio estableció que el Instituto de Tierras y Colonización entregaría las tierras por medio del trámite de información posesoria a los indígenas, siendo luego reformado por la Ley número 5651 del 13 de diciembre de 1974 para regresar a los conceptos de inalienabilidad. Esto quiere decir, también, que la Reserva indígena de Boruca Térraba tuvo un régimen especial mucho antes de la acción del Estado por legalizar la situación de las reservas indígenas a través del Decreto Ejecutivo número 5904-G del 11 de marzo de 1976 (para las del Chirripó, Guaymí de Coto Brus, Estrella, Guatuso y Talamanca), o el mismo Decreto Ejecutivo número 6037-G del 26 de marzo de 1976. Las reservas adquirieron rango legal por el artículo 1° de la Ley Indígena número 6172 del 29 de noviembre de 1977, al citarse expresamente los decretos constitutivos de ellas, para tener un tratamiento más detallado a través del Reglamento de la Ley Indígena, Decreto Ejecutivo número 8487-G del 26 de abril de 1978. El análisis de toda esa normativa rebasa las necesidades requeridas por el caso para resolver el recurso, pero sí permite tener una visión más amplia en torno a los derechos de propiedad y posesión alegados.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia # 223 de las 15:30 hrs. del 6 de julio de 1990).*

De todo lo anterior pueden desprenderse las características de la propiedad indígena:

- Propiedad privada colectiva
- Posesión individual
- Inalienable
- Imprescriptible
- No transferible
- De uso exclusivo para la comunidad indígena

## 1.4 Sobre la autodeterminación y la autonomía

Se entiende por **autodeterminación**<sup>7</sup> el derecho que tienen las poblaciones indígenas a participar en las decisiones que afectan su existencia y modo de vida, reconociéndoles sus derechos y garantizándoles el respeto a la integridad de sus pueblos.

*“El significado de autodeterminación tiene diferentes interpretaciones. Para algunos implicaría el derecho a la secesión, a fin de establecer una soberanía distinta al estado nacional. Tal interpretación resulta inaceptable para cualquier nación y no parece ser el sentido en el que se orientan los instrumentos internacionales. En consecuencia, este derecho debe ser entendido en forma restrictiva, aplicable tan solo a los grupos calificados por su historia, su tamaño, su ubicación territorial, su arraigada identidad y otros factores relevantes, como pueblos diferentes a la sociedad en general, como es el caso de las comunidades indígenas y con la finalidad de reconocer su capacidad de autonomía o autogobierno”.*<sup>8</sup>

De acuerdo con criterios emitidos por Naciones Unidas en 1985 los pueblos indígenas: *“(...) tienen derecho a elegir el grado de autonomía o autogobierno que deseen...cada pueblo indígena tiene derecho a determinar la forma, estructura y autoridad de sus instituciones...las prácticas y las leyes de las naciones y pueblos indígenas deberán ser reconocidas por los Estados en las instituciones judiciales, administrativas y legislativas, y en caso de incompatibilidad con las leyes estatales, prevalecerán las de las naciones y pueblos indígenas.”*<sup>9</sup>

En cuanto a la autodeterminación, el artículo 2 del Convenio 169 de la OIT establece la responsabilidad de los gobiernos de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de estos últimos. Establece también la responsabilidad de garantizar el respeto de su integridad, incluyendo medidas que les aseguren gozar de igualdad, derechos y oportunidades, y que promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.

---

<sup>7</sup> Autodeterminación definida por el país Vasco: Derecho democrático relativo a la facultad que tienen los pueblos para elegir su destino. Es, en consecuencia, la suprema manifestación de la libertad de un pueblo y la mejor garantía de su supervivencia. Surge de la igualdad esencial de todos los pueblos, estando fundamentado en la ideas de democracia y libertad. Así pues, el derecho de autodeterminación no sólo es de orden colectivo, sino que también es uno de los derechos humanos fundamentales. Cualquier grupo humano que posea las características sociológicas de pueblo y esté asentado tradicionalmente en un territorio debe ser susceptible de poder ejercitar el derecho de autodeterminación.

<sup>8</sup> Juan Martín Sandoval de Ecurrída. *Los pueblos indígenas: Un marco conceptual sobre autodeterminación, cultura y autonomía*. Investigador Parlamentario en Política Social México D.F. <http://200.15.46.216/inveyana/polisoc/derindi/>

<sup>9</sup> Organización de las Naciones Unidas. *Standard- setting activities: evolution of standards concerning the rights of indigenous populations*. Citado por, OIT. Informe IV, revisión parcial del Convenio 107. Conferencia Internacional de Trabajo, 75ª Reunión, Ginebra, Suiza, 1988.

Por su parte, el artículo 7 del Convenio 169 establece el derecho de los pueblos interesados a decidir sus prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera. Les otorga también la potestad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Dichos pueblos deberán participar además en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Se entiende por autonomía el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones en el marco del Estado soberano y negociados con el Estado, sin dejar de cumplir con las obligaciones y de ejercer los derechos de cualquier ciudadano. No quiere decir independencia en lo absoluto.

El concepto de autonomía en el derecho internacional se entiende como la aceptación de que hay asuntos internos de la comunidad que sólo a ella compete examinar y resolver, pero el alcance del derecho a la autonomía no puede ser absoluto, sino que requiere de una armonización con las leyes del Estado. De esta forma, la organización social y política de los grupos indígenas tiene que ser respetada en todo aquello que no afecte la estructura social y la política estatal. No se trata de crear un estado dentro de otro estado, sino de encontrar modalidades justas y dignas para que se protejan los derechos culturales y grupales de los pueblos indígenas, sin vulnerar la soberanía estatal.

*“Autodeterminación y autonomía no significan independencia o separación, ya que si ese fuera el planteamiento, más que demandarlo a través de un ordenamiento legal, las poblaciones indias lo reivindicarían con la irrupción violenta ...con la revolución.*

*Más bien, se entiende por autodeterminación al abandono de políticas hegemónicas (populistas, paternalistas, desarrollistas u otras) y la creación de nuevos espacios en los que las poblaciones indias definan los gobiernos y formas de administración y organización más acordes con su reproducción socio-cultural. Este fenómeno puede validarse al traducir la lucha de poderes (Estado-poblaciones indias), en un diálogo intercultural en el que el bloque hegemónico es capaz de reconocer a los indios como a sujetos con su propia historia y no tan sólo como "objetos" de explotación. Por autonomía no se entiende una extraterritorialidad con la que se proponga crear un Estado dentro de otro. Autonomía significa que la reproducción de las sociedades indias se rija económica, social, y culturalmente con soberanía plena de sus derechos históricos.*

*La autodeterminación y la autonomía no representan innovación alguna para los pueblos indios, ya que las han podido ejercer desde épocas remotas debido a su aislamiento, y en gran medida han sido factor determinante de su sobrevivencia. Estas formas de organización socio-política se encuentran enraizadas en la propiedad comunal y en la conciencia grupal de cada población india. Factores que, a pesar de haber sobrevivido durante siglos a los embates hegemónicos de una civilización diferente, hoy se ven en grave peligro debido a la expansión de la reproducción del sistema capitalista, que hace urgente la necesidad de reconocer y legislar sobre ellos considerando múltiples razones”.*<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Juan Martín Sandoval de Escurrída. *Los pueblos indígenas: Un marco conceptual sobre autodeterminación, cultura y autonomía*. Investigador Parlamentario en Política Social México D.F. <http://200.15.46.216/inveyana/polisoc/derindi/>

## 1.5 Acerca de sus derechos sobre los recursos naturales

Si analizamos la relación de los pueblos indígenas con las tierras, desde tiempos inmemoriales “*los indígenas contemplan la tierra como una “comodidad” que puede ser vendida en mercados impersonales, y tampoco ven a los árboles, las plantas, los animales y los peces con los que viven como “recursos naturales”. Para ello, la tierra esta dotada de un significado sagrado. Integrada en las relaciones sociales y fundamental para poder definir la existencia e identidad de un pueblo.*

*Los árboles, las plantas, los animales y los peces, con los que conviven en la tierra, son seres vivos y forman parte de su universo social y espiritual. Todos ellos juntos, componen un equilibrado y armonioso mundo, que las modernas sociedades nunca han comprendido pero que han envidiado”.*<sup>11</sup>

El Convenio 169 de la OIT, obliga a los Estados firmantes a tomar medidas especiales para salvaguardar el medio ambiente de los pueblos indígenas e indica que tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. Aplicando estos principios al caso de Costa Rica, puede afirmarse que los indígenas tienen un derecho sobre sus propiedades indígenas desde tiempos anteriores a nuestra Constitución Política e incluso a la Ley Indígena, que delimita las coordenadas de los territorios indígenas. Se podría incluso hablar de un derecho pre-constitucional.

El derecho de propiedad y administración que de manera colectiva comparten las comunidades indígenas, es reconocido en el ámbito internacional mediante el Convenio 169 de la OIT; el cual legitima o reconoce mediante el derecho internacional una situación de hecho de tiempos remotos.

De esta manera, el Convenio 169 resulta ser “*el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y tribales que han ocupado la faz de la tierra desde el principio de los tiempos, ha sido el resultado de un lento proceso de toma de conciencia de la comunidad internacional*”.<sup>12</sup>

Por su parte, la Ley Indígena establece el derecho único y exclusivo de los indígenas de explotar sus recursos naturales. En este sentido el derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de las Asociaciones de Desarrollo Integral reconociéndoles su titularidad, propiedad y por consiguiente posesión, de manera que “*el uso de los recursos existentes en los territorios indígenas, corresponde a su propietario, sea la comunidad indígena, y es la estructura jurídica que asume esta persona jurídica –la Asociación de Desarrollo Integral Indígena- la que determina a través de los mecanismos estatutarios respectivos como instrumentaliza esos derechos. En el caso de los beneficios que se deriven de la disposición o explotación racional de los recursos naturales (explotaciones forestales, pago por servicios ambientales, u otro tipo), en caso de generarse ingresos por esa causa, los mismos*

---

<sup>11</sup> Berraondo López, Miguel. *op. cit.*, p. 48.

<sup>12</sup> Ian Chambers, Director de la oficina de la OIT para América Central, Panamá y República Dominicana, noviembre, 1999. *Edición conmemorativa del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Tercera edición, San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

*deben ser concebidos como patrimonio de la comunidad, y será a través del mecanismo que defina la estructura jurídica correspondiente –sea la ADI- que tales ingresos se distribuyan o inviertan, sea repartiéndolos proporcionalmente entre los miembros de la comunidad indígena, levantando obras comunales, o en cualquier acción que implique un beneficio colectivo.”<sup>13</sup>*

Así las cosas, es indiscutible la interpretación pre-constitucional auxiliada por la normativa vigente de un derecho ya reconocido y concebido desde tiempos inmemorables: el derecho de los pueblos indígenas sobre su tierra y sobre los recursos naturales ubicados dentro de sus territorios indígenas.

Este derecho a su territorio derivado de la propiedad colectiva, contempla a la vez al derecho de administrar y aprovechar los recursos naturales accesorios a la propiedad, respaldado por los principios de autonomía y autodeterminación establecidos en el Convenio 169 de la OIT constitucionalmente reconocidos en Costa Rica.

## 1.6 Derechos Humanos, medio ambiente y pueblos indígenas

Los Derechos Humanos suelen entenderse como el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deber ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos en el ámbito nacional e internacional.<sup>14</sup>

Los Derechos Humanos son garantías que, aunque no estuvieran consignados en una constitución, gozan de reconocimiento universal para que en el ser humano se realice el ideal de libertad, exento de temor y de miseria, dentro de condiciones que le permitan gozar de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Históricamente se han conocido tres generaciones de Derechos Humanos. En la **primera generación** se reconocen al ser humano los Derechos Civiles por el simple hecho de ser persona: libertad e integridad física y moral de las personas; los Derechos Políticos le corresponden como ciudadano o miembro de una sociedad y protegen la participación de las personas en asuntos públicos. Dentro de los derechos civiles y políticos contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos está el derecho a la vida (artículo 3) y el de la igualdad ante la ley (artículo 7).

Dentro de la **segunda generación** los Derechos Económicos, Sociales y Culturales buscan asegurar a los seres humanos condiciones de vida fundamentadas en la dignidad, y por su medio se reclama el derecho

---

<sup>13</sup> Chacón Castro, Rubén. *op.cit.* p.5

<sup>14</sup> Ver Perez Luño, Antonio. *Los Derechos fundamentales*. Quinta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1993, p. 46.

de todo ser humano a tener seguridad social y a la atención de las mínimas o primarias necesidades económicas, sociales y culturales. En el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establece el derecho a una adecuada calidad de vida.

Finalmente, los llamados derechos de la **tercera generación** son los Derechos de Solidaridad o Derechos de los Pueblos, que se basan en la premisa de conceder o aceptar que los pueblos en general deben tener un desarrollo mínimo: derecho a la paz, a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenido, entre otros.

El sujeto de estos derechos, más que el individuo, es la colectividad, el pueblo, la humanidad. Instrumentos como el Convenio Internacional sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y el Convenio 169 de la OIT, son una expresión formal de estos derechos.

Se pueden citar, dentro de otros instrumentos jurídicos internacionales, la consagración del derecho al desarrollo (artículo 22 de la Declaración de Derechos Humanos y artículo 1º de la Declaración sobre el Desarrollo de 1986), el derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado (Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992) y el derecho-libertad para acceder a patrimonios naturales y culturales, incluyendo el patrimonio común de la humanidad (artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Así las cosas, podemos indicar que *“los pueblos indígenas han alcanzado la protección de los derechos humanos por ser seres humanos y ciudadanos de sus respectivos países, los cuales han ratificado las diferentes convenciones y protocolos de derechos humanos. Ahora, gozan no solo de la protección de sus legislaciones nacionales, las cuales se suponen que les protegen como ciudadanos del país, sino también de toda la protección creada por los organismos internacionales para proteger a los individuos de los abusos de los Estados”*.<sup>15</sup>

En esencia, al invocar derechos para su protección y respeto a su cultura y supervivencia, los pueblos indígenas lo hacen en forma colectiva. Derechos como el de la autodeterminación, el desarrollo, propiedad de sus tierras y por su puesto el derecho a un ambiente sano corresponden a la colectividad.

La Sala Constitucional ha establecido al respecto:

*“En el derecho ambiental, el presupuesto procesal de la legitimación tiende a extenderse y ampliarse en una dimensión tal, que lleva necesariamente al abandono del concepto tradicional, debiendo entender que en términos generales, toda persona puede ser parte y que su derecho no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas que pudiera ejercer según las reglas del derecho convencional, sino que su actuación procesal responde a lo que los modernos tratadistas denominan interés difuso (...). Se trata, de intereses individuales, pero a la vez, diluidos en conjuntos más o*

---

<sup>15</sup> Berraondo López, Miguel. *Op.cit*, p. 44.

*menos extensos y amorfos de personas que comparten un interés y, por ende, reciben un beneficio o un perjuicio, actual o potencial, más o menos igual para todos, por lo que con acierto se dice que se trata de intereses iguales de los conjuntos de personas que se encuentran en determinadas situaciones y, a la vez, de cada una de ellas.” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto # 2331-96 de las 14:03 hrs. del 14 de mayo de 1996).*

En definitiva, “para los pueblos indígenas es muy importante que el derecho al medio ambiente sea percibido como un derecho humano y más importante todavía, que sea reconocido como una norma de la costumbre, como la mayoría de los derechos humanos.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Berraondo López, Miguel. *Op.cit*, p. 44.



## 2. Fundamento jurídico del Estado para administrar los recursos naturales

*Objetivo específico: Analizar el fundamento jurídico de la administración estatal sobre los recursos naturales en Costa Rica, advirtiendo incoherencias y no aplicaciones normativas, emitiendo un criterio acerca de las jerarquías normativas de los cuerpos jurídicos que sirven de base para la acción estatal.*

A pesar de que las comunidades indígenas cuentan con derechos sobre sus recursos naturales, no debe olvidarse que los territorios indígenas están inmersos dentro de un territorio que conforma un Estado: el Estado costarricense. Conviene, por tanto, revisar ahora las prerrogativas del Estado sobre el territorio costarricense y las potestades de administración sobre los recursos naturales contemplados en él.

### 2.1 La soberanía del Estado sobre los recursos naturales

La soberanía es definida como la manifestación que distingue y caracteriza al Poder del Estado, y por la cual se afirma su superioridad jurídica sobre cualquier otro poder, sin aceptar limitación ni subordinación que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones.<sup>17</sup>

La Constitución Política, establece dentro de sus primeros artículos que el Estado ejerce soberanía sobre su plataforma continental y una jurisdicción especial sobre los recursos y riquezas naturales existentes en el agua, suelo y subsuelo:

*“Artículo 6: El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.”*

*Ejerce, además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con*

---

<sup>17</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, Undécima edición, 1993, p. 367.

*exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios.”*

Para Hegel, *el Estado “es la manifestación consciente de espíritu en el Mundo. Su fundamento es la razón absoluta, manifestándose, a sí misma como la voluntad del Estado, y por consecuencia, la voluntad del Estado es la absoluta soberanía, y es también la única fuente de toda validez legal.”*<sup>18</sup>

La soberanía es el poder supremo e independiente que tiene el Estado. Por ser supremo no hay poder que esté sobre el Estado; por ser independiente, no está subordinado a ninguna autoridad de ninguna esfera. En virtud de este poder supremo, el Estado se organiza internamente sin indiferencias extranjeras, dicta disposiciones a los ciudadanos y establece las relaciones que mantendrá con los demás estados.

En las democracias representativas, mientras que el pueblo es el soberano, son los órganos producidos por él quienes la ejercen.<sup>19</sup>

## 2.2 Patrimonio o propiedad del Estado

Constituyen bienes del Estado el patrimonio del Estado y los bienes de dominio público. Para efectos de los recursos naturales nos enfocamos en los bienes de dominio público.

*“El criterio básico para calificar a los bienes públicos es el subjetivo de su pertenencia o titularidad (SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, et al. Los Bienes Públicos Régimen Jurídico, 1997, p.19). Desde este punto de vista, y en principio, los bienes públicos se distinguen de los privados por su pertenencia a un ente público. Ahora bien, la doctrina suele dividir a los bienes públicos en bienes de dominio público y bienes patrimoniales, de forma tal que los primeros son aquellos que, perteneciendo a un ente público, están afectos a un uso público o a un servicio público. Los patrimoniales, aunque pertenecen a un ente público, no están afectos a un uso o servicio público (PARADA, Ramón, Derecho Administrativo, T.III, 1993, p.10).*

*Por lo tanto, bien de dominio público, o bien demanial como también se le designa, es aquel bien público (por pertenecer a un ente público) afecto a un fin de utilidad pública, en razón de lo cual está sometido a un régimen especial administrativo de protección y uso de los bienes De esta forma, tres son las características de los bienes de dominio público: 1) su pertenencia a un ente público; 2) su afectación a un fin de utilidad pública; y 3) su sometimiento a un régimen especial administrativo de protección y uso de los bienes (SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, p.37-40) ”.*<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> <http://server2.southlink.com.ar/vap/estado.htm>

<sup>19</sup> <http://server2.southlink.com.ar/vap/estado.htm>

<sup>20</sup> Dictamen C-295-2001 de la Procuraduría General de la República, del 25 de octubre del 2001.

El dominio público ha sido definido por Cabanellas como *"el que corresponde privativamente al Estado sobre bienes que, sin pertenecer al uso común, se encuentran destinados a un servicio público o al fomento de la riqueza natural"* . Para Alberto Brenes Córdoba, los bienes públicos se hallan fuera del comercio y como tales están destinados a fines de utilidad general y algunos se dedican a servicios permanentes e indispensables, por lo que conviene sustraerlos de la movilidad y riesgos a que están sujetos los bienes particulares, poniéndose fuera del comercio. *"Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables, pero pueden ser desafectados por disposición de ley, no pueden ser hipotecados, ni gravados con servidumbres u otros derechos reales, ni ser objetos de expropiación ni reivindicación."* (**Tratado de Derecho Administrativo, Martín Bianchi citado por Brenes Córdoba**).

Los bienes de dominio público son del Estado y dependiendo de su grado de demanialidad salen o no de las manos del Estado para dar en concesión su uso, aprovechamiento o conservación. Sin embargo, están completamente fuera del comercio de los hombres, pues su destino es el uso público y la satisfacción de intereses públicos, razón por la que están sometidos a un régimen jurídico especial.

El Código Civil establece, en su artículo 261, que son cosas públicas las que por ley están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general y aquellas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas al uso público. Todas las demás cosas son privadas y objeto de propiedad particular, aunque pertenezcan al Estado o a los Municipios, quienes para el caso, como personas civiles, no se diferencian de cualquier otra persona.

El artículo 262 establece que las cosas públicas están fuera del comercio y no podrán entrar en él mientras legalmente no se disponga así, separándolas del uso público a que estaban destinadas. Finalmente, el artículo 263 establece que el modo de usar y de aprovecharse de las cosas públicas se rige por los respectivos reglamentos administrativos, pero las cuestiones que surjan entre particulares sobre mejor derecho o preferencia de uso y aprovechamiento de las cosas públicas serán resueltas por los tribunales.

*"Se trata de bienes que se encuentran fuera del comercio de los hombres, no susceptibles de apropiación privada, respecto de los cuales el Estado ostenta un título de intervención administrativa para garantizar su sometimiento a los fines públicos a cuya satisfacción están destinados. Esto último conlleva la aplicación de un régimen jurídico especial de Derecho administrativo que implica la atribución de ciertas características propias de este tipo de bienes como son su inalienabilidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad, etc. Pero, además, la aplicación de dicho régimen implica la utilización por el Estado de medios de tutela y protección distintos a los que puede utilizar un propietario. Esto mismo ha sido señalado por la Sala Constitucional cuando, en la sentencia dijo:*

*"IV. (...) Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio.- Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al*

*aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 2306-91 de 6 de noviembre de 1991).<sup>21</sup>*

El artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política establece dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa lo siguiente:

*“(...) Decretar la enajenación o la aplicación de usos públicos de los bienes propios de la Nación.*

*No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:*

- a) las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en e territorio nacional;*
- b) los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarbурadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional.*
- c) Los servicios inalámbricos*

*Los bienes mencionados en los aportes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa (...).”*

Al lado de esta declaratoria constitucional de algunos recursos naturales, la legislación ambiental ha ido decretando para otros recursos naturales el carácter de bienes demaniales.

Así, la Ley de Aguas de 1942 establece en su artículo 1º:

*“ Son aguas del dominio público:*

- I.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional;*
- II.- Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar;*
- III.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;*
- IV.- Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos o manantiales desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros,*
- V.- Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce, en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional, debiendo sujetarse el dominio de esas corrientes a lo que se haya establecido en tratados internaciones celebrados con los países limítrofes y, a falta de ellos, o en cuanto a lo no previsto, a lo dispuesto por esta ley;*
- VI.- Las de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en la fracción V;*

<sup>21</sup> Dictamen C-295-2001 de la Procuraduría General de la República, del 25 de octubre del 2001.

- VII.-** Las que se extraigan de las minas, con la limitación señalada en el artículo 10;
- VIII.-** Las de los manantiales que broten de las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional y, en general, todas las que nazcan en terrenos de dominio público.
- IX.-** Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos; y
- X.-** Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público”.<sup>22</sup>

Si bien en su momento la Ley de Aguas determinaba otra categoría como aguas de dominio privado, en 1982 con el Código de Minería todas las aguas pasan a ser dominio público, entre otros recursos:

*“Artículo 4: Los yacimientos de carbón, gas natural, petróleo o de cualquier sustancia hidrocarburada, los minerales radioactivos, fuentes termales, fuentes de energía geotérmica u océano térmica, fuentes de energía hidroeléctrica, las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por éste, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo ilimitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.*

*Los recursos naturales existentes en el suelo, en el subsuelo y en las aguas de los mares adyacentes al territorio nacional, en una extensión de hasta doscientas millas a partir de la línea de bajamar, a lo largo de las costas, sólo podrán ser explotados de conformidad con lo que establece el inciso 14) último párrafo del artículo 121 de la Constitución Política.”<sup>23</sup>*

Por otro lado, la Ley Orgánica del Ambiente reconoce en su artículo 50 que el agua es de dominio público, y su conservación y uso sostenible son de interés social.

El Código de Minería también establece en su artículo 1° el dominio absoluto del Estado, inalienable e imprescriptible *“de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. El Estado procurará explotar las riquezas mineras por sí mismo o por medio de organismos que dependan de él. Sin embargo, el Estado podrá otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, explotación y beneficio de los recursos minerales, conforme con la presente ley. Las concesiones no afectarán en forma alguna el dominio del Estado, y se extinguirán en caso de incumplimiento de las exigencias legales para mantenerlas.”<sup>24</sup>*

La Ley de Hidrocarburos reitera en su artículo 1° que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de las fuentes y depósitos de petróleo y de cualquiera otras sustancias hidrocarbурadas

<sup>22</sup> Ley de Aguas. Ley número 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas. San José, Costa Rica Artículo primero

<sup>23</sup> Código de Minería. Ley número 6797 del 4 de octubre de 1982. San José, Costa Rica. Artículo 4.

<sup>24</sup> Código de Minería. Artículo 1°.

existentes en el territorio nacional, sobre éste el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial, según lo habíamos citado anteriormente en el artículo 6 de la Constitución Política.<sup>25</sup>

En materia forestal, la Ley Forestal establece dentro del Título “El patrimonio natural del Estado. Acerca de la constitución y administración” lo siguiente:

*“Artículo 13: El patrimonio natural del Estado estará constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales, de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.*

*El Ministerio del Ambiente y Energía administrará el patrimonio. Cuando proceda, por medio de la Procuraduría General de la República, inscribirá los terrenos en el Registro Público de la Propiedad como fincas individualizadas de propiedad del Estado.*

*Las organizaciones no gubernamentales que adquieran bienes inmuebles con bosque o de aptitud forestal, con fondos provenientes de donaciones o del erario, que se hayan obtenido a nombre del Estado, deberán traspasarlos a nombre de éste.”*<sup>26</sup>

En materia de vida silvestre la Ley de Conservación de Vida Silvestre declara de dominio público la fauna silvestre, que constituye un recurso natural renovable y forma parte del patrimonio nacional.<sup>27</sup> Para los efectos de esta ley, la fauna silvestre está constituida por los animales vertebrados e invertebrados, residentes o migratorios, que viven en condiciones naturales en el territorio nacional y que no requieren del cuidado del hombre para su supervivencia.

Por otro lado, en el artículo 4 la misma ley establece que “la producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y fauna silvestres, sus partes, productos y subproductos, se declaran de interés público y patrimonio nacional”. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía el ejercicio de las actividades antes señaladas, así como otorgar concesiones a particulares.

Finalmente, la Ley de Biodiversidad determina de dominio público las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestres o domesticadas. El Estado puede autorizar la exploración, investigación, bioprospección, el uso y aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad que constituyen bienes de dominio público, así como la utilización de todos los recursos genéticos y bioquímicos, por medio de las normas de acceso establecidas en esta misma ley.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Ley de Hidrocarburos. Ley número 7399 del 3 de mayo de 1994. San José, Costa Rica, artículo 1°.

<sup>26</sup> Ley Forestal. Ley número 7575 del 5 de febrero de 1996. San José, costa Rica. Artículo 13.

<sup>27</sup> Ley de Conservación de Vida Silvestre. Ley número 7317 del 21 de octubre de 1992. San José, costa Rica. Artículo 3.

<sup>28</sup> Ley de Biodiversidad. Ley número 7788 del 30 de abril de 1998. San José, Costa Rica. Artículo 6.

En síntesis, tanto para los bienes del Estado de dominio público como para los bienes privados de interés público es necesaria una concesión o permiso respectivamente para tener acceso a ellos y poder aprovecharlos.

## 2.3 La concesión de recursos naturales

La concesión es el acto por el que la Administración, en virtud de las atribuciones derivadas del ordenamiento positivo, confiere a una persona un derecho o un poder que antes no tenía. Confiere así un status jurídico, una condición jurídica, un nuevo derecho.

Generalmente se le define como los actos de la autoridad soberana por los cuales se otorga a un particular (llamado concesionario) o a una empresa (llamada concesionaria) determinado derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de las obras convenidas (*Cabanellas*).

La característica esencial del acto administrativo de la concesión radica en la circunstancia de ser un acto eminentemente creador de derechos, pero sin que la administración transmita o transfiera nada, es un acto potestativo, sin que limite sus atribuciones, ni su patrimonio (*Dromi*).

A su vez, la figura de la autorización debe diferenciarse de la de la concesión. Se llama autorización a un acto de la Administración en virtud del cual una persona queda investida de uno o varios poderes o facultades legales para desarrollar una actividad que antes le estaba legalmente prohibida y que, permitida por la Administración, solo los particulares pueden desenvolver; se entiende como tales actividades industriales, civiles o mercantiles abiertas al empresario privado y normalmente vedadas al Estado, sea por expresa prohibición constitucional o por ausencia de una norma que expresamente lo autorice a emprender en ella.

Usualmente la autorización remueve un obstáculo para que la entidad privada pueda empeñarse en una actividad a la que tiene derecho como parte de su propiedad, o de un derecho al trabajo de la libre empresa, a diferencia de la concesión en donde se crea en el particular el derecho de inmiscuirse y prestar una actividad que corresponde exclusivamente al Estado y que puede llegar a ser eventualmente una función pública de autoridad (*Eduardo Ortiz*).

La concesión se refiere a actividades que no entran en la esfera de acción individual, como los servicios públicos. Crea un derecho subjetivo nuevo en favor del concesionario (*Sayagués Laso*) que contiene un elemento discrecional por tratarse de un bien público que no afecta un derecho subjetivo.

A la hora que el Estado crea derechos subjetivos (a diferencia de la autorización que trata de derechos subjetivos preexistentes que específicamente va vinculado al derecho de propiedad) puede también regularlos casi ilimitadamente, a favor o en contra del concesionario (*Eduardo Ortiz*).

Los elementos de la concesión administrativa son tres (*Burrachina*):

**a) Elementos subjetivos:**

Las administraciones concedentes: estatal, autónoma, provincial o municipal

El concesionario: la Administración tiene absoluta libertad de elegir al concesionario. El principio intuitu personae, tiene una decisiva importancia en materia de concesión, pues incluso está prohibido al concesionario ceder su propia concesión a un tercero sin el consentimiento de la Administración concedente, quien como titular del servicio, no le es ajeno quién pueda ser la persona concesionaria.

**b) Elementos objetivos:**

la titularidad del servicio público que es siempre de la Administración y por ello el servicio concedido no se convierte en privado por el hecho de ser gestionado directamente por un particular sino que continúa siendo público.

**c) Elementos formales:**

existe una gran discrecionalidad de la Administración para otorgar la concesión de que se trate y ello se basa en el poder de disposición sobre algo propio de la Administración.

En Costa Rica, según la jurisprudencia, "*la concesión no es otra cosa que un derecho que otorga el Estado como consecuencia de un acuerdo entre la Administración y el concesionario*". (*Tribunal Superior Segundo Civil, Sección II, Sentencia # 721 de las 15:25 hrs. del 9 de octubre de 1985*).

Las concesiones en general -incluida la de dominio público- son actos administrativos que confieren al administrado un derecho para realizar alguna actividad que en principio se considera propia o privativa del Estado y que se otorgan tomando en consideración circunstancias o atributos determinados que deben concurrir en la persona beneficiada con la misma, es decir que el derecho se otorga "intuitu personas". Asimismo, conviene recordar que la concesión de demanio, como derecho real que es, confiere a su titular ciertos atributos del dominio, tales como los derechos de defensa y exclusión, así como el derecho de transformación en la medida que lo permita el acto de concesión. Empero no comprende el derecho de enajenación, puesto que no confiere el dominio pleno del bien público sino únicamente su uso y disfrute por un plazo determinado. (*Procuraduría General de la República, Dictamen C-103-93*).

En el caso de las concesiones de recursos naturales se establecen las cláusulas reglamentarias para organizar el servicio o en este caso el uso del recurso natural, y a la vez permite que en cuestiones de precio, plazo y otros los oferentes negocien o pacten con la administración a la hora de solicitar la licitación, sea que se establecen también cláusulas contractuales. Sin embargo, en casos específicos, dependiendo de la ley y el reglamento que regule el recurso natural se habla de permisos y licencias y no de concesiones, y muchos plazos y cánones ya están establecidos.



Al respecto, la Sala Constitucional ha establecido lo siguiente:

*“En consecuencia, la Constitución prevé dos regímenes para explotar esos recursos naturales especialmente protegidos, sin que ninguno de ellos puedan salir del dominio del Estado: Uno, el de las concesiones o contratos otorgados por la Asamblea Legislativa directamente, en uso de una competencia originaria; el otro, su posibilidad sea de explotarlos, por la Administración Pública, sea de encomendarlos a particulares, mediante concesión legalmente otorgada o autorizada. Ambas posibilidades presuponen la competencia de la Asamblea Legislativa para fijar en el caso concreto, o bien regular en una ley general, "condiciones y estipulaciones" imperativas en la ejecución del contrato -como su naturaleza temporal, forma de cumplimiento, obligaciones mínimas del ejecutor; etc.-, las cuales sitúan fuera del alcance de los concesionarios o del acuerdo mismo de las partes, la posibilidad de apartarse de ellas. No es ocioso recordar que el acto administrativo de concesión no adquiere nunca carácter ni rango de ley, aunque sea tramitado y adoptado como tal, (arts. 140.19 y especialmente 124.2 Constitución).*

*III.- Así pues, una de las formas allí establecidas, obviamente previendo lo difícil y complicado que puede resultar el tener que acudir a la Asamblea Legislativa para la aprobación de cada contrato de concesión individual, es la de una ley general regulatoria del proceso de contratación, comúnmente conocida como "ley marco". En este caso, la Asamblea Legislativa inviste en la Administración Pública la potestad de otorgar concesiones específicas, competencia que, claro está, no comprende la de sustituir del todo la función de la primera, como se dirá adelante. En esta hipótesis, el delegado puede ser cualquier ente del ámbito público -tanto el propio Poder Ejecutivo, órgano normal de la contratación administrativa (Art.140 inc.14 Constitución), como cualquier otra entidad descentralizada de la Administración Pública- pero no, como se propone en el Proyecto, un simple órgano desconcentrado dentro de una cartera del Ejecutivo”. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto #6240-93, de las 14:00 hrs. del 26 de noviembre de 1993).*

Para el caso de los recursos naturales se ha dado la figura de las concesiones, permisos o autorizaciones, sin embargo la legislación que regula estos temas está regulada en la legislación ambiental especial. De esta manera podemos afirmar que en Costa Rica se cuenta con las siguientes concesiones y permisos:

- 1. Concesiones petroleras:** Concesión sobre los depósitos de petróleo y de cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas sin importar el estado físico en que se encuentren.
- 2. Concesiones mineras:** Regula la explotación de los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en el mar patrimonial cualquiera que sea su origen, estado físico o naturaleza.
- 3. Permisos forestales:** Regula la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país.
- 4. Concesiones sobre fauna y flora - vida silvestre:** Regula el acceso a la producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización, y uso del material genético de la flora y la fauna silvestre, sus partes productos y subproductos.
- 5. Concesiones en la zona marítimo terrestre:** Regula los 150 metros de zona restringida que puede ser concesionable.

6. **Concesiones de aguas:** Regula las concesiones y el uso de aguas de dominio público.
7. **Permisos de acceso a los elementos de la biodiversidad:** Regula el acceso a los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad ex situ e in situ.

Pese a que el Estado puede concesionar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, persiste el deber del Estado de **utilizar racionalmente el ambiente**. Este principio establece que el Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a **propiciar un desarrollo económica y ambientalmente sostenible**, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras. Se indica de esta manera que uno de los principales obligados en la conservación del ambiente es el Estado, que debe vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales y evitar la contaminación, procurando una mejor calidad de vida. También debe responder al principio de **equidad entre generaciones**, o sea que, más que heredar la tierra, la hemos tomado prestada de nuestros hijos.

Este principio es analizado en la sentencia 5906-99 de la Sala Constitucional al decir:

*“La acción que la Constitución impone al Estado frente a los focos de contaminación ambiental es multidireccional y definitivamente activa, absolutamente intolerante frente a situaciones que amenazan o afectan las condiciones ambientales óptimas que están garantizadas por ella misma a los habitantes. Desde esta perspectiva no es permitido a las autoridades públicas hacer concesiones o conceder prórrogas para que se continúe afectando el ambiente, aun y cuando ello se haga con miras a traer beneficios económicos a una zona geográfica determinada.”*

## 2.4 Acerca de la administración de los recursos naturales

Si bien la titularidad de los recursos naturales en muchos casos corresponde al Estado, este carácter de dominio público se determina por una ley o una constitución, ya que los bienes no se constituyen de dominio público por su naturaleza propia. Sin embargo, ambos cuerpos normativos (leyes o Constitución) son resoluciones muy recientes que se interponen ante el derecho preconstitucional de los pueblos indígenas sobre sus territorios.

Una resolución reciente de la Sala Constitucional especificó al respecto:

*“El Estado costarricense al promulgar el Decreto Ejecutivo N° 5904-G de 11 de marzo de 1976, estableció las Reservas Indígenas de Chirripó, Estrella, Guatuso, Guaymí y Talamanca, y determinó los territorios de cada una de ellas. En cuanto a la Reserva de Guatuso, reconoció como tierras tradicionalmente poseídas por lo indígenas Malekus las que esa disposición delimitó de conformidad con las hojas del Instituto Geográfico, escala 1:50.000, Guatuso 3248 III y Arenal 3247 III, abarcando una área aproximada de 2994 hectáreas. En los considerandos del Decreto el Poder*

*Ejecutivo reconoce que la población indígena de Costa Rica está gravemente amenazada en su existencia por un despojo continuo y arbitrario de sus tierras. Reconoció también que el fenómeno se ha incrementado y que obedece a que los indígenas no tienen respaldo legal de propiedad de las tierras que ocupan desde tiempos inmemoriales. Por ello, los indígenas han venido solicitando desde hace mucho tiempo la legalización de Reservas inalienables y el reconocimiento de su derecho a la garantía de la tierra. Concluye que, en atención a la obligación de Estado de garantizar la seguridad de sus ciudadanos e impedir las injusticias, especialmente de minorías tradicionalmente marginadas, como las poblaciones indígenas decretan el establecimiento de las reservas, las declara propiedad de las comunidades indígenas y dispone su inscripción en el Registro Público. De gran importancia es que establece que las Reservas Indígenas son inalienables, incedibles y exclusivas para las comunidades aborígenes que las habitan y que por ello debían expropiarse a los no indígenas que fueran propietarios o poseedores de fundos ubicados en la reserva". (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto # 6229-99 de las 14:30 hrs. del 11 de agosto de 1999).*

Sin embargo, la tendencia administrativa es reconocer los recursos naturales como bienes de dominio público. Aunado esto al reconocimiento al derecho de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, podría pensarse en una administración compartida de los recursos. Si el derecho administrativo concibe así las cosas, podría pensarse entonces en una reforma constitucional que reconozca vía excepción la autonomía absoluta y propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales para su exclusiva administración, como ocurre por ejemplo en Bolivia,<sup>29</sup> Colombia<sup>30</sup> Ecuador -que lo hace de una forma muy explícita reconociendo varios derechos colectivos;<sup>31</sup> y Nicaragua sobre su costa

<sup>29</sup> El artículo 171 de la Constitución Política de Bolivia establece: Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el Territorio Nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

<sup>30</sup> El Artículo 286 de la Constitución Política de Colombia establece: Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (...). Por su parte el artículo 287 reza: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

<sup>31</sup> El artículo 84 de la Constitución Política de Ecuador establece: El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1) Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico. 2) Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial. 3) Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley. 4) Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 5) Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen. 6) Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad de su entorno natural. 7) Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad. 8) A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras. 9) A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley. 10) Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico. 11) Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de intercultural bilingüe. 12) A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella. 13) Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado. 14) Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley. 15) Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.

Atlántica,<sup>32</sup> que expresamente establecen dentro del capítulo de los derechos fundamentales y colectivos en la Constitución Política el reconocimiento a la autonomía para la administración de sus recursos naturales entre otros derechos colectivos. Sin embargo, la interrogante nos lleva a plantearnos si es válida una reforma constitucional planteando una autonomía absoluta, o más bien una reforma legal en donde se maneje una autonomía relativa y la administración de los recursos sea en forma compartida respetando las prerrogativas del Estado.

*“Generalmente se ha reconocido la estrecha relación existente entre los pueblos indígenas y las tierras que estos habitan, incluido dentro del concepto de éstas, el uso de los recursos naturales a través de prácticas tradicionales o consuetudinarias. Por ello, no es de extrañar que este ligamen se encuentre incluido en diferentes instrumentos legales que tiendan a asegurar a los pueblos indígenas, derechos adecuados sobre sus tierras y sobre su identidad cultural.”*<sup>33</sup>

Este Derecho se ha reconocido en el Convenio 169 de la OIT, que establece en su artículo 15 lo siguiente:

*“Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.”*

---

<sup>32</sup> Artículo 89 de la Constitución Política de Nicaragua indica: Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.

Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

<sup>33</sup> Cabrera Medaglia, Jorge. *Ideas, mecanismos y principios para la tutela del conocimiento, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas*. Fundación AMBIO, Editorial Ipeca, San José, costa Rica, marzo de 1998, p.1.

# 3. Análisis jurídico

*El objetivo general de este estudio refiere a la consultora a “determinar la preponderancia del principio de la autonomía territorial de los pueblos indígenas de Costa Rica como fundamento para administrar y aprovechar los recursos naturales existentes en sus territorios, analizando el carácter de los derechos indígenas frente a las prerrogativas del Estado a administrar los recursos naturales, basado en el aporte de insumos de casos que reciba de los asistentes técnicos indígenas que se vinculan a esta consultoría”.*

En definitiva, luego del análisis realizado en las páginas anteriores sobre las potestades del Estado sobre los recursos naturales y los derechos preconstitucionales de los pueblos indígenas, se puede concluir que -al amparo Constitucional- los indígenas tienen todo el derecho a administrar, vigilar y aprovechar sus recursos naturales. La anterior afirmación está fundamentada en los argumentos que se esgrimen a través de este acápite así como en el análisis casuístico, pero muy en especial en la jurisprudencia constitucional que ha colocado al Convenio 169 al mismo nivel de la Constitución Política y en otras oportunidades le ha asignado incluso un nivel superior, por reconocer éste en su texto Derechos Humanos.

De esta manera lo ha expresado la Sala Constitucional, al afirmar con referencia al propio Convenio 169 lo siguiente:

*“Con tal actuación violentaron el artículo 11 del Convenio Internacional de la Organización Internacional del Trabajo “relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras Poblaciones Tribales”. Se trata, entonces, de una violación, vía decreto, de los derechos de los indígenas reconocidos en un convenio internacional, ya que si por decreto 5904-G y por la Ley N 6172 se había establecido cual era el territorio que los indígenas había venido ocupando tradicionalmente, no podía luego, reducirse su cabida por decreto, toda vez que de conformidad con la convención citada, a favor de los indígenas surgió un derecho a un territorio cuya extensión fue fijada y concretada en esas normas. Debe tenerse presente que no estamos simplemente ante la modificación de un decreto por otro, sino ante la violación de una norma internacional de derechos humanos, la cual conforme al artículo 48 de la Constitución Política, también tiene rango constitucional.” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto #06229-99, de las 14:30 hrs. del 11 de agosto de 1999).*

### 3.1 Interpretaciones acerca de la administración y aprovechamiento de los recursos naturales en los territorios indígenas

Aunque en el ámbito judicial nos enfrentemos con la “práctica jurisprudencial”, que interpreta, integra y delimita que el Convenio 169 de la OIT -por tratarse de Derechos Humanos- tiene rango superior a la Constitución Política, es importante recordar que nos enfrentamos a dos escenarios distintos:

- La **vía jurisdiccional**, en la que la jurisprudencia constitucional es vinculante y por lo tanto se reconoce el derecho de autonomía de los pueblos indígenas al mismo nivel de la Constitución Política,
- Las **interpretaciones que elabora la Procuraduría General de la República** en el ámbito administrativo que en algunos casos se contraponen a la interpretación constitucional.

#### *Interpretación Constitucional*

En forma reiterada, recientemente la Sala Constitucional ha expresado el **reconocimiento constitucional del Convenio 169 de la OIT** por tratarse de Derechos Humanos:

*“De lo que aparece agregado a este amparo, y sus atestados, en criterio de la Sala, se deriva que la autoridad recurrida ha actuado en forma ilegítima, por violación al Convenio No. 169 de la OIT, y consecuentemente del artículo 48 de la Constitución Política, en el tanto que está probado que el Ministerio recurrido omitió aplicar lo allí dispuesto, pues tales normas son de obligatorio acatamiento de nuestras autoridades, en tanto consagran derechos fundamentales de los miembros de las poblaciones indígenas”. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto # 8019 de las 10:18 hrs del 8 de setiembre de 2000).*

Más explícita aún ha sido Sala Constitucional con respecto a los Derechos Humanos vigentes en el país y a la equiparación de rango -y en algunos casos supremacía de estos- con la Constitución Política:

*"Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (ver sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93). Por eso algunos estudiosos han señalado que*

*la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años.*

*Este criterio ha sido aplicado por la Sala de manera prácticamente invariable, por ejemplo, en el caso de la sentencia recién citada para entender que el derecho de libre expresión del pensamiento (artículos 28 y 29 constitucionales; y 13 del Pacto de San José) no sólo refiere expresamente a la manifestación del pensamiento propio, sino que impone su extensión al pensamiento ajeno y a las informaciones de cualquier clase; o en el caso de la sentencia N° 3435-92 de las 16:20 horas del 11 de noviembre de 1992 que interpretó el inciso 5) del artículo 14 constitucional, en el sentido de que la naturalización privilegiada por causa de matrimonio que allí se refiere textualmente a "la mujer extranjera" debe entenderse extensiva al varón que case con mujer costarricense; o de la sentencia que reconoció a los guaymés la nacionalidad costarricense originaria aunque no puedan probar su lugar de nacimiento o el de sus padres; **casos todos en los cuales el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha hecho prevalecer por sobre los textos expresos de la Constitución Política, dando naturalmente por supuesto que ésta no puede querer violar aquellos mínimos de orden público consagrados en ese orden**". (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto #5569-00 de las 9:04 hrs. del 7 de julio de 2000).*

Se debe mencionar que, según el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública,<sup>34</sup> las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y mejor aún tendrán rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

Además, también debemos de recordar que de acuerdo con la Ley de Jurisdicción Constitucional, la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes (es decir para todos los hombres), salvo para sí misma. Al respecto la misma jurisprudencia ha dicho:

*"No está de más recordar a la petente que ninguna importancia tiene el hecho de que sus mandatarios no hayan sido parte en el proceso de amparo en que recayó el precedente, si la condición jurídica en que se encuentran es la misma de quien sí figuraron en él. Lo anterior en razón de la eficacia erga omnes que la ley atribuye a los pronunciamientos de esta Sala (artículo 13), que determina que quienes se encuentren en la misma situación que los que recurren en cualquier dependencia de la Administración Pública, deben ser beneficiados- en acatamiento del fallo y al artículo citado- con lo resuelto en la sentencia." (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto # 279-I de las 14:40 hrs. del 20 de mayo de 1998).*

---

<sup>34</sup> Ley # 6227 del 2 de mayo de 1978.

## ***Interpretación Administrativa***

La Procuraduría General de la República es un órgano técnico jurídico que dentro de sus atribuciones principales tiene la representación legal del Estado en las materias propias de su competencia, la función consultiva o de asesoramiento a los órganos de la Administración activa, la intervención en las acciones de inconstitucionalidad y consultas judiciales.

Esta función consultiva la desarrolla como órgano superior, técnico jurídico de la Administración Pública, y se ejercita primordialmente a través de dictámenes y pronunciamientos de acatamiento obligatorio solicitados por el Poder Ejecutivo (o Poderes Legislativo y Judicial en tanto se trate del ejercicio de competencias de administración), los entes descentralizados, demás organismos públicos y las empresas estatales.<sup>35</sup>

Con respecto al tema indígena, existen dictámenes de la Procuraduría General de la República en los cuales el Estado toma una posición más paternalista en cuanto al uso y administración de los recursos naturales dentro de las reservas indígenas. En este sentido, el dictamen C-228-99 del 19 de noviembre de 1999, al referirse al artículo 6 de la Ley Indígena, que establece que solamente los indígenas podrán construir casas, talar árboles, explotar los recursos maderables o plantar cultivos para su provecho dentro de los límites de las reservas, expresa lo siguiente:

*“El artículo es sumamente claro en restringir las acciones de corta de árboles y uso de las maderas en actividades para provecho de los mismos indígenas dentro de los límites de las reservas. De lo anterior se concluye que los no indígenas no pueden talar árboles o explotar los recursos maderables dentro de las reservas indígenas, que los indígenas sí pueden hacerlo, pero no aprovechándose de la madera para venderla fuera de la reserva, y que deben limitarse a ocuparla para la satisfacción de sus necesidades derivadas de las costumbres que les son propias. . Esto último por cuanto no puede pensarse que la utilización del término “para su provecho” lo sea para actividades ajenas a su cultura, ya que la razón de ser de las reservas indígenas es la de preservar ésta.”*

En este mismo dictamen, la Procuraduría General de la República concluye que:

*“A fin de preservar la cultura de los indígenas y el entorno natural indispensable para su sobrevivencia (sic.) y desarrollo, y con base primordialmente en el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales independientes, Ley n° 7316 del 3 de noviembre de 1992, la Ley Indígena, N° 6172 del 16 de noviembre de 1977, y el reglamento para el aprovechamiento del recurso forestal en las reservas indígenas, Decreto N°. 27800-MINAE del 16 de marzo de 1999, los indígenas no están facultados legalmente para extraer y comercializar la madera localizada en sus reservas.” (Procuraduría General de la República, Dictamen C-228-99 del 19 de noviembre de 1999).*

---

<sup>35</sup> Para más referencias al respecto véase el dictamen de la Procuraduría General de la República C-231-99 del 19 de noviembre de 1999.



## **3.2 Administración de los recursos naturales**

En cuanto a la administración de los recursos naturales, debemos primero que todo referirnos al significado lingüístico y jurídico del término “administrar. De acuerdo con el Diccionario de Bolsillo de la Lengua Española, administrar significa suministrar, proporcionar o distribuir alguna cosa. Igualmente significa gobernar un territorio y su comunidad. Jurídicamente, administración alude a la gestión, gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos.

El Convenio 169 de la OIT establece que los pueblos indígenas tendrán el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. La conservación se define como la gestión dirigida a la preservación y uso racional de los recursos naturales, para asegurar el mejor beneficio, que tiende al desarrollo sostenible de la sociedad.<sup>36</sup>

Con base en los anteriores argumentos, se puede entonces afirmar que los pueblos indígenas tienen el derecho constitucional de participar en la administración, utilización y conservación de los recursos naturales ubicados dentro de los territorios indígenas.

## **3.3 Participación de los indígenas para la administración interna**

La participación de los pueblos indígenas para la administración interna es un tema que también requiere ser analizado. Al hacer referencia a la propiedad indígena, páginas atrás se indicó que se trata de una propiedad privada colectiva cuando se refiere al título registral y de una posesión individual en el ámbito interno, dentro de las reservas. Por tanto, la posesión de un fundo o una finca por parte de un indígena y ya no de la comunidad implica derechos a ese indígena en especial de aprovechar, administrar y conservar la propiedad.

Sin embargo, tanto a nivel del Estado Central como en el ámbito interno de la comunidad indígena se deben adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la cultura y el medio ambiente, entre otros aspectos, siempre y cuando estas medidas especiales no sean contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

Así las cosas, esta expresión de los deseos de los pueblos interesados -materializada en la consulta a través de la participación comunitaria- determinará los lineamientos generales a seguir para administrar y conservar los recursos naturales. Lo anterior deberá hacerse teniendo en consideración el compromiso

---

<sup>36</sup> *Diccionario Didáctico de Ecología*, Alfonso Mata y Franklin Quevedo, Editorial Universidad de Costa Rica, San José, 1994.

mutuo que establece el Convenio 169: por un lado, la obligación del Estado de tomar en cuenta las costumbres o derecho consuetudinario de los pueblos indígenas al aplicarles la legislación nacional, y por el otro la obligación que tienen los pueblos indígenas de que el ejercicio de sus derechos y la conservación de sus costumbres e instituciones no vaya en contra de los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional (artículo 8 Convenio 169).

Con respecto a esta participación comunitaria, la Sala Constitucional recientemente expuso lo siguiente:

*“En este mismo sentido, la Sala ha señalado en oportunidades precedentes, la obligatoriedad de la participación de los indígenas en determinadas instituciones públicas, al conocer –por ejemplo- la constitucionalidad del inciso d) del artículo 2 de la Ley N° 5251 denominada “Ley de Creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)”, y en sentencia No. 2253-96 estableció:*

*“ IV.- Como ya la Sala señaló, el Derecho de la Constitución, instauro la responsabilidad del Estado de dotar a los pueblos indígenas de instrumentos adecuados que les garanticen su derecho a participar en la toma de decisiones que les atañen, y a organizarse en instituciones electivas, organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan (artículos 6 y 33 del Convenio N° 169 de OIT. Resulta entonces que el legislador debe diseñar mecanismos jurídicos que les permitan ejercer plenamente ese derecho. Las normas en esta materia han de orientarse en el sentido de permitir una amplia y organizada participación de los indígenas. Sin embargo, no sucede así en el caso de la norma impugnada, pues ésta establece un mecanismo que lejos de beneficiar a los indígenas, más bien los perjudica, lo que la torna no idónea para lograr los fines que procura el Convenio 169; en virtud de que, al prever la participación en la Asamblea General de tantas asociaciones pro-indígenas como se quieran crear, se resta fuerza e importancia a la voluntad del pueblo indígena. ” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto #8019, de las 10:18 hrs. del 8 de setiembre de 2000).*

En este sentido, la autodeterminación de los pueblos, también consagrada en el Convenio 169, implica el derecho a decidir sobre sus propias prioridades en el proceso de desarrollo en la medida que éste afecte sus vidas y las tierras que ocupan. De tal manera que, los indígenas respetando también los derechos constitucionales de los demás, tienen derecho a determinar en forma interna cómo van a administrar, utilizar y conservar los recursos naturales.

Lo anterior debe contemplar siempre el principio del derecho de la preeminencia de los intereses colectivos, es decir que aunque se respetan las relaciones de vecindad, entendidas en el concepto clásico del derecho civil, existe un principio fundamental el cual es que “mi derecho a contaminar termina donde empieza el derecho de mi vecino a disfrutar de un ambiente sano”.

### 3.4 La Consulta: Mandato del Convenio 169

El tema de la consulta a nivel del Estado es otro tópico que ha mantenido a muchos estudiosos de la materia en largas jornadas de discusión y planteamientos. A la fecha, en Costa Rica no se ha logrado vivir una experiencia práctica en la cual se haya realizado la consulta establecida en el artículo 6 inciso a) del Convenio 169. Lo cierto es que un requisito muy importante e indiscutible de la consulta son crear igualdad de condiciones con los “consultados” a través de una información veraz, clara y sencilla.

A continuación se rescata lo que la Sala Constitucional expresó recientemente respecto a la “consulta” en el caso de las concesiones de exploración petrolera en el Caribe:

*“De la lectura del expediente administrativo resulta que efectivamente se ha omitido con la formalidad de la consulta, situación que quebranta el debido proceso respecto de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas interesados, dejándolos en la imposibilidad de poder defender el entorno natural de sus tierras y su derecho a desenvolverse con garantía de su calidad de vida (artículo 13 del citado Tratado y 50 de la Constitución Política).....De esta manera, no solo se refleja la necesaria participación y respeto de las minorías en una democracia, sino también, que los poderes públicos deben equilibrar el interés general de la nación con el de esas minorías, fomentando mecanismos de diálogo a través de los cuales esos sectores de la sociedad civil puedan exponer apropiadamente sus puntos de vista, velar por sus derechos, o fiscalizar y vigilar la actuación de las autoridades públicas.....En otras palabras, el proceso de consulta no puede sustituirse en este caso por una publicación de prensa, como se indicó supra, sino que habría de llevarse a cabo a través de procedimientos apropiados, tal y como lo precisa el artículo 6.1. del Convenio.” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto #8019, de las 10:18 hrs. del 8 de setiembre de 2000).*

Con referencia a la aplicación del Convenio 169, existe actualmente en la Asamblea Legislativa el Proyecto de Ley de Autonomía de los Territorios Indígenas, el cual realiza un planteamiento interesante en cuanto al proceso de consulta y la coordinación del Estado con los pueblos indígenas.

El artículo 8 de este proyecto de ley, por ejemplo, establece:

*“Las instituciones del Estado y los particulares, deberán respetar las normas y costumbres indígenas, dentro y fuera de cada territorio. Los proyectos de desarrollo que se ejecuten dentro de los territorios indígenas deberán ser manejados en forma sostenible. Antes de definir sobre la posibilidad de iniciar un proyecto de desarrollo dentro del territorio indígena, el Consejo Directivo del territorio, deberá consultar a quienes lo habitan. Previo al desarrollo de la consulta interna, los interesados deberán presentar, al citado Consejo o la entidad del territorio que este designe, los estudios requeridos por la legislación correspondiente. Cumplido este trámite, se organizará en la comunidad el proceso de consulta interna, siguiendo el procedimiento reglamentado que establezca el Consejo, en el cual deberá asegurar la participación de los habitantes indígenas del territorio y el derecho de información.*

*El Consejo Directivo del territorio no podrá aprobar ningún proyecto que afecte la sostenibilidad ambiental, la salud o la cultura de los habitantes del territorio. La violación de esta norma acarreará, para las personas involucradas, la nulidad absoluta del acto y las responsabilidades correspondientes.”*

Como comentario general al proyecto de ley que se tramita en la Asamblea Legislativa bajo el expediente n°14.352 en la Comisión de Asuntos Sociales, y que desde octubre del año pasado se envió a Archivo, se debe de reconocer la intención del mismo para la aplicación directa del Convenio 169 OIT en una ley.

Este proyecto establece dentro de sus principios los siguientes:

- Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar, a través de sus propias organizaciones, en la toma de decisiones que afecten directamente a los territorios que les corresponden. Por eso se propone que elijan a sus representantes por voto directo.
- El Estado debe garantizar y velar por la defensa y el desarrollo de sus sistemas de organización comunal y el respeto a sus sistemas de tenencia de la tierra, así como consultar los programas que en todos los órdenes le atañen a su mejor convivencia.
- Se debe garantizar la terminación de la dominación cultural por la reforma al sistema educativo.

Además, el proyecto define autonomía como el derecho de los pueblos indígenas a administrar sus territorios, ejercer pleno derecho de propiedad sobre ellos, elaborar su propio plan de desarrollo y tomar las decisiones que estimen convenientes para alcanzarlo, en el marco de sus costumbres y tradiciones, según el Convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración Universal de Derechos Humanos, todo sin menoscabo de la legislación vigente y la soberanía del Estado costarricense (Art. 2).

Conviene rescatar cualquier esfuerzo para reactivar el proceso de aprobación de este proyecto de ley en la Asamblea Legislativa.

### **3.5 Disfrute de los recursos naturales: ¿es colectivo o es individual?**

Ahora bien, queda por analizar si el disfrute de los recursos naturales ubicados dentro de los territorios indígenas es colectivo o individual. Si bien la propiedad y el modo de vida del indígena se ejerce en forma comunitaria, en muchas ocasiones el disfrute de los bienes se realiza en forma individual. Por razones prácticas, quien cultiva, conserva y administra el fundo que “posee” tendrá derecho en forma individual a sus accesorios.

Sin embargo, cuando hablamos de propiedad indígena, nos encontramos ante un tercer tipo de propiedad que se ejerce en el ámbito comunitario. En el ámbito interno, los indígenas decidirán conforme a sus deseos y sus conocimientos tradicionales su propio proceso de desarrollo, el cual sin restarle el carácter de

“tradicional” con el pasar de los tiempos va sufriendo algunos cambios afectados por hechos políticos, sociales, económicos y hasta climáticos.

Se hace la salvedad de que este proceso de autodeterminación debe realizarse en acato a la normativa nacional y principios constitucionales que otorgan derechos al resto de los habitantes del país, como el respeto al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que tiene toda persona fuera de las reservas indígenas. De esta manera lo expresa el artículo 8 del Convenio 169, al establecer que los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener sus costumbres siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales del derecho nacional y derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Así las cosas, las políticas internas de aprovechamiento, administración y conservación de los recursos naturales se realiza en forma colectiva, la propiedad de los mismos es colectiva, pero el aprovechamiento es en forma individual. Nos encontramos a pequeña escala con la misma situación estatal, donde existen bienes de dominio público y de dominio privado; en el caso de los territorios indígenas existen bienes colectivos y la posesión individual de bienes “privados” para su uso y disfrute.

De esta manera, quien cultive su fundo aprovechará los recursos allí producidos por un principio de accesoriedad a la tierra que posee, sin crear derechos a toda la comunidad de utilizarlos y aprovecharlos en forma colectiva, pues de lo contrario estaría provocando un enriquecimiento ilícito por parte del otro que no cultivó ni ejerció actos de posesión, por ejemplo.



# 4. Entidades estatales en la administración de los recursos naturales dentro de los territorios indígenas

*Objetivo específico: Analizar la participación de las diversas entidades estatales en la administración y manejo de los recursos naturales.*

## 4.1 Generalidades

Institución	Competencia	Comentario
Sistema Nacional Áreas de Conservación (SINAC/ MINAE)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A través de las Áreas de Conservación se encarga de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica.</li> <li>• Debe ejecutar las políticas, estrategias y programas aprobados por el SINAC en materia de áreas protegidas. (Ley de Biodiversidad, art. 28)</li> </ul>	<p>Las áreas de conservación existentes actualmente en Costa Rica, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•Amistad Caribe</li> <li>•Amistad Pacífico</li> <li>•Arenal-Huetar Norte</li> <li>•Arenal Tilarán</li> <li>•Cordillera Volcánica Central.</li> <li>•Guanacaste</li> <li>•Pacífico Central</li> <li>•Osa</li> <li>•Tempisque</li> <li>•Tortuguero</li> <li>•Isla del Coco</li> </ul> <p>Las áreas de conservación se dividen territorialmente en oficinas Subregionales.</p>
Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Demarcar junto con CONAI los límites territoriales de las reservas indígenas. (Ley Indígena, art. 8)</li> <li>• Deberá traspasar la titularidad de las tierras ubicadas dentro de las comunidades indígenas a nombre de las asociaciones de desarrollo.</li> </ul>	

Institución	Competencia	Comentario
Asociaciones de Desarrollo Integral (ADI)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Representa judicial y extrajudicialmente a las comunidades indígenas una vez inscritas legalmente. (Reglamento a la Ley Indígena)</li> <li>• Están autorizadas por ley para promover o realizar un conjunto de planes necesarios para desarrollar económica, social y culturalmente a los habitantes del área en que conviven, colaborando para ello con el Gobierno, las Municipalidades y cualesquiera organismos públicos o privados. (Reglamento a Ley de desarrollo de la Comunidad, art. 17).</li> </ul>	De acuerdo con el Reglamento a la Ley Indígena, cuando la demarcación geográfica y las distancias lo ameriten la organización tradicional deberá afiliarse a las Asociaciones de desarrollo Integral a través de asociaciones de desarrollo específico. Estas se conocen también como “Comités de vecinos”. (Reglamento a la Ley de Desarrollo de la Comunidad, art. 7).
Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Revocar o suspender en cualquier momento los permisos de explotación de recursos naturales renovables extendidos cuando estime que existe abuso en la explotación o bien se ponga en peligro el equilibrio ecológico de la región. (Ley Indígena, art. 7).</li> <li>• Promover el mejoramiento social, económico y cultural de la población indígena con miras a elevar sus condiciones de vida y a integrar las comunidades aborígenes al proceso de desarrollo. (Ley constitutiva de CONAI. art. 4)</li> <li>• Coordinar con las Asociaciones de Desarrollo Integral a nivel Ministerial y otros entes autónomos del Estado, la apli-</li> </ul>	



<b>Institución</b>	<b>Competencia</b>	<b>Comentario</b>
	<p>cación de las acciones preventivas y represivas para resguardar el Patrimonio arqueológico, mineral, hidrológico, forestal y fauna de todas las reservas. (Reglamento a la Ley Indígena, art. 15).</p>	
<p>Municipalidades o gobiernos locales</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Como órganos de gobierno local y administradores, tienen entre sus funciones el deber de regular el desarrollo de sus comunidades, de modo que reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, comodidad y belleza en sus vías públicas y en los edificios y construcciones que en terrenos de las mismas se levanten sin perjuicio de las facultades que otras leyes conceden.</li> <li>• De conformidad con la Ley General de Salud les corresponde el servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, así como la limpieza de caños, acequias, alcantarillados, vías y parajes.</li> <li>• Deben establecer una política integral de planeamiento urbano para lograr el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos.</li> <li>• Deben proteger los recursos naturales, cuencas hidrográficas, bosques, vida silvestre.</li> <li>• Les corresponde planificar y controlar el desarrollo urbano dentro de los límites de su jurisdicción.</li> </ul>	<p>Existe una por cada cantón. En total son 81 Cantones y por consiguiente 81 Municipalidades.</p> <p>El ordenamiento urbano deviene en una actividad sumamente técnica y compleja. El planeamiento requiere contar con estudios sobre los suelos, las pendientes, etc. En este sentido, las Municipalidades deben coordinar acciones con la Departamento de Urbanismo del INVU, para el cumplimiento de esas tareas de control urbano, de conformidad con lo que establece la Ley de Planificación Urbana.</p> <p>Las Municipalidades cuentan con inspectores municipales, que deben vigilar las obras que se realicen dentro de sus límites.</p>

## 4.2 Competencias en materia forestal

Institución	Competencia	Comentario
Sistema Nacional Áreas de Conservación (SINAC/ MINAE)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Las oficinas regionales de las Áreas de Conservación deben aprobar en forma definitiva las solicitudes de aprovechamiento de madera que solicitan las Asociaciones de Desarrollo Integral para el aprovechamiento del recurso forestal de árboles caídos o en pie en terrenos sin cobertura boscosa. (Decreto 27800- MINAE).</li> </ul>	Es un segundo visto bueno que las Áreas de conservación dan a las solicitudes que aprobaron las Asociaciones de Desarrollo Integral.
Instituto de Desarrollo Agrario (IDA)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Autorizar por acuerdo de Junta Directiva en el caso del PSA para que Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) proceda a afectar el inmueble en el caso de los bienes inscritos a nombre del IDA. (Manual de procedimientos para el Pago por Servicios Ambientales, 2001).</li> </ul>	En el caso de los territorios indígenas existe una confusión sobre si el IDA debe o no aprobar la afectación. Sin embargo, se discute la competencia del IDA dentro de los territorios indígenas.
Asociaciones de Desarrollo Integral (ADI)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Aprobar en primera instancia las solicitudes de aprovechamiento forestal de madera caída o en pie dentro de los territorios indígenas por parte de los mismos indígenas y luego trasladarlo a la oficina regional del MINAE.</li> <li>Controlar el aprovechamiento de recurso forestal en terrenos sin cobertura boscosa con fines domésticos para el beneficio de sus habitantes.</li> </ul>	Aunque el aprovechamiento de los recursos naturales sea únicamente para los indígenas, se exceptúa acá el caso del poseedor de buena fe que aún no ha sido expropiado. Aquí se le debe de conceder en iguales condiciones el permiso de aprovechamiento. Ver reglamento para el aprovechamiento del recurso forestal en las reservas indígenas. (Decreto 27800-MINAE del16/03/99).

<b>Institución</b>	<b>Competencia</b>	<b>Comentario</b>
Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Autorizar y vigilar los programas forestales realizados por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques.</li> <li>• Establecer, contratar y capacitar a los guarda recursos del Estado dentro de las reservas indígenas.</li> </ul>	Actualmente se está negociando la firma de un convenio entre el IDA, CONAI y el Ministerio de Gobernación para coordinar en forma conjunta entre las tres entidades la figura de los guarda bosques. (Según conversaciones con el asesor legal de CONAI, Lic. Mauricio Masís).
Administración Forestal del Estado (AFE)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Prevenir y controlar que no exista ningún aprovechamiento forestal ejecutado sin cumplir con las disposiciones de la Ley Forestal.</li> <li>• Establecer vedas de las especies forestales en vías o en peligro de extinción, o que pongan en peligro de extinción otras especies de plantas, animales u otros organismos.</li> <li>• Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del patrimonio natural del Estado. (Ley Forestal, art.6)</li> <li>• Las oficinas regionales o subregionales deben recibir y tramitar las solicitudes del PSA presentadas a través de las Asociaciones de Desarrollo Integral debidamente acreditadas.</li> </ul>	
Consejos Regionales Ambientales (CRA)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Participar activamente en la concepción y formulación de las políticas regionales de incentivo a la reforestación.</li> <li>• Recomendar a la Administración Forestal del Estado (AFE) el orden de prioridad de las áreas por incentivar. (Ley Forestal, art.12).</li> </ul>	

Institución	Competencia	Comentario
Oficina Nacional Forestal (ONF)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Promover la constitución y el fortalecimiento de asociaciones y grupos organizados para el desarrollo del sector forestal, con énfasis en la incorporación de los campesinos y pequeños productores a los beneficios que puedan generar el manejo adecuado y la conservación e incremento de las plantaciones forestales. (L.F., art.10).</li> </ul>	Actualmente se está negociando la firma de un convenio entre el IDA, CONAI y el Ministerio de Gobernación para coordinar en forma conjunta entre las tres entidades la figura de los guarda bosques. (Según conversaciones con el asesor legal de CONAI, Lic. Mauricio Masís).

### 4.3 Competencias en materia de vida silvestre

Institución	Competencia	Comentario
Sistema Nacional Áreas de Conservación (SINAC/ MINAE)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer las medidas técnicas por seguir, para el buen manejo, conservación y administración de la flora y fauna silvestre, objetos de la Ley de Conservación de Vida Silvestre.</li> <li>• Recomendar el establecimiento de refugios nacionales de vida silvestre y administrarlos.</li> <li>• Extender o denegar permisos de caza, pesca continental o insular, extracción de flora y cualquier permiso para importar o exportar flora o fauna silvestre. (Ley de Conservación de Vida Silvestre, art. 7).</li> <li>• Aprueba las licencias de caza para la subsistencia en el caso de las personas de escasos recursos socioeconómicos. (Ley de Conservación de Vida Silvestre, art. 31).</li> </ul>	<p>En el caso de los territorios indígenas, la Ley de Conservación de Vida Silvestre no se aplica. Es decir, estos permisos de subsistencia son para cazar en áreas fuera de los territorios indígenas y para gente no indígena.</p> <p>Específicamente para los indígenas que deseen cazar dentro de territorios indígenas para su subsistencia o auto-consumo no se requiere de ninguna ley en especial. (Según conversaciones con el Departamento Legal del MINAE, Lic. Hania Obando Razak).</p>

<b>Institución</b>	<b>Competencia</b>	<b>Comentario</b>
Áreas de Conservación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprobar las solicitudes de aprovechamiento de vida silvestre.</li> </ul>	
Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales (COVIRENAS)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tienen autoridad de policía y deben estar debidamente identificados con un carné extendido por el Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.</li> <li>• Los inspectores deben de ser personas de buena conducta para lo cual, a solicitud del MINAE, el registro judicial de delincuentes deberá extender una certificación de sus antecedentes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estos son inspectores ad-honorem de vida silvestre y pueden ser revocados, en cualquier momento por el MINAE.</li> </ul>

## 4.4 Competencias en materia de biodiversidad

<b>Institución</b>	<b>Competencia</b>	<b>Comentario</b>
Sistema Nacional Áreas de Conservación (SINAC/ MINAE)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Definir estrategias y políticas en materia de conservación y uso sostenible de la biodiversidad..</li> <li>• Recomendar la creación de nuevas áreas protegidas que aumenten su categoría de protección. (Ley de Biodiversidad, art.25).</li> </ul>	Si bien éstas son las competencias que le establece al SINAC la Ley de Biodiversidad, la Procuraduría General de la República interpuso a finales de 1998 un acción de inconstitucionalidad contra los artículos que establecen la Comisión Nacional de Gestión para la Biodiversidad. (CONAGEBIO) y el SINAC. A la fecha la Sala Constitucional no ha resuelto dicha acción.

<b>Institución</b>	<b>Competencia</b>	<b>Comentario</b>
Asociaciones de Desarrollo Integral (ADI)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• A nombre de las comunidades indígenas deben de otorgar el consentimiento previamente informado para permitir el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos.</li> </ul>	Este consentimiento también lo debe otorgar el SINAC en el caso de áreas protegidas y los propietarios en caso de propiedad privada.
Consejo Regional de las Áreas de Conservación	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aprobar las solicitudes de concesión de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas silvestres protegidas estatales con excepción del acceso a elementos de la biodiversidad a favor de terceros. (Ley de Biodiversidad, art.25)</li> </ul>	Estos consejos los crea la Ley de Biodiversidad, sin embargo en la práctica aún no se han conformado porque todavía no se ha emitido el reglamento de la ley y además existe una diversidad de consejos regionales creados en diferentes leyes, lo cual ha generado confusión para su creación.
Comisión Nacional de Gestión para la Biodiversidad. (CONAGEBIO)	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formular y coordinar las políticas para el acceso de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado que asegure la adecuada transferencia científico-técnica y la distribución justa de los beneficios.</li> </ul>	El 25 de agosto de 1998 se interpuso por parte de la Procuraduría General de la República a solicitud de la Ministra de Ambiente y Energía una acción de inconstitucionalidad contra los artículos 14 y 22 de la Ley de Biodiversidad, en los que se crea la CONAGEBIO y el SINAC. Esta acción se encuentra

<b>Institución</b>	<b>Competencia</b>	<b>Comentario</b>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formular la estrategia nacional de biodiversidad y darle seguimiento.</li> <li>• Asesorar a otros órganos del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y entes privados, a fin de normar las acciones para el uso, ecológicamente sostenible, de los elementos de la biodiversidad. (Ley de Biodiversidad, art.14)</li> </ul>	<p>aún sin resolver en la Sala Constitucional.</p> <p>Sin embargo, mediante decreto del MINAE número 28943, publicado en la Gaceta el 28 de setiembre del 2000, se crea la CONAGEBIO.</p>
<p>Oficina Técnica de la <b>CONAGEBIO</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tramitar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de acceso a los recursos de la biodiversidad.</li> <li>• Coordinar con las áreas de conservación, el sector privado, los pueblos indígenas y las comunidades campesinas lo relativo al acceso.</li> <li>• Organizar y mantener actualizado un registro de solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad, colecciones ex-situ y de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la manipulación genética.</li> <li>• Recopilar y actualizar la normativa referente al cumplimiento de los acuerdos y las directrices en materia de biodiversidad. (Ley de Biodiversidad, art.17)</li> </ul>	<p>A la fecha la Oficina Técnica de la CONAGEBIO se está conformando. Éste ha sido un proceso de participación ciudadana que viene desde antes de la aprobación de la Ley de Biodiversidad.</p>





## 5. Casos prácticos de aprovechamiento de recursos naturales dentro de territorios indígenas

*Objetivo específico:* Analizar diversos casos prácticos de utilización o aprovechamiento de recursos naturales en territorios indígenas, con el fin de determinar cómo se reivindican a la luz de la autonomía de los pueblos indígenas, con base en los insumos dados por las consultoras vinculadas a esta consultoría

### 5.1 Decreto que prohíbe el Pago por Servicios Ambientales

#### *Planteamiento del problema*

La creación oficial del Pago por Servicios Ambientales (PSA) se da con la aprobación de la Ley Forestal 7575, en febrero de 1996. La ley establece en su artículo 69 que de los montos recaudados por el impuesto selectivo de consumo de los combustibles y otros hidrocarburos, anualmente se destinará un tercio a los programas de compensación a los propietarios de bosques y plantaciones forestales, por los servicios ambientales. Sin embargo, recientemente se aprobó en la Asamblea Legislativa la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, que asegura la transferencia del 3.5% del impuesto único a los hidrocarburos, obligando al Ministerio de Hacienda a canalizar los fondos en forma exclusiva para el Sistema Nacional de Servicios Ambientales.<sup>37</sup>

En su artículo 3 inciso k), la ley define los servicios ambientales como “los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden indirectamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente”.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Se estima que el monto anual de pago por servicios ambientales aumentaría de  $\phi$ 2.200 millones a  $\phi$ 3.500 millones de colones

<sup>38</sup> Ley Forestal #7575

De esta manera, divide los servicios ambientales que brinda el bosque en:

- 1. Mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero** (reducción, absorción, fijación y almacenamiento de carbono).
- 2. Protección del recurso hídrico** (protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico).
- 3. Protección de la biodiversidad** (para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas y formas de vida).
- 4. Protección de ecosistemas y belleza escénica** (para fines turísticos y científicos).

El Reglamento a la Ley 7575, emitido mediante Decreto n° 25721-MINAE, del 17 de octubre de 1996, publicado el 23 de enero de 1997, viene a dar más detalles sobre el programa de Pago por Servicios Ambientales, ya que la ley sólo da los lineamientos generales.

Con base en el Manual de Procedimientos para el Pago de Servicios Ambientales, publicado en la Gaceta n°97 del martes 22 de mayo de 2001, se podrán beneficiar del PSA todos aquellos propietarios de terrenos, que realicen las actividades de protección y manejo adecuado de bosques y establecimientos de plantaciones forestales.

El manual considera beneficiarios a todas aquellas personas físicas o jurídicas, propietarios y poseedores<sup>39</sup> de bosques, plantaciones forestales que deseen gozar del pago por servicios ambientales, a cambio de la cesión de derechos sobre los mismos. Estos pueden presentar solicitudes en forma individual para la protección y manejo de bosques naturales y las plantaciones forestales establecidas y por establecer, y en forma colectiva a través de una organización de pequeños y medianos propietarios de tierra, para la protección de bosques naturales y las plantaciones forestales por establecer.

Para el caso de los territorios indígenas el manual establece que los tratamientos de los terrenos deberán ser iguales a los que se le dan al resto de los administrados, con la excepción de que en su caso todos los trámites para la aplicación del PSA deberán ser suscritos por el representante legal de la comunidad, el presidente de la Asociación de Desarrollo Indígena, previo acuerdo de Junta Directiva. Para efectos de aprovechamiento forestal se deberá actuar de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el Aprovechamiento de los Recursos Forestal en las Reservas Indígenas, Decreto Ejecutivo 27800-MINAE y lo establecido en la Ley Indígena 6172. Las solicitudes deben ser presentadas con el aval de las Asambleas de las Asociaciones de Desarrollo correspondientes.

El manual también establece que el área máxima para optar por cada modalidad en territorios indígenas es de 600 hectáreas.

Por decreto número n° 29394-MINAE del 19 de marzo del 2001, se establecen las áreas a pagar y las modalidades para incentivar en cada Área de conservación. En el caso de los territorios indígenas, estos incentivos se dan para la modalidad de protección de bosque y biodiversidad únicamente.

---

<sup>39</sup> De acuerdo con este mismo manual, para demostrar la posesión se deberá presentar certificación judicial de la existencia de sentencia en firme en el trámite de información posesoria correspondiente.

En el caso específico de Biodiversidad y Reservas Indígenas de Ujarrás, Salitre, Cabagra, Térraba, Boruca, y Rey Curré, el decreto establece la exclusión del pago de éste incentivo de las áreas que cubrirán posible represa de Boruca.

## **Análisis y conclusiones**

Por haberse violentado estos derechos, los indígenas empezaron a reclamar ante el Área de Conservación La Amistad Pacífico, y dada su insistencia sobre un decreto mal fundamentado se negoció y se prevé que en el decreto del año 2002 (que actualmente se está redactando) no se dará esta limitación para los habitantes de Boruca y sus alrededores, según compromiso del MINAE.

Redactado de la manera anteriormente descrita, el decreto limita el derecho de disfrute y posesión de los territorios indígenas, al excluirles la posibilidad de gozar de este incentivo por un proyecto que aún no se ha aprobado oficialmente y que se encuentra en estudio de factibilidad por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).

Conviene acá rescatar el desconocimiento de la realidad indígena por parte del gobierno, que por haber cometido errores en un decreto se ve obligado a reconocerlo y cambiar o enmendar la situación.

En cuanto al Proyecto Hidroeléctrico del ICE las discusiones acerca de su procedencia van más allá, pero por limitaciones de esta consultoría el análisis de esta situación no se dará en este texto. Sin embargo, no está de más citar (únicamente con el ánimo de tener en cuenta el artículo 16 del Convenio 169 de la OIT) lo siguiente:

*“1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados. 3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación. 4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas. 5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.”*

## 5.2 La intervención del IDA en los trámites del PSA

### *Planteamiento del problema*

Antes de entrar en el desarrollo de este apartado, cabe recordar que dentro de los requisitos para optar al Pago por Servicios Ambientales está el ser propietario.

La realidad en muchos de los territorios indígenas de este país es que aún se encuentran algunos territorios en proceso de inscripción y titulación a nombre de la Asociación de Desarrollo Integral respectiva. La coordinación de este proceso de titulación, con base en la Ley Indígena, les corresponde conjuntamente al IDA y a la CONAI.

A pesar de lo anterior, en la práctica las situaciones que se presentan son muy diferentes:

*“La experiencia en la lucha por la tierra de los territorios indígenas quizás es herencia del pasado pues siempre se pensó primero en la tierra y luego en los demás recursos (aguas, bosques y animales) sentirse parte de la tierra para sobrevivir y sentir que se le arrebató ese derecho, el cómo sentir que a uno le quitan un miembro del cuerpo o como que el indígena no es dueño de sí mismo.*

*El ITCO en su momento otorgó título de propiedad dentro de las mal llamadas reservas a no indígenas, negando el título de propiedad a las comunidades indígenas verdaderas dueñas desde hace miles de años.*

*El IDA continuando con la misma práctica, alegando incapacidad para otorgar el título de propiedad a los indígenas de Rey Curré, Boruca y Térraba.*

*Aún en coordinación con CONAI certificando derechos de posesión de los no indígenas dentro de las reservas a fin de impedir la nulidad de ventas ilegales promovidos por los indígenas – ADIS.*

*La incompetencia o desinterés de los jueces Agrarios por profundizar en el derecho indígena a la tierra, el desconocimiento de los defensores públicos en el derecho indígena, la discontinuidad de los mismos en un caso agrario o penal, las limitantes económicas que tienen las ADIS indígenas para darle seguimiento a las causas penales o agrarias en los tribunales que en muchos casos se declaran prescritas por el Juez de turno, en fin no existe voluntad política - jurídica y económica para apoyar a los pueblos indígenas, pero si hay eficiencia cuando un no indígena ejerce un desalojo administrativo en contra de los indígenas y dentro de las reservas, lo que demuestra que ni siquiera el Departamento de Desalojos del Ministerio de Gobernación y Policía conoce y aplica la legislación indígena”.*<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Rojas Ortiz, Sergio. *Informe técnico de análisis de tres casos primer informe parcial*. Contrato 0.260.08.200.001 / 39060/8201/001 Proyecto RLA/98/01/M/UNF- Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas. Proyecto UNFIP / OIT, 15 de Octubre 2001.

## **Análisis y conclusiones**

La realidad es que para los territorios indígenas de Rey Curré, Boruca y Térraba ha sido imposible acceder al incentivo de pago por servicios ambientales puesto que a la fecha no cuentan con las escrituras de sus tierras.

*“Lo cierto es que no se benefician estas comunidades con los CPB y el IDA no establece plazo alguno para la entrega de los títulos de propiedad, lo que está llevando a la formulación de recursos de amparo contra el IDA y el ICE por parte de las comunidades afectadas por la represa hidroeléctrica de Boruca”.*<sup>41</sup>

Casualmente la exclusión a estas áreas del incentivo del Pago por Servicios Ambientales se ve agravada con la limitante de no tener todavía su titularidad inscrita en el Registro de la Propiedad. Aunque se incluyan dentro del área a incentivar por conservación de bosque los terrenos de Rey Curré, Térraba y Boruca, estos no cumplen con los requisitos completos para gestionar las respectivas solicitudes ante el Área de Conservación pues estas tierras registralmente continúan a nombre del IDA.

La recomendación a seguir en este caso es que mientras el IDA concluye sus procesos de titularidad a nombre de las Asociaciones de Desarrollo Integral, certifiquen la posesión de sus tierras por las comunidades indígenas y declaren su incompetencia sobre estas tierras a efecto de poder acceder al incentivo de PSA.

## **5.3 Situación del recurso de amparo que se promovió en Conte Burica**

### ***Síntesis del recurso***

La Asociación de Desarrollo Integral de la Reserva Indígena de Conte Burica en Corredores de Puntarenas, negoció con la empresa Inversiones Forestales Veintiuno S.A. la extracción de más de treinta árboles caídos y en pie, localizados dentro de las localidades de Las Vegas, Los Plancitos y Santa Rosa, todas dentro de esta reserva indígena. Los términos de esa contratación no fueron informados a los habitantes indígenas de esas zonas, ni respecto de este contrato se llevó proceso de consulta alguno. Este negocio -cuyas consecuencias no se conocen en vista de que el contrato de aprovechamiento forestal es secreto entre ambas entidades- se cree que en términos generales provocará alteraciones ambientales únicamente a estas zonas y a las áreas por donde los camiones madereros circulen extrayendo las tucas de madera. En este caso se acusa que hubo una falta contra lo estipulado en el convenio 169 de la OIT (artículo 6 y concordantes), al no realizarse un proceso de consulta de buena fe y en circunstancias apropiadas a los vecinos

---

<sup>41</sup> Idem. Rojas Ortiz, Sergio

indígenas que serían afectados con esas talas. La Asociación de Desarrollo Integral actúa en este caso como un ente detentador de poder administrativo y no como un titular del derecho sobre los recursos naturales, y como tal adopta una decisión susceptible de afectar a la comunidad indígena.

El recurso se presentó el 9 de marzo del 2001. La Sala lo acogió para su estudio, ordenando de inmediato la paralización de las obras a la Empresa Inversiones Forestales Veintiuno S.A.

### ***Análisis y conclusiones***

Se pueden analizar dos aspectos de esta situación:

- a) La legalidad de celebrar este contrato para aprovechamiento forestal por una empresa no indígena.***
- b) La violación al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.***

**a)** Si bien el contrato efectuado entre la Asociación de Desarrollo Integral de Conte Burica y la empresa Inversiones Forestales Veintiuno S.A., no es analizable por la vía del amparo, es meritorio hacer una breve referencia al mismo.

Aunque la Ley Indígena establece que las comunidades indígenas tienen la plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase, el artículo 6 de la misma ley establece que solamente los indígenas podrán talar árboles, explotar los recursos maderables o plantar cultivos para su provecho dentro de los límites de las reservas indígenas. El siguiente artículo indica además que los terrenos comprendidos dentro de las reservas, que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter, a efecto de mantener inalterado e equilibrio hidrológico de las cuencas hidrográficas y de conservar la vida silvestre de esas regiones. Por otro lado, la Ley Indígena también establece que todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas entre indígenas y no indígenas es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso.

Por otro lado el decreto 27800-MINAE le asigna a las Asociaciones de Desarrollo Integral la competencia del control del aprovechamiento del recurso forestal con fines domésticos para beneficio de sus habitantes. Resultado de la interpretación de estos artículos cualquier contrato con no indígenas para la comercialización de árboles caídos o en pie, es absolutamente nulo. La nulidad de un documento hace que éste carezca de toda validez legal. Se demuestra acá la limitación a la libertad comercial de los pueblos indígenas quienes deben ser tratados con igualdad de condiciones, derechos y garantías.

**b)** Ahora bien, en el supuesto de que este contrato fuera válido ya sea porque existe un decreto o bien al amparo de la Ley Forestal que les permite a los indígenas comercializar la madera fuera de las reservas indígenas, nos encontraríamos con una segunda violación por parte de la Asociación de Desarrollo Integral de Conte Burica, quien para disponer de los recursos naturales en forma colectiva debió haber realizado una consulta interna con la participación y representatividad de la comunidad.

En cuanto a la violación al artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, la situación se puede analizar en dos vertientes. Por un lado la violación del MINAE al refrendar el contrato en vista de que los poseedores directos de los terrenos involucrados en el contrato no fueron consultados, a pesar de existir el mandato de realizar la consulta. Por el otro lado, la violación del Estado al Convenio 169 artículo 6 inciso b), que obliga a los gobiernos a establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente o por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan. En este sentido cabe la reflexión de la poca voluntad política por parte de nuestros diputados en aprobar el Proyecto de Ley de Autonomía de los Pueblos Indígenas, el cual se acerca a establecer las condiciones de una “consulta” la cual deberá ser luego reglamentada.

Si bien las Asociaciones de Desarrollo Integral son la unidad organizativa que por reglamento a la Ley Indígena se les ha impuesto a los indígenas como forma tradicional de organizarse, éstas una vez inscritas se convierten en el representante judicial y extrajudicial de dichas comunidades. En cuanto a las facultades del presidente de la Junta Directiva, la Ley de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad (Ley N° 3859, del 7 de abril de 1967) es clara en indicar que tendrá la representación judicial y extrajudicial de la asociación con facultades de apoderado general.

Aunque el Código Civil se refiere al mandato de poder general para todos, alguno o algunos negocios, y amplia y general administración comprendiendo las facultades de celebrar los convenios y ejecutar actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes y vender los frutos así como los demás bienes inmuebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos (artículo 1255 incisos 1 y 4 del Código Civil); la forma de determinar que está dispuesto a ser vendido es mediante una consulta a la comunidad a través de la Asamblea General.

El reglamento a la misma Ley de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad establece dentro de las funciones de la Asamblea General autorizar a la Junta Directiva para celebrar contratos o contraer obligaciones por más de doscientos mil colones (artículo 40 inciso h). La Asamblea General es el órgano máximo de las asociaciones de desarrollo de la comunidad y está constituida por todos los vecinos inscritos en el libro de afiliados. La Junta Directiva es el órgano encargado de dirigir la marcha de la asociación y su principal función es ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

Así las cosas, la Asamblea General de las Asociaciones de Desarrollo Integral pareciera ser la única forma que ofrece la legislación nacional para implementar el artículo 6 del Convenio en concordancia con el artículo 7 -para decidir sus propias prioridades de desarrollo- y el artículo 15 -en cuanto al derecho de los pueblos de participar en la administración, utilización y conservación de los recursos naturales. Por lo anterior, si esta consulta no se realiza a través de la Asamblea, se está violentando el artículo 7 de la Constitución Política, que establece la superioridad de los Convenios sobre las leyes.

Este amparo fue acogido para su estudio, y se espera una resolución favorable de la Sala Constitucional en cuanto a expresarse sobre los términos de la “consulta” a que se refiere el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT.

A propósito, la Procuraduría General de la República, en respuesta a una consulta de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, ha establecido que:

*“Si el Poder Ejecutivo en su momento consideró que las Asociaciones de Desarrollo podían servir como modo de organización para los indígenas, fue bajo la hipótesis de que éstas constituían una estructura organizativa de base comunitaria y que sólo indígenas habitarían las reservas; pero el hecho de que esta última situación no se dé en la realidad no autoriza para que las Asociaciones puedan ser utilizadas en perjuicio de los mismos indígenas o para otros fines de personas no indígenas, que sin ser necesariamente dañinos en sí mismos, no coinciden con los objetivos buscados por la Ley Indígena.*

*En otras palabras, las Asociaciones de Desarrollo indígenas no deben entenderse como simples asociaciones de desarrollo en los términos en que las define y regula la Ley No. 3859 y su Reglamento, sino como el medio jurídico que el reglamentario (entiéndase Poder Ejecutivo) creyó mejor para la representación de los intereses indígenas.” (Procuraduría General de la República, Dictamen C-045-2000 del 9 de marzo de 2000).*

## 5.4 La “caza” de los saínos en Osa

### *Planteamiento del problema*

Recientemente se han dado casos de aprovechamiento de saínos en una zona aledaña a un refugio de vida silvestre dentro de un territorio indígena. Este aprovechamiento de estos animales de vida silvestre se ha realizado por parte de las comunidades indígenas con fines de subsistencia únicamente. Se cuestiona acá la legalidad de estos actos.

### *Análisis y conclusiones*

Debe tenerse en cuenta que la Ley de Conservación de Vida Silvestre establece dentro de su artículo 28 el ejercicio de la caza de subsistencia cuando se realice para llenar necesidades alimentarias de personas de escasos recursos económicos, comprobados mediante las normas que dicte el reglamento de esta ley.

El reglamento establece los requisitos para otorgar una licencia de subsistencia en los casos de caza, pesca, extracción y recolección de flora:

- Solicitud escrita
- Carta del delegado cantonal de la Guardia Rural indicando que por las condiciones socioe-



conómicas del solicitante se requiere del otorgamiento de este tipo de licencia, para el caso de grupos indígenas el presidente de la asociación de desarrollo comunal deberá solicitar ante el SINAC la respectiva licencia a nombre del grupo

- Dentro de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre los administradores de los mismos, podrán dar fe de las condiciones socioeconómicas de los moradores del refugio (Art. 33 del reglamento).

Sin embargo, según el Departamento Legal del MINAE, en la práctica esta licencia no la tramitan para el caso de territorios indígenas. Los indígenas pueden hacer uso de los especímenes de fauna silvestre para su propio consumo sin necesidad de ningún permiso.<sup>42</sup>

Por lo anterior, si se desea aprovechar para subsistencia no se requiere de ningún permiso ante el MINAE, ya que la práctica ha permitido su consumo. Ahora bien, si lo que se desea es comercializar ya sea fauna o flora silvestre, se deben acoger a la legislación referente los viveros y zocriaderos que en general regula esta materia, tanto para indígenas como para no indígenas.

## 5.5 Grado de cumplimiento del 8j CDB<sup>43</sup>

Entre los diversos convenios internacionales, existentes, el principal es el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), firmado en la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992. Este convenio aborda la biodiversidad desde una perspectiva integral,<sup>44</sup> convirtiéndola en términos jurídicos en un bien jurídico tutelado.<sup>45</sup> Sus temas principales son los siguientes:

- **Soberanía nacional e interés común de la humanidad:** Es de interés común de la humanidad el proteger la biodiversidad aunque cada Estado conserva derechos soberanos sobre sus recursos (Art. 3 y 15).
- **Conservación y utilización sostenible:** Existen diversas obligaciones en el Convenio que implican la creación de estrategias y planes nacionales para integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en planes, políticas y programas, así como en los procesos nacionales para la adopción de decisiones (Art. 6 y 10). Del mismo modo, existe la obligación de los Estados de identificar elementos importantes de la biodiversidad e identificar prioridades que pudieran requerir medidas de conservación especiales u ofrecer condiciones para su uso sostenible (Art. 7). Al dar

---

<sup>41</sup> Conversaciones telefónicas con la Licenciada Hania Obando Razak. Departamento Legal, MINAE

<sup>42</sup> Para ésta sección se contó con el apoyo directo del Licenciado Isaac Rojas, abogado ecologista costarricense.

<sup>43</sup> Datos tomados del libro *Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica*, UICN, 1996, pp.3-8

prioridad a la conservación in situ se crean nuevas obligaciones para los Estados, que incluyen un programa de acción integral, además de una serie de medidas que van desde el establecimiento de áreas protegidas hasta la rehabilitación de zonas degradadas, recuperación de especies amenazadas y mantenimiento de poblaciones viables en sus entornos naturales (Art. 8). El artículo 9 se refiere a las medidas ex situ como un complemento a las anteriores.

La importancia de las prácticas relacionadas con el mantenimiento y uso sostenible de la biodiversidad por parte de las comunidades locales e indígenas es reconocido por los artículos 8j y 10c, lo cual es de vital importancia ya que reconoce el papel central que estos juegan en la conservación, mantenimiento y mejoramiento de la diversidad biológica: es un reconocimiento de sus derechos a partir de esta interrelación. De igual forma se sostiene la necesidad de que los beneficios que resulten de la aplicación de sus conocimientos se compartan en forma equitativa. Para el cumplimiento del Convenio es necesaria la implementación de una serie de medidas tales como estudios de impacto ambiental, educación y conciencia pública (Art.12, 13 y 14). Es necesario indicar que el Convenio se centra en las causas de pérdida de biodiversidad por lo cual se convierte en una herramienta de desarrollo;

- **Asuntos relativos al acceso:** Se reconocen los derechos soberanos de cada país para determinar lo relativo al acceso, ya que de esta forma se podrán negociar mejores condiciones mutuamente acordadas (artículos 15, 16 y 19).
- **Financiamiento:** Las partes con mayores recursos alimentarán un fondo para el uso exclusivo de los países en desarrollo (artículos 20, 21, 39).
- **Implementación:** Los mayores esfuerzos son en el ámbito nacional, ya que cada parte contratante tiene mucho que hacer ante la necesidad de realizar muchas acciones y de revisar muchas políticas.

Para el Área Centroamericana existe el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, cuyo objetivo primordial es conservar al máximo posible la diversidad biológica, terrestre y costero-marina de la región, sin que ningún país renuncie a su derecho soberano de conservar y aprovechar sus propios recursos biológicos. Se reconoce del mismo modo la importancia del conocimiento, las prácticas y las innovaciones tecnológicas desarrolladas por las comunidades locales en cuanto contribuyen al uso sostenible de los recursos biológicos y por lo tanto deben ser reconocidas y rescatadas.<sup>46</sup>

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) establece la existencia de los denominados “**Derechos de los Agricultores**” reconocidos en el Compromiso Internacional de la FAO que se encuentra en discusión en la actualidad. Se entienden como

---

<sup>46</sup> Existen otros convenios internacionales relacionados con este tema de protección a la biodiversidad y conocimiento de las comunidades locales que por exceder los objetivos de análisis de este artículo no reseñamos. Sin embargo mencionamos a la Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales como uno de ellos.

tales los derechos que provienen de la contribución pasada, presente y futura de los agricultores a la conservación, mejora y disponibilidad de los recursos fitogenéticos.

A escala nacional, existe la Ley de Biodiversidad n°7788 el 23 de abril de 1998. El objetivo de la misma es regular específicamente el uso, el manejo, el conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad.

En esta ley reconoce los “**Derechos Comunitarios Intelectuales Sui Generis**”,<sup>47</sup> cuyo sustento jurídico internacional se encuentra en el artículo 27.3.b del ADPIC y los artículos 8j y 10c del CDB. Estos derechos, de acuerdo con el espíritu de la ley, son diferentes a los demás derechos intelectuales existentes, y como característica son “*intangibles, creados y conservados por razones culturales, religiosas o éticas para la supervivencia colectiva y la conservación de la biodiversidad. No se encuentran en el comercio de los hombres (...) y pertenecen al ámbito de los derechos humanos*”.<sup>48</sup> Este es uno de los aspectos más relevantes de la citada ley y representa “*el reconocimiento expreso de la existencia y validez de distintas formas de conocimiento e innovación, así como la necesidad de protegerlas.*”<sup>49</sup>

La Ley de Biodiversidad los define así:

*“El Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios sui generis, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial; por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.”*<sup>50</sup>

Para los efectos de esta ley, dentro del término de **biodiversidad** se contemplan los elementos tangibles como el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas sui generis de registro.

Por otro lado, la ley define **conocimiento** como el producto dinámico generado por la sociedad a lo largo del tiempo y por diferentes mecanismos, comprende la que se produce en forma tradicional, como lo generado por la práctica científica.

<sup>47</sup> Los derechos comunitarios intelectuales es una especie de los derechos comunitarios.

<sup>48</sup> Zuñiga, Pablo; *Los derechos intelectuales comunitarios sui generis en la ley de biodiversidad 7788*, mimeografiado, San José, Costa Rica, setiembre de 1998, p. 7

<sup>49</sup> Rodríguez, Silvia; *Los derechos intelectuales comunitarios en la ley de biodiversidad de Costa Rica: del derecho consuetudinario al derecho positivo*, mimeografiado, San José, Costa Rica, julio de 1998, 15p.

<sup>50</sup> Ley de Biodiversidad de Costa Rica, número 7788 del 23 de abril de 1998. artículo 82.

A través de los Derechos Comunitarios, se reivindica y reconoce el papel central que las múltiples comunidades locales y pueblos indígenas desarrollan en cuanto a conservación, adaptación y mejoramiento de la diversidad biológica.

*“De lo que se trata es de admitir que a la diversidad biológica corresponde una diversidad cultural y que ambas poseen entidades separadas; entonces, no es cuestión de adaptar tipos jurídicos diseñados para realidades diferentes, sino de realizar un esfuerzo a partir de los propios pueblos y comunidades, de sus propios órdenes jurídicos internos y de los diversos instrumentos de derechos humanos y de derecho ambiental de los órdenes internacional y nacional para encontrar respuestas a los interrogantes que nos plantea el reconocimiento de la contribución de los pueblos indígenas y comunidades locales a la tarea de preservación del medio natural.”<sup>51</sup>*

El reconocimiento de estas diversidades así como de su interrelación, presupone el respeto a la diversidad cultural en cuanto a formas de organización, sistemas jurídicos y visiones del mundo. Por lo tanto, la creación de derechos comunitarios relacionados con la biodiversidad, es un proceso que parte y se nutre de estas comunidades y deberá reflejar necesariamente lo que ellas quieran que sea objeto de tutela jurídica.

Además, y dada la constatación realizada por diversos autores y experiencias organizativas de defensa y propuesta en cuanto al papel predominante de la mujer en la conservación, mejoramiento y conocimiento de la diversidad biológica; estos derechos deben ser elaborados desde una perspectiva de género para reconocer y proteger su aporte. Lo anterior además es una derivación lógica del espíritu con el cual deben ser creados.

Los Derechos Comunitarios, por lo tanto, pueden definirse como un marco jurídico desde donde se tutela y reconoce la diversidad cultural en interacción con la diversidad biológica a través del conocimiento que sobre aquella poseen las comunidades locales. El reconocimiento de estos derechos, a nuestro juicio, existe al ratificarse algunos convenios internacionales y por lo tanto es necesario su desarrollo. Este paso puede ser visto como una de las formas de cumplir con lo acordado al suscribir y firmar normativa internacional.

*“Los indígenas poseen una riqueza que hasta ahora no había sido valorada. Ya no es su mano de obra, su oro, sus tierras, sus plantas medicinales. Es una riqueza intangible pero que, incluso, puede ser cuantificada en términos económicos (bioprospección, materia prima para nuevos medicamentos, modelos alternativos de conservación de ecosistemas, tecnologías apropiadas). En esta perspectiva, el apoyo a los proyectos de desarrollo de comunidades indígenas no sólo trae beneficio para que ellos superen sus dramáticas condiciones de pobreza; puede traer un beneficio para toda la humanidad.*

*El problema, sin embargo, aún no ha sido resuelto. En las políticas de conservación ambiental todavía hay conflicto entre los que proponen un énfasis en la conservación de la diversidad*

---

<sup>51</sup> Flores, *op.cit.*, p.39.

*biológica y los que propugnan por la prioridad en la conservación de la diversidad cultural. Son pocas las experiencias que reflejen una integración de ambos conceptos.*

*Una singular circunstancia está obligando a desarrollar una reflexión en torno a este nuevo tema. La coincidencia de intereses conservacionistas, el respeto por las culturas indígenas y la bioprospección han puesto precisamente en evidencia, más que ninguna otra circunstancia, la relación entre diversidad biológica y diversidad cultural”.*<sup>52</sup>

Por lo anterior, en la Ley de Biodiversidad existe el mandato de reglamentar, mediante un proceso participativo, la normación definitiva de la naturaleza y alcances de los derechos intelectuales comunitarios sui generis (Art. 83 y 84 de la Ley de Biodiversidad). Sin embargo, por el proceso de reglamentación de esta Ley, su implementación y con ella el cumplimiento del Convenio de Biodiversidad se han visto demorados.

Distintas son las causas que han imposibilitado la implementación de la ley. Por un lado, existe una acción de inconstitucionalidad planteada contra la ley desde 1998 y aún sin resolver por parte de la Sala Constitucional. Por otro lado, a finales de este año se iniciarán algunos talleres de consulta nacional para territorios indígenas, para la elaboración de una propuesta de normas que regulen el consentimiento previamente informado. Surge así la tarea de definir en forma participativa y consensuada el alcance de los derechos intelectuales sui generis, respetando procesos de años, la forma de convivencia de nuestros campesinos y tomando en cuenta otros Convenios Internacionales y leyes que determinan los derechos de los pueblos indígenas como lo es el Convenio 169 de la OIT y la Ley Indígena; labor que, indiscutiblemente, toma su tiempo.

## **5.6 Aprovechamiento comercial de madera caída y plantas**

### ***Caso de madera caída: planteamiento del problema***

En 1997 y 1998, habitantes del Territorio Indígena Guaymí de Osa estaban realizando operaciones de extracción sostenible y comercialización de madera caída en sus tierras. Esta operación estaba apoyada por una Organización no Gubernamental ambiental local que aseguraba la sostenibilidad de la operación a través de un ingeniero forestal que también proveía capacitación y asesoría.

En 1998 y años subsiguientes, el Área de Conservación dejó de emitir guías de transporte con base en el recién salido decreto 26511, después el decreto 27800 y un dictamen de la Procuraduría General de la República. De esta manera se les imposibilita la comercialización de recursos naturales que además, al

---

<sup>52</sup> Zuluaga, German R, MD. *Conservación de la diversidad biológica y cultural en el piedemonte amazónico colombiano: la herencia del Dr. Schultes*. Colombia, Trabajo inédito, 2001.

tratarse de madera caída extraída con metodología de bajo impacto y según un plan de manejo con certificación ecológica internacional, se perfilaba como de un impacto ecológico muy bajo.

En cuanto a la madera caída, el Decreto n°27800 que regula el aprovechamiento del recurso forestal en las reservas indígenas rigurosamente limita la libertad de comercio, agricultura e industria contemplada en el artículo 46 de la Constitución Política.

El decreto es de aplicación exclusiva en los territorios indígenas y establece que para la eliminación y aprovechamiento forestal se podrá realizar de hasta 3 árboles por hectárea por año hasta un máximo total de 10 árboles por inmueble, árboles caídos o en pie, ubicados en terrenos sin cobertura boscosa.

Aparte de la limitación de la cantidad de árboles ubicados sin cobertura boscosa, se deben respetar otras limitaciones, haciendo improcedente de este modo el aprovechamiento forestal, eliminación o corta en áreas de interés común, tales como sitios de patrimonio cultural, áreas de recarga acuífera, nacientes de agua para consumo comunitario, áreas de protección de suelos y/o de especies de flora y fauna en peligro de extinción, áreas de aprovisionamiento de plantas medicinales y otros productos no tradicionales del bosque, y áreas destinadas al ecoturismo.

El objetivo de este reglamento es otorgar la competencia a las reservas indígenas sobre el control del aprovechamiento forestal canalizando el trámite de permisos para:

- la eliminación y/o aprovechamiento de árboles
- en terrenos sin cobertura boscosa,
- con fines domésticos
- para beneficio de sus habitantes

Sin embargo, lo que realmente le corresponde a las asociaciones es dar un visto bueno y canalizar el trámite para que en definitiva el permiso lo otorguen las áreas de conservación del Ministerio de Ambiente.

### ***Caso del aprovechamiento de flora y fauna: planteamiento del problema***

El caso del aprovechamiento comercial de la flora y fauna, por ejemplo las plantas medicinales, es diferente. Para su uso de subsistencia los indígenas tienen derecho a utilizar todos los recursos existentes dentro de su territorio indígena sin ningún permiso previo o gestión administrativa.

Sin embargo, para comercializar deben respetar la normativa nacional que regula actividades como los viveros y zocriaderos, pero la actividad comercial en sí misma no les está prohibida ni limitada por ningún reglamento, como ocurre en materia forestal.

## **Análisis y conclusiones**

Nos encontramos acá evidentemente con un “choque normativo” de dos tratamientos diferentes y desiguales con respecto al aprovechamiento comercial de los recursos naturales. Por un lado el aprovechamiento de flora y fauna no se encuentra limitado para los pueblos indígenas siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la ley para todo hombre con las limitaciones del caso, y por el otro lado el aprovechamiento en materia forestal se encuentra limitado desde la Ley Indígena misma, al establecer ésta que únicamente los indígenas podrán talar árboles para su provecho dentro de los límites de las reservas.

Esto es confirmado, con argumentos semejantes, por la Procuraduría General de la República y la Defensoría de los Habitantes con respecto al aprovechamiento forestal dentro de las reservas indígenas.

Expresa la Procuraduría:

*“Los no indígenas no pueden talar árboles o explotar los recursos maderables dentro de las reservas indígenas, que los indígenas sí pueden hacerlo, pero no aprovechándose de la madera para venderla fuera de la reserva, y que deben limitarse a ocuparla para la satisfacción de sus necesidades derivadas de las costumbres que les son propias. . Esto último por cuanto no puede pensarse que la utilización del término “para su provecho” lo sea para actividades ajenas a su cultura, ya que la razón de ser de las reservas indígenas es la de preservar ésta.” (Procuraduría General de la República, Dictamen C-228-99 del 19 de noviembre de 1999).*

La Defensoría de los Habitantes, por su lado, emitió las siguientes recomendaciones sobre el tema al Ministerio de Ambiente y Energía:

- “1- Abstenerse de autorizar aprovechamientos forestales en terrenos indígenas que pretendan el transporte y comercio fuera de la Reserva Indígena Guaymí. Especial atención deberá tenerse con los planes de manejo que se pretendan desarrollar en terrenos colindantes de la Reserva Indígena para lo cual se sugiere verificar en forma precisa la ubicación física de dichos inmuebles.*
- 2- Apoyar las iniciativas de esas comunidades para la comercialización de los subproductos del bosque que se pretendan, tales como la venta de artesanías, muebles y otros productos terminados que se puedan elaborar a partir de madera obtenida de árboles caídos naturalmente.*
- 3- Verificar que los aprovechamientos de madera caída para construcción de viviendas y demás usos autorizados dentro de la Reserva Indígena provenga de árboles caídos por causas naturales y no por tala, corta o cualquier otra manera de derribo.” (Defensoría de los Habitantes de la República, Dictamen del 13 de setiembre de 2000)*

Para que en definitiva sea la comunidad indígena la que administre el aprovechamiento forestal y otros recursos naturales dentro de los territorios indígenas se deben analizar y buscar algunos arreglos a la legislación, que permitan por ejemplo un manejo del MINAE en conjunto con las comunidades indígenas.

La limitación que hoy día enfrentan las comunidades para administrar el recurso forestal es la carencia de un ingeniero forestal que les asesore técnicamente para saber qué se puede aprovechar o no. Podría estudiarse la posibilidad de plantear la figura de co-manejo dentro de las reservas indígenas de forma tal que el MINAE aporte el equipo técnico para asesorar a las comunidades con un biólogo, un ingeniero forestal y cualquier otro apoyo científico que las comunidades requieran a fin de que tomen las decisiones correctas a la hora de aprobar o no cualquier solicitud de aprovechamiento. De esta forma se estaría respetando el principio de autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas constitucionalmente consagrado.

1. Por un lado pareciera que la restricción la establece la interpretación de la Ley Indígena que realiza la Procuraduría General de la República, cuyos dictámenes son vinculantes para la Administración.
2. El Decreto n°27800, que regula el aprovechamiento del recurso forestal en las reservas indígenas, tal y como lo concluye la Procuraduría, es sumamente restrictivo y limita la libertad constitucional de comercializar.
3. No debe olvidarse que los indígenas tienen una doble protección constitucional si se desea denominar de alguna manera: por un lado, la protección constitucional de que todo hombre es igual ante la ley y todos tienen los mismos derechos y deberes, y por el otro los derechos que le amparan su condición de indígenas bajo el Convenio 169 de la OIT. Por consiguiente, a la hora de no facultársele vía reglamento la posibilidad de extraer y comercializar la madera ubicada en sus reformas, podría estar violando un derecho constitucional.
4. La historia nos ha revelado las distintas formas de supervivencia tradicional de estos pueblos. Pudiera pensarse que al ser un evento social éste evoluciona y hoy día tal vez la forma tradicional para su propia subsistencia se ha convertido en una actividad agroforestal, contrario a como lo justifica en el citado dictamen la Procuraduría General de la República.
5. Ante la Procuraduría General de la República se puede establecer una consulta por parte de cualquier Asociación de Desarrollo Integral con respecto al dictamen 228-99 del 19 de noviembre de 1999, para aclarar las limitaciones a la libertad de comercio que el mismo dictamen y el decreto 27800 de aprovechamiento forestal establecen, y consultar a la vez qué ocurre en el caso de plantaciones forestales dentro de las reservas indígenas, tema que no fue abordado en este dictamen. Aunque una Organización no Gubernamental está facultada para realizar consultas ante la Procuraduría, su respuesta tiene el carácter de una opinión jurídica y por lo tanto no sería vinculante para la Administración, sin embargo, es importante ir desarrollando precedentes judiciales y administrativos.



6. Ante el Poder Judicial, sería interesante que en determinado momento en que se denuncie un aprovechamiento forestal como delito, argumentar todas las potestades que la misma Sala Constitucional ha reconocido a los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales. La restricción al principio de autonomía y autodeterminación, la restricción a la libertad de comercio en el caso forestal y la violación a principios internacionales que vía jurisprudencia constitucional han sido equiparados al mismo nivel de la Constitución Política son argumentos de peso que los tribunales deberán tomar en cuenta.
7. Ante la Defensoría de los Habitantes es importante someter nuevamente el replanteamiento del informe con recomendaciones del 13 de setiembre del 2000, con base en el decreto 27800-MINAE que reafirma el planteamiento paternalista y limitante de la Procuraduría General de la República con referencia al aprovechamiento forestal en reservas indígenas.



# 6. Estrategia a seguir: conclusiones y recomendaciones

*Objetivo específico: Analizar la mejor estrategia a seguir para acomodar la legislación nacional y/o su implementación a la luz de la autonomía de los pueblos indígenas; e iniciar un proceso de acercamiento con las autoridades competentes en la temática.*

A continuación se detallan una serie de conclusiones que han surgido a lo largo del estudio. Sin embargo, para proponer determinadas acciones a seguir se requiere de la estructuración de una estrategia de incidencia, especialmente porque en materia de indigenismo estamos en construcción de un marco teórico y legal entre los Estados y los pueblos indígenas, muchas actividades van dirigidas a incidir sobre los tomadores de decisión en el ámbito estatal.

## 6.1 Conclusiones

1. La propiedad indígena se caracteriza por ser una propiedad privada colectiva cuya titularidad se encuentra inscrita en Registro Nacional a nombre de las Asociaciones de Desarrollo Integral, en donde en el ámbito interno se ejerce una posesión individual. Esta propiedad, de acuerdo con la legislación, es inalienable, imprescriptible, no transferible y de uso exclusivo para la comunidad indígena.
2. Al amparo constitucional los indígenas tienen todo el derecho a administrar, vigilar y aprovechar sus recursos naturales. La anterior afirmación encuentra su asidero en el hecho de que el Convenio 169 ha sido equiparado vía jurisprudencia constitucional al mismo nivel en algunas ocasiones y en otras a un nivel superior de la Constitución Política, por reconocer Derechos Humanos en su texto.
3. No permitir que los indígenas gocen de la “titularidad”, “posesión” y “exclusividad” sobre sus territorios indígenas limita no sólo el ejercicio del derecho de propiedad, sino también sus derechos de autodeterminación y autonomía.
4. De manera individual, cada uno de los miembros de la comunidad indígena goza de un derecho de posesión reconocido también por todos y cada uno de los que la habitan. Efectivamente, se

está ante un tipo de propiedad especial donde se habla de un derecho de propiedad colectivo y un derecho de posesión individual sobre el mismo terreno.

5. Ese derecho del indígena sobre su parcela, es un derecho de posesión que le posibilita a reclamar sus derechos frente a alguien que lo perturbe en su disponibilidad, o a tomar como suyos –si así lo quiere- los frutos que del mismo brotan.
6. Se entiende por autodeterminación el derecho que tienen las poblaciones indígenas a participar en las decisiones que afectan su existencia y modo de vida, reconociéndoles sus derechos y garantizándoles el respeto a la integridad de sus pueblos.
7. Se entiende por autonomía el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones en el marco del Estado soberano y negociados con éste, sin dejar de cumplir con las obligaciones y de ejercer los derechos de cualquier ciudadano. No quiere decir independencia en lo absoluto.
8. Este derecho de propiedad y administración que de manera colectiva comparten las comunidades indígenas es reconocido a nivel internacional mediante el Convenio 169 de la OIT, el cual legitima o reconoce mediante el derecho internacional una situación de hecho de tiempos remotos a través de los principios de autonomía y autodeterminación. Estos derechos son innegables y prevalecen sobre las prerrogativas del Estado.
9. El uso de los recursos existentes en los territorios indígenas, corresponde a su propietario: la comunidad indígena, la misma que determina a través de los mecanismos estatutarios respectivos cómo instrumentalizar esos derechos.
10. Con respecto a los recursos naturales que constituyen bienes de dominio público, el Estado -como ente encargado de su administración- es quien autoriza la concesión para el uso y aprovechamiento de los mismos. Si los bienes son de propiedad privada se requiere un permiso de su dueño. En síntesis, tanto para los bienes del Estado de dominio público como para los bienes privados de interés público es necesario una concesión o un permiso respectivamente para tener acceso a ellos y poder aprovecharlos.
11. Aplicando la misma analogía, al ser la tierra propiedad de la comunidad indígena, corresponde a ésta misma la administración y conservación de aquella. Sin embargo, la interrogante nos lleva a plantearnos si es válida una reforma constitucional planteando una autonomía absoluta, o más bien una reforma legal en donde se maneje una autonomía relativa y la administración de los recursos sea en forma compartida, respetando las prerrogativas del Estado.

Sin embargo, a pesar de la aplicación de todos los principios y razonamiento jurídicos analizados, nos enfrentamos ante dos escenarios distintos en el ámbito jurídico:

- La vía jurisdiccional, en la que la jurisprudencia constitucional es vinculante y por lo tanto se reconoce el derecho de autonomía de los pueblos indígenas al mismo nivel de la Constitución Política,
- Las interpretaciones que elabora la Procuraduría General de la República a nivel administrativo, que en algunos casos se contraponen a la interpretación constitucional.

En este sentido es que debemos enfatizar que si bien el Convenio 169 de la OIT se aprobó en Costa Rica desde 1992, su aplicación e implementación ha sido víctima de un lento proceso de “aprendizaje legal” y del desarrollo de un movimiento indigenista a escala nacional. La voluntad política en la Asamblea Legislativa ha dependido del gobierno en turno y el compromiso del pueblo costarricense con los territorios indígenas es escaso.

## 6.2 Recomendaciones

Como apreciación personal por parte de la consultora, primero que todo deseo aclarar que este documento constituye un insumo jurídico en la discusión del tema de la supremacía de la autonomía indígena a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre las prerrogativas del Estado para administrar los recursos naturales. No está de más afirmar que anteriormente en ningún documento se ha planteado este análisis. Por lo tanto, se presentan en él diversos argumentos jurídicos que servirán de base para la elaboración detallada de una estrategia de incidencia con base en las siguientes recomendaciones:

1. La estrategia de incidencia se debe dividir de acuerdo con los distintos niveles y organizaciones públicas y privadas sobre las que se desea incidir. Se deben trabajar en forma paralela distintas instituciones de gobierno, teniendo en cuenta que el argumento principal es aplicar los principios del Convenio 169 de la OIT, a la luz de la jurisprudencia constitucional que ha reconocido a un nivel igual o superior a la Constitución Política los principios del Convenio por tratarse de derechos humanos.
2. Con respecto a los recientes dictámenes de la Procuraduría General de la República y otros temas que a nivel institucional difieren en su tratamiento, se recomienda en forma general dar seguimiento a los “conversatorios institucionales” que con motivo de esta Consultoría se iniciaron bajo el auspicio de la OIT. Es interesante cómo no en forma aislada se complementan las competencias de las diferentes instituciones del Estado en esta materia. Ejemplo: Defensoría de los Habitantes, Procuraduría General de la República, CONAI, MINAE, Municipalidades, OIT y otros. Una base para continuar con estos “conversatorios” es la exposición y discusión del presente documento.
3. Ante la Procuraduría General de la República se puede establecer una consulta por parte de cualquier asociación de desarrollo integral (ante la Procuraduría ambiental) con respecto al

dictamen 228-99 del 19 de noviembre de 1999, con el fin de aclarar las limitaciones a la libertad de comercio que el mismo dictamen y el decreto 27800 de aprovechamiento forestal establecen, y consultar a la vez qué ocurre en el caso de plantaciones forestales dentro de las reservas indígenas, tema no abordado en este dictamen. Aunque una organización no gubernamental está facultada para realizar consultas ante la Procuraduría, su respuesta tiene el carácter de una opinión jurídica y por lo tanto no sería vinculante para la Administración, pero lo importante es ir desarrollando precedentes judiciales y administrativos.

4. Ante el Poder Judicial, es interesante que en determinado momento en que se denuncie un aprovechamiento forestal como delito, argumentar todas las potestades que la misma Sala constitucional ha reconocido a los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales.. La restricción al principio de autonomía y autodeterminación, la restricción a la libertad de comercio en el caso forestal y la violación a principios internacionales que vía jurisprudencia constitucional han sido equiparados al mismo nivel de la Constitución Política, son argumentos de peso que los tribunales deberán tomar en cuenta.
5. Ante la Defensoría de los Habitantes es importante someter nuevamente el replanteamiento del informe con recomendaciones del 13 de setiembre del 2000 con base en el decreto 27800-MINAE que reafirma el planteamiento paternalista y limitante de la Procuraduría General de la República con referencia al aprovechamiento forestal en reservas indígenas.
6. En el ámbito político, en este momento de campaña electoral conviene plantear a los candidatos a la presidencia de la República, así como a los aspirantes a la diputación la importancia y trascendencia legal que tiene la aprobación de una Ley de autonomía de los pueblos indígenas que contemple los principios planteados en el Convenio 169.
7. Con respecto a los espacios de participación y legitimación de las comunidades indígenas en la toma de decisión sobre los recursos naturales, se debe aprovechar el espacio creado en la CONAGEBIO, por ejemplo, de una forma activa. También se debe luchar por las reformas legales a diferentes espacios de participación ciudadana que la legislación ambiental ha venido creando, a fin de que se incluya un representante de las comunidades indígenas cuando se trata del área donde estas se encuentran ubicadas (por ejemplo los consejos regionales ambientales creados en la Ley Orgánica del Ambiente).
8. Con respecto a la forma de participación y representatividad interna de las comunidades, para obviar las Asociaciones de Desarrollo Integral impuestas por la legislación nacional, antes de plantear una reforma legal, o incluso la forma planteada actualmente en el proyecto de ley de autonomía de los pueblos indígenas, se recomienda realizar un estudio antropológico que revele las formas tradicionales de organizarse de estas comunidades, o incluso ir más allá y facilitar un proceso de consulta interna para, en primer lugar, definir las formas de representatividad y participación.

9. Con respecto al acceso a los recursos genéticos, conocimiento tradicional y reglamentación de la Ley de Biodiversidad, se debe informar y concientizar a los pueblos indígenas de la importancia de su participación en estos procesos.
10. Con respecto al Manual de Procedimientos jurídicos sobre los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales que se encuentran en estos territorios, producto concreto de esta consultoría, no basta el documento escrito. Se recomiendan procesos de capacitación para su total comprensión y manejo por parte de los pueblos indígenas, con base en el Manual y una metodología participativa.
11. Conviene también dar seguimiento a la directriz recién emitida por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia, publicada en La Gaceta del jueves 1º de noviembre del 2001, que obliga a los órganos de la Administración Centralizada a contar con una oficina pública especializada en la atención de las necesidades de los ciudadanos y asociaciones de desarrollo indígenas, así como en el seguimiento de las acciones del Plan Nacional de Desarrollo de Pueblos Indígenas de Costa Rica que compete a cada uno de ellos.
12. Finalmente, la estrategia de incidencia debe ser elaborada, consultada, y compartida por las comunidades indígenas. Y, por qué no, el primer espacio donde se debe incidir es sobre los mismos indígenas y las asociaciones de desarrollo integral, tanto las oficialmente reconocidas por CONAI como las paralelas a ellas, a fin de consolidar “una lucha que sea de todos”. Todo lo anterior, en el entendido de que una estrategia de incidencia se acompaña de un proceso de información.  
Tomando en cuenta que la consultora en este caso ofrece una serie de propuestas, estas definitivamente deben ser reelaboradas en la definición de una estrategia de incidencia en la cual se definan las actividades, el objetivo, los responsables, el tiempo, los recursos con los que se cuenta, el seguimiento y la evaluación propia de los resultados de la estrategia.

Un proceso de incidencia lleva a una reflexión, a informarse, a incidir, a negociar, a planificar y así sucesivamente. Presentamos con este trabajo un insumo para la elaboración en forma consultiva con los pueblos indígenas de una estrategia de incidencia con el objetivo de implementar el principio de autonomía, reconocido constitucionalmente por nuestro país y establecido en el Convenio 169 de la OIT.





## Bibliografía

### Libros

Barrachina Juan (Eduardo), *Compendio de Derecho Administrativo*, Promociones Públicas Universitarias, Tomo II, Barcelona, 1986, pp. 995-1014.

Berraondo López, Miguel. *Los derechos medioambientales de los pueblos indígenas: la situación en la región amazónica*. Ediciones Abya- Yala, Quito, Ecuador, 2000, p.73.

Brenes Córdoba ( Alberto), *Tratado de los bienes*, Editorial Juricentro, 6 Edición, Costa Rica, 1981, 312p.

Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, Undécima edición, 1993, p. 367.

Cabrera Medaglia, Jorge. *Ideas, mecanismos y principios para la tutela del conocimiento, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas*. Fundación AMBIO, Editorial Ipeca, San José, costa Rica, marzo de 1998, p.1.

Cajiao, María Virginia y Rolando Castro. *Concesión de recursos naturales en Mesoamérica, específicamente petroleras y mineras, caso de Costa Rica*. CEDARENA, San José, Costa Rica, mayo, 1998.

Cajiao, María Virginia y Silvia Chaves Quesada. *Manual de legislación ambiental de Costa Rica*. Proyecto E-line- CIEL- CEDARENA Publicación electrónica (www.eline.org). Marzo, 1999.

Carrera Santiago, Rigoberto. Informe Técnico. Proyecto RLA/98/01/M/UNF- Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas. PROYECTO UNFIP / OIT 16 de Octubre 2001.

Chacón Castro, Rubén. *El derecho de los pueblos indígenas* (las comunidades indígenas en el caso de Costa Rica) sobre los recursos naturales existentes dentro de sus territorios. San José, Costa Rica, Junio 2000, Documento inédito, p. 4.

Chacón Castro, Rubén y Guevara Berger, Marcos. *Territorios indios en Costa Rica: orígenes, situación actual y perspectivas*. García Hermanos S.A., San José, 1992, p. 12

Chacón Castro, Rubén, Marcos Guevara y María Virginia Cajiao. *Análisis sobre el aporte económico del Estado costarricense para atender recuperaciones de tierras en las jurisdicciones de las reservas indígenas de Costa Rica, (en el período 1977 – 1995)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1998.

Chacón Zeledón, Rebeca y Karen Valverde Chaves. *Alcances y efectos jurídicos de las concesiones mineras en reservas indígenas*. Tesis para optar al título de licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1993, 193p.

Díaz Hernández, Orlando José. *La propiedad agraria indígena a la luz de los Convenios Internacionales 107 y 169 de la Organización Internacional del Trabajo*. Tesis para optar al título de licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1988, 183 p.

Dromi (José Roberto), *Manual de Derecho Administrativo*, Editorial Astrea, Tomo I, Buenos Aires, 1987, pp. 180-185.

Duque Corredor, Román. *La posesión agraria*, en el libro *Temas de Derecho Agrario Europeo y latinoamericano*, Fidac, San José, 1982, p. 216-217.

Flores, Margarita; *Regulaciones, espacios, actores y dilemas en el tratamiento de la diversidad biológica y cultural*; en “*Diversidad Biológica y Cultural: retos y propuestas desde América Latina*”, Instituto de gestión Ambiental, Grupo Semillas y Fondo Mundial para la Naturaleza. Colombia, ILSA, 1998, 270p.

Hidalgo Xirinachs, Alejandro. *Protección jurídica a los conocimientos tradicionales de comunidades indígenas y a los recursos biológicos encontrados en sus territorios: el caso de la recolección de información etnobotánica y muestras de la flora para el desarrollo de productos con efectos terapéuticos*. Tesis para optar al título de licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1996, 144p.

Ian Chambers, Director de la oficina de la OIT para América Central, Panamá y República Dominicana, noviembre, 1999. *Edición conmemorativa del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Tercera edición, San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

Naciones Unidas. *Standard- setting activities: evolution of standards concerning the rights of indigenous populations*. Citado por, OIT. Informe IV, revisión parcial del Convenio 107. Conferencia Internacional de Trabajo, 75ª Reunión, Ginebra, Suiza, 1988.

Ortiz Ortiz (Eduardo), *Propiedad, empresa e intervención pública en Costa Rica*, en: *Revista de Ciencias Jurídicas*, Número 35, San José.

Perez Luño, Antonio. *Los Derechos fundamentales*. Quinta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1993, p. 46.

Rodríguez, Silvia; *Los derechos intelectuales comunitarios en la ley de biodiversidad de Costa Rica: del derecho consuetudinario al derecho positivo*, mimeografiado, San José, Costa Rica, julio de 1998, 15p.

Rojas Ortiz, Sergio. *Informe técnico de análisis de tres casos primer informe parcial*. Proyecto RLA/98/01/M/UNF- Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los Pueblos Indígenas. Proyecto UNFIP / OIT, 15 de Octubre 2001.

Salazar Cambronero, Roxana, Rodolfo Saborío Valverde y Jorge Cabrera Medaglia. *Manual sobre derechos humanos y ambiente*. Segunda Edición. Fundación AMBIO. 1995, 141p.

Sandoval de Escurrida, Juan Martín. *Los pueblos indígenas: Un marco conceptual sobre autodeterminación, cultura y autonomía*. Investigador Parlamentario en Política Social México D.F. <http://200.15.46.216/inveyana/polisoc/derindi/>

Unión Mundial para la Naturaleza, *Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica*, UICN, 1996, pp.3-8

Zeledón Zeledón, Ricardo. *Código Ambiental*. Editorial Porvenir S.A, 1998.

Zuluaga, German R, MD. *Conservación de la diversidad biológica y cultural en el piedemonte amazónico colombiano: la herencia del Dr. Schultes*. Colombia, Trabajo inédito, 2001.11p.

Zuñiga, Pablo; *Los derechos intelectuales comunitarios sui generis en la ley de biodiversidad 7788*, mimeografiado, San José, Costa Rica, setiembre de 1998, p. 7

## **Personas entrevistadas**

Rigoberto Carrera, Comunidad indígena de Conte Burica  
Sergio Rojas, Comunidad indígena de Boruca  
Abelardo Torres, Comunidad indígena de Talamanca Caribe  
Isaac Amador, abogado del SINAC  
Martha Jiménez, Abogada de ACLAP-MINAE  
Edwin Cyrus, director ACLAC- MINAE  
Ginette Cruz, ACLAC-MINAE  
Karina Alvarado, ACLAC-MINAE  
José Rizo, ACOSA-MINAE  
Rogelio Jiménez, MINAE  
Hannia Obando, abogada del MINAE  
Arturo Venegas, FONAFIFO  
Victor Bulgarelli, Procuraduría General de la República  
Julio Jurado, Procuraduría General de la República.  
Rosa Bustillo, Corredor Biológico Talamanca Caribe  
Mauricio Masís, CONAI  
Juan Luis Camacho, Defensoría de los Habitantes de la República  
Carlos García, IDA  
Rubén Chacón, OIT  
Isaac Rojas, Fecón  
Danilo Chaverri, Proyecto Namasol  
Hugh Govan, Fundación TUVA

# **Anexos**

---

**Anexos**



# Anexo

---

**Manual de Procedimientos Jurídicos sobre  
los Derechos de los pueblos indígenas a los  
recursos naturales que se encuentran en  
sus territorios**





## De la jerarquía de las leyes: La Pirámide de Kelsen<sup>1</sup>



En la cúspide de la jerarquía se encuentra la **Constitución Política**, la cual es elaborada por el denominado Poder Constituyente Originario, y contiene los cimientos jurídicos de todo el sistema legal que nos rige.

Por encontrarse en la parte superior de la jerarquía mayor su fuerza es coercitiva y posee supremacía sobre las demás leyes, de manera que las de grado inferior deben de respetar las de grado superior.

En segundo grado se ubican los **tratados y convenios internacionales** vigentes, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa.

En el tercer lugar se encuentran las **leyes** emitidas por la Asamblea Legislativa.

En el siguiente nivel están los **decretos y reglamentos** del Poder Ejecutivo, los cuales reglamentan las leyes.

Luego de estas fuentes formales escritas, se encuentran otras fuentes del Derecho no escritas, según el siguiente orden: los **usos y costumbres**, la **jurisprudencia**, la **doctrina** y los **principios generales del derecho**.

---

<sup>1</sup> Hans Kelsen, nacido en Praga y profesor de la Universidad Harvard y Berkeley en Estados Unidos, fue un estudioso del Derecho que desarrolló la teoría pura del derecho y que dentro de su pensamiento desarrolló en forma gráfica la jerarquía de las leyes y por lo tanto a ésta jerarquía se le denomina también la pirámide de Kelsen.

# Constitución Política de la República de Costa Rica

## **Título IV**

### ***De los derechos y garantías individuales***

*“Artículo 33: Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”*

*“Artículo 45: La propiedad es inviolable, a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido en estado de emergencia. Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.”*

## **Título V**

### ***De los derechos y garantías sociales***

*“Artículo 50: El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.”*

*“Artículo 56: El trabajo es un derecho del individuo y una obligación con la sociedad. El Estado debe procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía. El Estado garantiza el derecho de libre elección de trabajo.”*

## **Título VII**

### ***La educación y la cultura***

**“Artículo 76:** *El español es el idioma oficial de la Nación. No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas.”*  
(Reforma constitucional 7878 del 27 de mayo de 1999).

**“Artículo 78:** *La Educación General básica es obligatoria, ésta, la pre-escolar y la educación diversificada son gratuitas y costeadas por la Nación. El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a las personas que carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las correspondientes becas y auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo por medio del organismo que determine la ley.”*

**“Artículo 89:** *Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.”*

## Convenio 169 OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, firmado en Ginebra en 1989, fue aprobado en Costa Rica por la Ley n°7316 el 3 de noviembre de 1992 y publicado en La Gaceta n°234 del 4 de diciembre de 1992.

Este convenio reconoce en el ámbito internacional el respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad propia de los pueblos indígenas, así como la participación de estos en los procesos de elaboración y puesta en práctica de medidas susceptibles de afectarles directamente.

Es una normativa internacional que reconoce a los territorios indígenas derechos humanos, por lo que en Costa Rica se equipara al mismo nivel de la Constitución Política.

*“Artículo 2: Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (...).”*

Esto debe incluir que los gobiernos aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

*“Artículo 3: Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos(...).”*

*“Artículo 4: Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (...).”*

*“Artículo 5: Al aplicar las disposiciones del Convenio deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente (...).”*

*“Artículo 6: Al aplicar las disposiciones del presente Convenio los gobiernos deberán: consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...).”*

*“Artículo 7: Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias,*

*instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultura (...).”*

**“Artículo 8:** *Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (...).”*

**“Artículo 15:**

- 1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*
- 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consulta a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”*

**“Artículo 23:** *La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.”*

## Convenio de Diversidad Biológica

Este convenio se firma en la reunión mundial celebrada en Río de Janeiro en 1992, conocida como “Cumbre del Tierra”. Fue aprobado por Costa Rica mediante Ley nº7416 el 30 de junio de 1994 y publicada en La Gaceta 28 de julio de 1994.

Su objetivo es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Todo esto se logra mediante –entre otras cosas- una financiación apropiada, el acceso adecuado a esos recursos y la transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías.

*“Artículo 3: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.”*

*“Artículo 8: (Sobre la conservación in situ)*

*Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: (...)*

*j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se comportan equitativamente.”*

*“Artículo 10:*

*Cada Parte Contratante en la medida de lo posible y según proceda: (...)*

*c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación y el desarrollo sostenible. (...)*

*d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar las medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido.”*

# Ley Indígena

(Ley n°6172 del 29 de noviembre de 1977)

**“Artículo 1:** Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.”

Se declaran Reservas Indígenas las establecidas en los Decretos Ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio de 1976, 7267-G y 7268-G del 20 de agosto de 1977, así como la Reserva Indígena de Guaymí de Burica (Guaymí).

En estos decretos se delimitan los territorios comprendidos dentro de las reservas indígenas. Los límites fijados a las reservas no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquellas, sino mediante ley expresa.

**“Artículo 2:** Las comunidades indígenas tienen plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones de toda clase. No son entidades estatales. Declárese propiedad de las comunidades indígenas las reservas mencionadas en el artículo primero de esta ley (...).”

**“Artículo 3:** Las Reservas Indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas solo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las Reservas Indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las Reservas Indígenas estarán exentos de toda clase de impuesto nacionales o municipales, presentes o futuros.”

**“Artículo 4:** Las Reservas serán regidas por los indígenas en sus estructuras comunitarias tradicionales o de las leyes de la República que los rijan, bajo la coordinación y asesoría de CONAI. La población de cada una de las Reservas constituye una sola comunidad, administrada por un Consejo Directivo representante de toda la población, del consejo principal dependerán comités auxiliares si la extensión geográfica amerita.”

**“Artículo 6:** (...) Solamente los indígenas podrán construir casas, talar árboles, explotar los recursos maderables o plantar cultivos para su provecho dentro de los límites de las reservas. Para conservar el patrimonio arqueológico nacional, quedan prohibidas la búsqueda y extracción de huacas en los cementerios indígenas, con excepción de las exploraciones científicas autorizadas por instituciones oficiales. En todo caso, éstas necesitarán la autorización de la comunidad indígena y de la CONAI (...).”

**“Artículo 7:** Los terrenos comprendidos dentro de las reservas, que sean de vocación forestal, deberán guardar ese carácter, a efecto de mantener inalterado el equilibrio hidrológico de las cuencas hidrográficas y de conservar la vida silvestre de esas regiones.

Los recursos naturales renovables deberán ser explotados racionalmente. Únicamente podrán llevarse a cabo programas forestales por instituciones del Estado que garanticen la renovación permanente de los bosques, bajo la autorización y vigilancia de CONAI. Los Guarda Reservas Indígenas, nombrados por el Gobierno, tendrán a su cargo la protección de los bosques y la vigilancia de ellas. La CONAI está expresamente facultada para revocar o suspender en cualquier momento, los permisos extendidos, cuando estimare que existe abuso en la explotación o bien cuando se ponga en peligro el equilibrio ecológico de la región.”

## Reglamento a la Ley Indígena

*(Decreto n°8487-G-del 26 de abril de 1978)*

Las ADI (Asociaciones de Desarrollo Integral) son las figuras que representan judicial y extrajudicialmente a los territorios indígenas.

Sin embargo, existen dentro de los territorios otras asociaciones o grupos organizados que no están legitimados para representar la comunidad indígena pero que su existencia es legalmente permitida.

**“Artículo 5:** Las estructuras comunitarias tradiciones a que se refiere el artículo 4 de la ley, se operarán en el interior de las respectivas comunidades y las Asociaciones de Desarrollo, una vez inscritas legalmente, representarán judicial y extrajudicialmente a dichas comunidades.”

**“Artículo 7:** En los casos a que se refiere el artículo 4 párrafo 2 de la Ley, o cuando la dispersión y alejamiento de la población lo amerite, la organización tradicional deberá afiliarse a las Asociaciones de Desarrollo Integral formando Asociaciones de Desarrollo específico, para el cumplimiento de los objetivos de la comunidad indígena.”

**“Artículo 9:** Para el efecto del párrafo 2 del artículo 7 de la Ley, los Guarda Bosques y los Agentes de la Guardia Rural de las Reservas, que presten sus servicios en el interior de las mismas, serán preferentemente indígenas.”

**“Artículo 15:** La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y las Asociaciones de Desarrollo Integral o sus representantes legales, coordinarán a nivel Ministerial, y de los otros entes autónomos del Estado, la aplicación de las acciones preventivas y represivas que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley Indígena, para resguardar el Patrimonio arqueológico, mineral, hidrológico y forestal (forestal y fauna) de todas las reservas.”



# Código de Minería

*(Ley n°6797 del 4 de octubre de 1982)*

El Código de Minería tiene por objetivo regular la explotación de sustancias minerales en canteras, lavaderos y minas, y en cualquier otro caso que establezca la misma ley. Para realizar cualquier actividad de exploración o explotación se debe contar con un permiso previo de exploración o una concesión previa de explotación. Sin embargo, según lo especifica el artículo 8 de este código, estos permisos dentro de reservas indígenas y algunas áreas protegidas se deberán ser aprobados mediante ley por la Asamblea Legislativa.

*“Artículo 8: La Asamblea Legislativa podrá reservar la exploración o explotación de ciertas zonas, por motivos de interés, para la protección de riquezas forestales, hidrográficas, edafológicas, culturales, arqueológicas o zoológicas, o para fines urbanísticos. En estas zonas la exploración y la explotación quedarán prohibidos a particulares y reservada al Estado.*

*Se prohíbe la explotación en áreas declaradas parques nacionales o reservas biológicas. Para efectuar esta actividad en reservas forestales, se deberá contar con el permiso de la Dirección Forestal, el que deberá acompañarse a la solicitud de concesión de explotación que se haga ante el Departamento de Geología, Minas e hidrocarburos, todo de conformidad con la Ley No. 4465 del 25 de noviembre de 1969. Las concesiones otorgadas a particulares, sobre exploración y explotación de recursos minerales en las zonas declaradas Reservas Indígenas, deberán ser aprobadas por la Asamblea Legislativa. La Ley que apruebe tales concesiones deberá proteger los intereses y derechos de las comunidades indígenas. No procederá el trámite legislativo cuando sea el Estado el que realiza directamente la exploración o explotación.”*

# Ley Orgánica del Ambiente

*(Ley n°7554 del 4 de octubre de 1995)*

La Ley Orgánica del Ambiente es una ley marco o “ley sombrilla” que cubre a todas las demás leyes ambientales. Establece los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Su objetivo es dotar a los costarricenses y al Estado de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación.

**“Artículo 2: Principios**

*Los principios que inspiran esta ley son los siguientes:*

- a) **El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación**, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social.*
- b) **Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano** y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el artículo 50 de nuestra Constitución Política.*
- c) **El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales**, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.*
- d) **Quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable**, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes.*
- e) **El daño al ambiente constituye un delito de carácter social**, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.*

*El Estado propiciará, por medio de sus instituciones, la puesta en práctica de un sistema de información con indicadores ambientales, destinados a medir la evolución y la correlación con los indicadores económicos y sociales para el país.”*

**“Artículo 4: Fines**

*Son fines de esta ley:*

- a) Fomentar y lograr la armonía entre el ser humano y su medio.*
- b) Satisfacer las necesidades humanas básicas, sin limitar las opciones de las generaciones futuras*
- c) Promover los esfuerzos necesarios para prevenir y minimizar los daños que puedan causarse al ambiente*

- d) Regular la conducta humana, individual o colectiva, y la actividad pública o privada respecto del ambiente, así como las relaciones y las acciones que surjan del aprovechamiento y la conservación ambiental*
- e) Establecer los principios que orienten las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una labor eficiente y eficaz.”*

## **Capítulo IV**

### **Áreas Silvestres Protegidas**

#### **“Artículo 32: Clasificación de las áreas silvestres protegidas**

*El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan a continuación:*

- a) Reservas forestales.*
- b) Zonas protectoras.*
- c) Parques nacionales.*
- d) Reservas biológicas.*
- e) Refugios nacionales de vida silvestre.*
- f) Humedales.*
- g) Monumentos naturales”*

Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley. Las *Municipalidades* deben colaborar en la preservación de estas áreas.

#### **“Artículo 35: Objetivos**

*La creación, la conservación, la administración, el desarrollo y la vigilancia de las áreas protegidas, tendrán como objetivos:*

- a) Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.*
- b) Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.*
- c) Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas y sus elementos, fomentando la activa participación de las comunidades vecinas.*

- d) Promover la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como el conocimiento y las tecnologías que permitan el uso sostenible de los recursos naturales del país y su conservación.*
- e) Proteger y mejorar las zonas acuíferas y las cuencas hidrográficas, para reducir y evitar el impacto negativo que puede ocasionar su mal manejo.*
- f) Proteger los entornos naturales y paisajísticos de los sitios y centros históricos y arquitectónicos, de los monumentos nacionales, de los sitios arqueológicos y de los lugares de interés histórico y artístico, de importancia para la cultura y la identidad nacional.”*

## Del aprovechamiento forestal

La Ley Forestal (n°7575 del 5 de febrero de 1996), establece como función esencial y prioritaria del Estado velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales, así como por la producción, aprovechamiento, industrialización y fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables (Art. 1°).

La protección y conservación de bosques, y el aprovechamiento forestal son regulados a través de la aprobación de planes de manejo en propiedad forestal privada.

### “Artículo 3: Definiciones:

- a) **Aprovechamiento maderable:** la acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que realiza o para quien esta representa. (...)*
- e) **Plan de manejo forestal:** es el conjunto de normas técnicas que regularán las acciones por ejecutar en un bosque o una plantación forestal, en un predio o parte de este con el fin de aprovechar, conservar y desarrollar la vegetación arbórea que exista o se pretenda establecer, de acuerdo con el principio del uso racional de los recursos naturales renovables que garantizan la sostenibilidad del recurso.*
- f) **Plantación forestal:** terreno de una o más hectáreas, cultivado de una o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero no único, será la producción de madera. (...)*

- i) **Área silvestre protegida:** *espacio, cualquiera que sea su categoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo para conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público.”*

## **Aprovechamiento forestal del patrimonio natural del Estado:**

Según el artículo 18 de la Ley Forestal, en el patrimonio natural del Estado solamente se podrán realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), el cual definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones de impacto ambiental.

Por su parte, el artículo 11 del Reglamento a la Ley Forestal (Decreto Ejecutivo n°25721-MINAE, publicado el 23 de enero de 1997) establece que la Administración Forestal del Estado (AFE) concederá los permisos de uso para terrenos considerados patrimonio natural y forestal del Estado, únicamente a aquellos proyectos que no requieran aprovechamiento forestal y que no afecten los ecosistemas, la vida silvestre, los suelos, los humedales y los sistemas acuíferos, exceptuando las actividades permitidas por La Ley de Parques Nacionales y la Ley de Vida Silvestre. Excepciones adicionales se permitirán únicamente en el interés público y sujeto a un estudio de impacto ambiental.

### ***Procedimiento para otorgar permisos de uso en el Patrimonio Natural del Estado:***

Se debe presentar ante la Administración Forestal del Estado (AFE):

- Solicitud donde se estipule el nombre,
- Calidades del petente,
- Certificación de constitución y personería y mención del proyecto que solicita ejecutar.

La AFE recibirá los documentos, pondrá hora y fecha, y le asignará un responsable quien -en un plazo que no podrá ser mayor a diez días y por una única vez- le indicará al petente qué otros requisitos deberá cumplir, y otorgará un plazo de hasta seis meses para su cumplimiento, para finalmente otorgar el permiso. La AFE establecerá anualmente, mediante resolución razonada, el monto del canon por actividad vigente para el año siguiente y todos los permisos deberán cancelarlo.

## **Aprovechamiento forestal en la propiedad forestal privada:**

Para el manejo de bosques en propiedad forestal privada, la Ley Forestal señala que en terrenos cubiertos de bosque no se permitirá cambiar el uso del suelo ni establecer plantaciones forestales (Art.19). Sin embargo, la Administración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas para los siguientes fines:

- a) Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques.
- b) Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional.
- c) Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés científico.
- d) Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias.

En estos casos, la corta del bosque será limitada, proporcional y razonable para los fines antes expuestos.

Previamente deberá llenarse un cuestionario de preselección ante la AFE a fin de determinar la posibilidad de exigir una evaluación del impacto ambiental, salvo que el área por cambiar de uso sea menor a dos hectáreas (Art. 36 Reglamento a la Ley Forestal).

*Los bosques podrán aprovecharse sólo si cuentan con un plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente. La Administración Forestal del Estado lo aprobará según criterios de sostenibilidad certificados de previo, conforme a los principios de fiscalización y los procedimientos que se establezcan en el reglamento. (Art. 20 de la Ley Forestal).*

El artículo 21 de la Ley establece que los planes de manejo forestal deberán ser elaborados por un profesional en ciencias forestales incorporado a su colegio. La ejecución estará a cargo de un regente forestal quien tendrá fe pública y será responsable de que se cumplan los planes, y para ello deberá depositar una póliza satisfactoria de fidelidad.

En los artículos 14 y siguientes del Reglamento a la Ley Forestal se establece que para el aprovechamiento maderable de los bosques será necesaria la elaboración de un plan de manejo siguiendo los criterios de sostenibilidad oficialmente aprobados. En primer lugar el titular del plan de manejo puede optar por conseguir que el mismo sea sometido al Sistema de Certificación Forestal a través de la participación de un certificador debidamente acreditado por la AFE.

Una vez garantizado que cumple con los requisitos el interesado solicitará la aprobación del plan de manejo a la oficina sub-regional del Área de Conservación que corresponda, la cual deberá corroborar los requisitos y aprobar. En caso de no aprobarlo, en 8 días hábiles tal oficina deberá emitir una resolución que indique las razones técnicas de su desaprobación.

La certificación del aprovechamiento la emitirá el certificador una vez concluidas las labores dentro del bosque. Deberá comprobar que se cumplieron los indicadores recomendados por la Comisión Nacional de Certificación Forestal (CNCF) con copia para el Área de Conservación.

Si no se acoge el sistema de certificación, el petente seguirá con el procedimiento que se inicia en la oficina sub-regional del Área de Conservación correspondiente: firmar una solicitud para la aprobación del plan de manejo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 85<sup>2</sup>. El plan de manejo deberá ir firmando por un profesional forestal acompañado de una petición formal.

Si son plantaciones forestales en propiedad forestal privada, incluidos los sistemas agroforestales y árboles plantados individualmente, no se requerirá permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación (Art. 28 de Ley).

El certificado de origen certificará la existencia de la plantación forestal, indicará el área plantada, el número de árboles, las especies, la ubicación y el nombre del propietario (Art. 31 del Reglamento). Sin embargo, la ley establece que en este tipo de plantación se requerirá un certificado de origen cuya confección parece ser obligatoria para la AFE, municipio o consejo forestal. Para movilizar fuera de la finca, a cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadra aserrada, proveniente de plantaciones forestales se requerirá un certificado de origen expedido por su regente forestal, el consejo forestal de la zona o la municipalidad del cantón. En todo caso deberá entregarse previamente copia del certificado a la AFE (Art. 31 de la Ley).

### ***Del aprovechamiento en áreas sin bosque:***

En terrenos de uso agropecuario y sin bosque se podrá llevar a cabo la corta de árboles, previa autorización por parte del Consejo Regional Ambiental, hasta por un máximo de 3 árboles por hectárea. La solicitud es presentada según los requisitos que para cada caso establezcan los consejos regionales y en un plazo de 10 días deberán resolver y extender los permisos de corta y transporte remitiendo copia a la AFE (Art. 90 del Reglamento). Para una corta de más de 10 árboles por inmueble se requerirá la autorización de la AFE (Art. 27 de la Ley). La autorización deberá ser tramitada ante la oficina sub-regional del Área de Conservación, y a los requisitos generales debe adicionarse un inventario del número de especies a cortar y volumen a extraer, elaborado por un profesional forestal, más un croquis de la finca. Recibida la solicitud se procederá a resolver sin previa inspección (Art. 91 del Reglamento).

El artículo 34 de la Ley prohíbe la tala en áreas protegidas, con la salvedad de proyectos declarados por el Poder Ejecutivo como de conveniencia nacional. Sin embargo, esto no se encuentra reglamentado.

---

<sup>2</sup> Artículo 85 del reglamento dice que todas las solicitudes deben de contener el nombre completo, calidades del petente, certificación de personería jurídica en caso de personas jurídicas, expresión clara de lo que pretende o solicita, y con lugar para notificaciones.

### ***Procedimiento para el manejo de bosques en propiedad privada:***

Para el manejo de bosques en propiedad privada, después de recibida la solicitud la oficina sub-regional del Área de Conservación le asignará y entregará al funcionario responsable la tramitación y evaluación, quien en un plazo de ocho días naturales desde que se recibió la solicitud, deberá verificar que la misma cumpla con los requisitos solicitados (Art. 20 del Reglamento).

Si cumple con los requisitos, administrativa en un plazo máximo de 30 días y mediante resolución se aprobará el plan de manejo.

En todos los casos en que se presenten solicitudes ante la AFE, se aplica el artículo 85 del reglamento antes citado. De esta forma, toda solicitud deberá contener:

- Nombre completo, calidades del petente y certificación de personería
- Expresión clara de lo que se pretende
- Dirección para recibir notificaciones

Las solicitudes serán analizadas por las autoridades competentes, quienes podrán solicitar el cumplimiento de los requisitos faltantes o la ampliación de alguno, para lo cual otorga 30 días. Luego, en un período máximo de 30 días naturales la AFE procederá a su resolución definitiva (Art. 86 del Reglamento a la Ley Forestal).

Una vez aprobado el plan de manejo del bosque, se tendrá por autorizada su ejecución durante el período en él contemplado, sin que sea necesario obtener periódicamente nuevas autorizaciones para el aprovechamiento (Artículo 20 de la Ley Forestal).

### ***Recursos:***

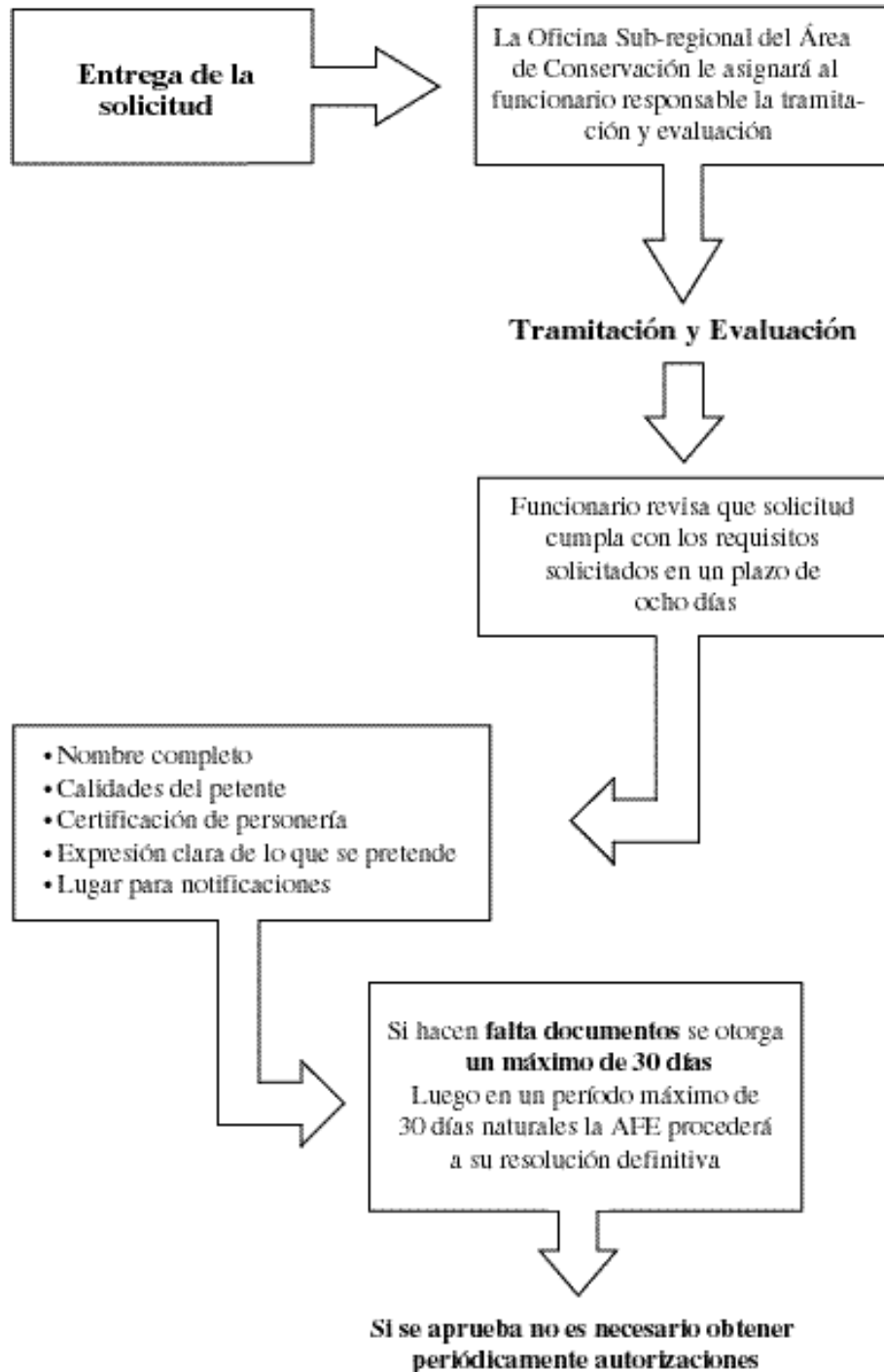
Contra los actos emitidos por los Consejos Regionales Ambientales y las oficinas de la AFE, cabrán recursos de revocatoria y apelación. El de revocatoria será conocido por la misma autoridad y resuelto en un plazo máximo de 20 días. Las apelaciones serán resueltas por el MINAE, el cual agotará la vía administrativa.

El recurso deberá ser interpuesto ante el mismo órgano que emitió el acto, quien en caso de apelación lo recibirá para su trámite y enviará el expediente a la instancia que corresponda en un plazo improrrogable a tres días hábiles (Art. 87 Reglamento a Ley Forestal).



## Gráfico N° 1:

### *Procedimiento para manejo de bosques en propiedad privada*



## **Aprovechamiento forestal en las reservas indígenas:**

Considerando que dentro de la autonomía legal y administrativa de las reservas indígenas se involucran importantes recursos naturales, culturales y biodiversidad administrados por las respectivas Asociaciones de Desarrollo Indígenas, a los cuales el Estado Costarricense debe brindar el apoyo necesario con el fin de que estos recursos sean fomentados y utilizados racionalmente, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto 27800- MINAE del 16 de marzo de 1999: **“Reglamento para el Aprovechamiento del Recurso Forestal en las Reservas Indígenas”**.

El objetivo de este reglamento es otorgar la competencia a las reservas indígenas sobre el control del aprovechamiento forestal, canalizando el trámite de permisos para la eliminación y/o aprovechamiento de árboles:

- En terrenos sin cobertura boscosa
- Con fines domésticos
- Para beneficio de sus habitantes

La Asociación de Desarrollo Indígena (o integral de la comunidad) será la encargada de dar, en primera instancia, el visto bueno de aprovechamiento forestal bajo las siguientes condiciones:

- Si se trata de hasta 3 árboles por hectárea por año
- Hasta un máximo total de 10 árboles por inmueble
- Incluye árboles caídos o en pie
- Los árboles deben estar ubicados en terrenos sin cobertura boscosa

No se puede autorizar el aprovechamiento forestal, la eliminación o corta en las siguientes áreas:

- Áreas de interés común, tales como sitios de Patrimonio cultural, áreas de recarga acuífera, nacientes de agua para consumo comunitario
- Áreas de protección de suelos y/o de especies de flora y fauna en peligro de extinción
- Áreas de aprovisionamiento de plantas medicinales y otros productos no tradicionales del bosque
- Áreas destinadas al ecoturismo.

Además, deben respetarse las vedas forestales declaradas oficialmente.

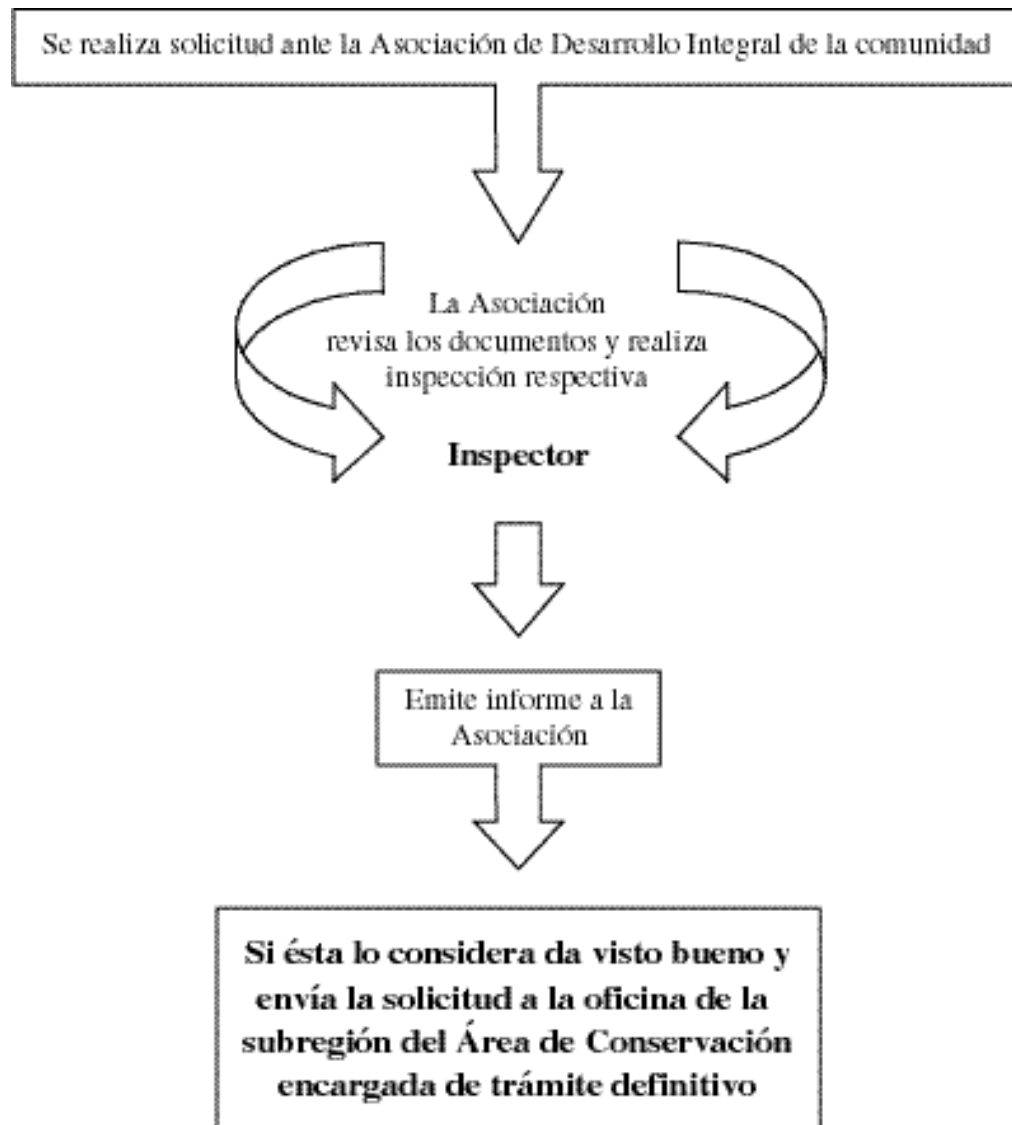
***Procedimiento para el aprovechamiento de madera caída o en pie dentro de reservas indígenas:***

Se realiza la solicitud ante la Asociación de Desarrollo Integral de la comunidad, la cual revisará los documentos y realizará la inspección respectiva para constatar que no se encuentre ninguna limitación de las anteriormente señaladas. El guarda recursos o inspector que realizó el estudio emitirá un informe escrito a la Asociación y si esta lo considera pertinente dará un visto bueno enviando la solicitud a la oficina de la sub-regional del Área de Conservación para que se encargue del trámite definitivo. De ser necesario, se realizará una nueva inspección.

***Recursos:***

Contra los actos emitidos por las oficinas del Área de Conservación se podrá interponer un recurso ordinario de revocatoria ante la misma oficina con apelación en subsidio ante el Ministro de Ambiente.

**Gráfico N° 2:**  
***Procedimiento para el aprovechamiento de madera caída o en pie  
dentro de las reservas indígenas***



## ***Principios, criterios e indicadores para el manejo forestal y la certificación en Costa Rica:***

El principio 4° del Decreto n°27388-MINAE del 18 de setiembre de 1998, se refiere a los derechos de las comunidades indígenas al establecer:

*“Se reconocen y respetan los derechos legales y consuetudinarios de las comunidades indígenas a poseer, usar y manejar sus tierras, territorios y recursos”.*

### ***Criterios:***

- “ 4.1 Las comunidades indígenas controlan el manejo forestal en los terrenos incluidos dentro de sus reservas indígenas*
- 4.2 El manejo forestal no deberá amenazar ni limitar, directa o indirectamente, los recursos y derechos de propiedad de las comunidades indígenas.*
- 4.3 Los lugares de especial significado cultural, ecológico, económico o religioso de las comunidades indígenas deberán ser claramente identificados, junto con dichas comunidades, y reconocidos y protegidos por los responsables del manejo forestal.*
- 4.4 Solo las comunidades indígenas podrán someter un área de la reserva indígena al manejo forestal, los responsables deberán demostrar por escrito el consentimiento expreso de las asociaciones de desarrollo indígena correspondientes..*
- 4.5 Se respetan los derechos y obligaciones de las comunidades indígenas establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Ley Indígena 6172 del 29 de noviembre de 1977.”*

## **Del Pago por Servicios Ambientales**

El Pago por Servicios Ambientales (PSA) es el pago de cierta cantidad de dinero al propietario de fincas que quiera conservar el bosque o hacer una plantación forestal, como retribución de este servicio. Es una forma de retribuir por los servicios ambientales que generan los bosques y las plantaciones forestales.

La Ley Forestal en su artículo 3 inciso k) define lo que son los servicios ambientales como *“los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden indirectamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente”.*

Esta Ley reconoce los servicios ambientales que brindan el bosque y las plantaciones forestales:

- **Mitigación de emisiones de gases** de efecto invernadero (reducción, absorción, fijación y almacenamiento de carbono)
- **Protección del recurso hídrico** (protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico)
- **Protección de la biodiversidad** (para conservarla y uso sostenible científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de ecosistemas y formas de vida)
- **Protección de ecosistemas y belleza escénica** (belleza escénica para fines turísticos y científicos)

Dentro del Pago por Servicios Ambientales existen cuatro “tipos” o modalidades de contratos:

- Protección
- Manejo
- Reforestación
- Reforestación con recursos propios

Los contratos de reforestación con recursos propios contienen las mismas cláusulas de aquellos de reforestación comunes, pero el monto que se paga es el mismo que el que se paga para protección.

Hay además dos **formas de tramitación de los contratos**:

- **Globales:** Aquellos en los cuales una organización actúa como intermediaria y es responsable solidariamente a la par de un grupo de propietarios que representa. Ello quiere decir que tanto la organización como los propietarios tienen obligaciones a las cuales han accedido. La mayoría de estos contratos existentes corresponden a contratos de protección o reforestación.
- **Individuales:** Se refieren a obligaciones que debe cumplir solamente el propietario.

Los precios ya actualizados para el PSA son los siguientes:

- **Conservación de bosques:** A cada dueño de bosque natural que quisiera someterse con contrato, al PSA, se les pagará ¢72.600 colones por hectárea, en un período de cinco años.
- **Reforestación de bosques:** Por cada hectárea reforestada sometida al pago de servicios ambientales se cancelan ¢185.900 colones por hectárea, en el mismo periodo.
- **Manejo de bosques:** Las hectáreas de bosque sometidas a este tipo de utilización de recursos naturales, tienen un valor de ¢113.300 colones por hectárea por cinco años<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Fuente: FONAFIFO 2001.

*En la actualidad, FONAFIFO cuenta con presupuesto para el pago de servicios ambientales, de alrededor de 27.000 hectáreas para todo el país, 20.000 de ellas son para protección de bosque, 3.281 son para reforestación y 3.997 para manejo de bosques.*

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo n°29394 del MINAE, publicado en La Gaceta número 62 del 28 de marzo de 2001, los montos anteriormente mencionados deberán ser cancelados en 5 años según los siguientes porcentajes:

Modalidad	Monto/ha	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años
Establecimientos de Plantaciones Forestales	185.900	50	20	15	10	5
Protección de Bosque	72.600	20	20	20	20	20
Manejo de Bosque	113.300	50	20	10	10	10

Fuente: FONAFIFO, 2001- La Gaceta

## Procedimiento para solicitar el PSA:

Mediante Decreto Ejecutivo, las Áreas de Conservación definirán anualmente qué zonas tendrán prioridad para el PSA y los criterios de priorización del mismo. El interesado presentará a la oficina sub-regional del Área de Conservación la solicitud por escrito. En el caso de **proyectos individuales**, el interesado es el beneficiario; y para **proyectos globales** lo es el representante legal de la organización. Esta solicitud deberá ir acompañada de los requisitos establecidos en el Manual de Procedimientos (este Manual de Procedimientos es publicado para cada año que se aplica el PSA).

En el caso de territorios indígenas, estos -mediante Asamblea General de la Asociación de Desarrollo Integral- deciden si desean participar en el programa de PSA. Una vez aprobada la participación por parte de todos, el representante legal presenta la solicitud por escrito al Área de Conservación respectiva.

Debe haber un acuerdo de Junta Directiva de la Asociación de Desarrollo para otorgar un poder especial al representante judicial, a fin de incluir el área determinada al incentivo de PSA.

Requisitos para hacer la solicitud:

- Solicitud por escrito del representante legal de la ADI
- Pretensión de la solicitud: área total y modalidad a que se desea someter el PSA
- Certificación de personería y copia de cédula jurídica
- Certificación del Registro Público de la titularidad del inmueble
- Copia de plano catastrado
- Levantamiento del área efectiva sobre la cual se realizará el PSA
- Plan de manejo elaborado
- Certificación del derecho de posesión emitida por las Asociaciones de Desarrollo Integral

La oficina regional realizará el análisis de la información presentada por los petentes y seleccionará las áreas que cumplan con los criterios de priorización establecidos en el Manual. Realizará la inspección de campo y la verificación del plan de manejo y comunicará al interesado si se ajusta a los decretos emitidos y si así procede se envía a las oficinas centrales del Ministerio con el visto bueno.

Los contratos individuales son preparados por el SINAC y los globales por FONAFIFO.

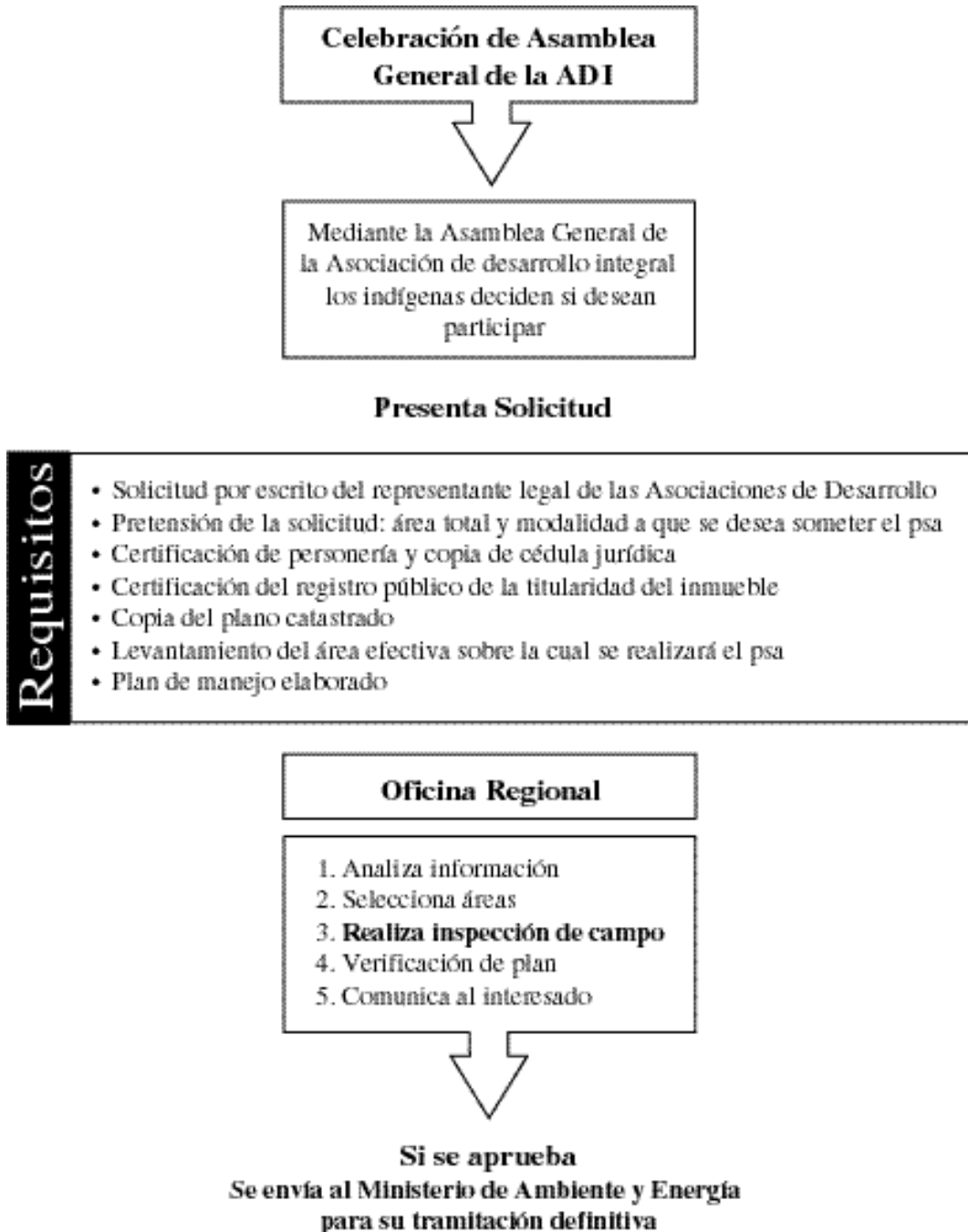
La presentación de solicitudes es anual y el pago dependerá de la disponibilidad de recursos con que cuente FONAFIFO.

Se podrán incentivar desde 2 hectáreas en adelante en la modalidad de protección de bosque y de 1 hectárea en adelante para reforestación. En todos los casos, hasta un máximo de 300 hectáreas por propietario, salvo en las reservas indígenas para las cuales el máximo es de 600 hectáreas por modalidad de pago.



## Gráfico N° 3:

### *Procedimiento para solicitar el pago por servicios ambientales en el caso de los territorios indígenas*



## **Del aprovechamiento de la flora y fauna - vida silvestre**

La Ley de Conservación de Vida Silvestre (n° 7317 del 21 de octubre de 1992) y su Reglamento (Decreto Ejecutivo n° 26435- MINAE del 3 de diciembre de 1997), establecen regulaciones sobre la vida silvestre conformada por la fauna continental e insular que vive en condiciones naturales temporales o permanentes, en el territorio nacional y la flora que vive en condiciones naturales en el país.

En su artículo 3, la Ley declara de dominio público a la fauna silvestre que constituye un recurso natural renovable, el cual forma parte del patrimonio nacional. Asimismo se declara de interés público la flora silvestre, la conservación, investigación y desarrollo de los recursos genéticos, especies, razas y variedades botánicas y zoológicas silvestres, que constituyen reservas genéticas, así como todas las especies silvestres introducidas al país que se hayan modificado genéticamente en su proceso de adaptación a los diversos ecosistemas.

El artículo 4 de la misma ley indica que la producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y fauna silvestre, sus partes, productos y subproductos se declaran de interés público y patrimonio nacional.

### **Recolecta científica:**

La licencia para la recolecta científica o cultural de animales y plantas y de sus productos para investigaciones se otorga previa solicitud por escrito, y con la cancelación del pago del canon respectivo (artículo 38 de la LCVS). La licencia se expedirá por un período máximo de un año a los nacionales o residentes y hasta 6 meses a los demás extranjeros.

La actividad puede ser realizada por costarricenses y extranjeros que no contravengan las regulaciones de la Ley (Art. 36 LCVS) y su solicitud debe contar con el respaldo oficial autenticado por escrito de la institución en que labore o estudie el solicitante. En el caso de extranjeros la solicitud debe de ir autenticada por el servicio consular costarricense.

El Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), tramitará las solicitudes de licencia en un período máximo de un mes (Art. 42 LCVS). En áreas oficiales de protección se podrá realizar la recolecta con el permiso escrito de la institución que las administre y en terrenos de propiedad privada con el permiso de quien este legalmente autorizado para otorgarlo.

Si se trata de las licencias de caza, pesca (Arts. 30 y 63 LCVS), extracción y recolecta científica de flora y fauna silvestre, la licencia se solicitará ante el SINAC, el cual hará la inspección y determinará las condiciones en que se dará el permiso, dependiendo de criterios técnicos y la abundancia del recurso, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Solicitud completa del formulario del SINAC
- Una fotografía tamaño pasaporte
- Copia por ambos lados de la cédula de identidad, pasaporte o cédula de residencia
- Copia del entero cancelado al Gobierno por los derechos de licencia si el interesado no se puede presentar por casos excepcionales, podrá otorgar poder especial a un tercero.

## **Pesca continental e insular:**

Con el objeto de regular el ejercicio de la pesca continental e insular, ésta se clasifica en deportiva, científica o cultural y de subsistencia.

Los costarricenses y extranjeros están autorizados para el ejercicio de la pesca. La licencia será expedida por el SINAC, previa solicitud y el pago del canon correspondiente. Quedan exentos del pago de derechos los menores de edad, quienes la soliciten para fines científicos o culturales o para fines de subsistencia y las personas de escasos recursos económicos. Las licencias para nacionales y residentes tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de emisión. Las licencias para extranjeros no residentes tendrán una vigencia máxima de sesenta días (Arts. 61-66 LCVS). Para el caso de la pesca de deportiva se dan dos licencias: de peces de agua dulce y de langostino de río (Art. 31 del Reglamento a la LCVS).

## **Flora comercial:**

Con respecto al permiso para la extracción y recolecta de la flora comercial (Art. 52 LCVS), únicamente se recibirán solicitudes para la extracción en terrenos particulares de ciertas especies que establece el reglamento en su artículo 29, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Solicitud completa del SINAC
- Copia de la cédula de identidad por ambos lados, o certificación de personería en su caso
- Si son bosques sometidos a planes de manejo, se debe aportar copia del permiso de aprovechamiento maderero otorgado por la AFE
- Certificación de propiedad o en su defecto autorización escrita del dueño del inmueble
- Para la extracción de lanas o musgos se debe aportar original y copia de escritura, planos y permiso escrito del propietario
- Recibo por pago del canon que establece el artículo 53 de la LCVS

El SINAC hará la inspección y determinará las condiciones bajo las que se dará el permiso, según criterios técnicos.

## **Licencias de subsistencia:**

Para el otorgamiento de licencias de subsistencia para caza, pesca, extracción y recolecta de flora se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita
- Carta del delegado cantonal de la Guardia Rural indicando que por las condiciones socio económicas del solicitante se requiere el otorgamiento de este tipo de licencia. Para el caso de grupos indígenas el presidente de la asociación de desarrollo comunal deberá solicitar ante el SINAC la respectiva licencia, a nombre del grupo
- Dentro de los Refugios Nacionales de Vida Silvestre los administradores de los mismos podrán dar fe de las condiciones socioeconómicas de los moradores del refugio (Art. 33 del Reglamento).

A pesar de que el Reglamento establece la solicitud de la licencia de subsistencia en el caso de los territorios indígenas, el Departamento Legal del MINAE confirma no aplicar esta medida para los indígenas. Así las cosas, no se requiere de licencia para subsistencia en territorios indígenas.

## **Recursos marino-costeros:**

Los permisos para el acceso a los recursos marinos los otorga el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA). De conformidad con el artículo 2 de la Ley de INCOPECA (Ley n° 7384 del 8 de marzo de 1994), le corresponde al mismo coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación, así como fomentar sobre la base los criterios técnicos y científicos la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura. No se reglamenta ningún procedimiento.

Tratándose de recursos marinos dentro de los límites de áreas protegidas, su vigilancia le corresponde al SINAC, según pronunciamiento C-215-95 de la Procuraduría General de la República.

***Procedimiento:***

Para el otorgamiento de permisos de extracción y recolecta de flora y fauna silvestre, el SINAC consultará a las autoridades y entidades científicas (Museo Nacional, Universidad de Costa Rica, Universidad Nacional e Instituto Tecnológico de Costa Rica) y a otras entidades gubernamentales o privadas cuando lo considere conveniente por la especialidad o idoneidad de las mismas. El SINAC conocerá las solicitudes para la obtención de permisos y licencias, de acuerdo a su orden de recepción y dispondrá de un plazo máximo de un mes para resolverlas (Art. 41 del Reglamento).

El SINAC expedirá o denegará la licencia de recolecta científica o cultural (artículo 38 LCVS), la de extracción y recolecta de la flora previa consulta con las autoridades y entidades científicas correspondiente y conforme a los principios que establezca el reglamento (Art. 52 LCVS), y la de pesca continental e insular (Art. 63 LCVS). Las licencias de pesca marítima las otorga el INCOPESCA, excepto en los casos comprendidos dentro de los refugios de vida silvestre que corresponde al SINAC.

## **Del establecimiento de viveros y zocriaderos<sup>4</sup>**

Los zocriaderos o viveros que se dediquen a la reproducción de especies silvestres con fines comerciales, deberán estar inscritos ante la Dirección General de Vida Silvestre del MINAE. Estos establecimientos deben estar regentados por un profesional competente en el campo de los recursos naturales, quien fiscalizará, cuantitativa y cualitativamente, la recolección, reproducción y manejo de las especies animales y vegetales.

El MINAE, por medio de las Áreas de Conservación, debe supervisar los métodos de reproducción y los inventarios de dichos establecimientos.

La LCVS creó el Registro Nacional de Flora y Fauna Silvestres como una dependencia de la Dirección General de Vida Silvestre del MINAE. La función primordial de este Registro es la inscripción y el control de los animales y plantas silvestres que permanezcan en zoológicos, acuarios públicos o comerciales, viveros. Por lo anterior, todos los animales producidos en zocriaderos deben ser reportados al Registro.

---

<sup>4</sup> Tomado del Documento inédito, preparado por: Licda. Martha Jiménez Carvajal Asesora Legal, Área de Conservación La Amistad Pacífico, 17 de enero del año 2000.

Los particulares que soliciten la inscripción de zocriaderos de especies silvestres sin fines comerciales, deberán solicitar por escrito, en las diferentes oficinas regionales en el Área de Conservación que corresponda, la inscripción ante la DGVS. Aprobada la solicitud de inscripción y operación del zocriadero, la DGVS autorizará la obtención del pie de cría en otros zocriaderos autorizados por la DGVS o en su defecto del hábitat natural.

### ***Procedimiento:***

El Reglamento a la LCVS establece en su artículo 20 los siguientes requisitos para solicitar la inscripción y el permiso de operación de un **zoológico, zocriadero, acuario o vivero**:

- a) **Solicitud escrita** que incluya: nombre del establecimiento, responsable, personería jurídica en caso de empresas o compañías comerciales, ubicación, actividad a la que se va a dedicar.
- b) Aportar un **Plan de Manejo**, elaborado y firmado por un biólogo o profesional competente en el campo de los recursos naturales, debidamente inscrito en el Libro de Regencias de la Dirección General de Vida Silvestre. El profesional deberá inscribirse previamente en el registro de regentes en SINAC central.
- c) Aportar original y copia, o una copia certificada del **contrato de regencia del profesional competente**. En el caso de zoológicos, de deberá aportar una copia del contrato laboral del regente que labora para ese lugar a tiempo completo, además se deberá incluir una copia del contrato laboral del médico veterinario del zoológico. En el caso de viveros artesanales la Dirección General de Vida Silvestre aportará la asistencia técnica.
- d) Aportar copia certificada de la **personería jurídica** cuando corresponda, o cédula de identidad en caso de particulares.
- e) Aportar **visto bueno del Ministerio de Salud** cuando así lo requiera.
- f) Aportar **visto bueno del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo**, cuando se deban construir instalaciones.
- g) Aportar los **permisos de construcción** de la Municipalidad, dentro de cuya jurisdicción se va a ubicar el proyecto.
- h) **Diseños de tratamiento de aguas negras y desechos**.
- i) Aportar **estudio de pre-factibilidad**.

- j) En el caso de zoológicos, el plan de manejo deberá incluir los respectivos **diseños** de jaulas y recintos, incluyendo las medidas de seguridad. Se requiere además de la contratación de un médico veterinario, como médico de planta por un mínimo de medio tiempo. Para lo cual deberá presentarse copia del contrato.
- k) Los particulares que soliciten la inscripción de zocriaderos de especies silvestres sin fines comerciales, deberán hacer la solicitud escrita incluyendo nombre del propietario o responsable, objetivo de la actividad, ubicación, actividad para la cual solicita el permiso, especie y número de animales que conforman el plantel reproductor. Aprobada la solicitud de inscripción y operación del zocriadero, se autorizará la obtención del pie de cría en otros zocriaderos autorizados e inscritos en SINAC central, o en su defecto del hábitat natural, obteniendo una licencia de caza menor y mayor, de conformidad con el cuadro de vedas vigente, la cual le autoriza la captura de dos animales por año.
- l) Los particulares que soliciten la inscripción de zocriaderos, viveros y acuarios de especies silvestres incluidas en el Apéndice I de CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), deberán inscribirlos como establecimientos comerciales hasta que demuestren resultados satisfactorios y dominen las técnicas de reproducción en cautiverio.

Además, el Reglamento para la tenencia en cautiverio de especies de Vida Silvestre, indica que para la inscripción de zoológicos, zocriaderos, jardines botánicos y viveros que mantengan animales y/o plantas silvestres en cautiverio, se debe cumplir con lo siguiente:

- 1) Descripción general de las instalaciones que componen la institución, realizada por un ingeniero o arquitecto que certifique que las construcciones se hicieron siguiendo los lineamientos y las leyes de la república.
- 2) Especificaciones de:
  - a) Área de cuarentena animal, con una descripción de las instalaciones, nombre y número de inscripción en el Colegio profesional del médico veterinario a cargo, protocolos por especie, copia de las fórmulas de registro e inventario.
  - b) Clínica veterinaria, con una descripción de las instalaciones, nombre y número de inscripción en el colegio profesional del médico veterinario a cargo, copias de las fórmulas de registros e inventarios.
  - c) Sala de preparación de alimentos, dietas según especie, edad y condición del individuo, protocolos de trabajo, lugares donde se adquieren los alimentos.

- d) Área de recintos de animales con una descripción de cada recinto (los que deberán estar numerados) especificando la especie que lo utiliza, que incluya tamaño, materiales de construcción, número de especímenes por recinto.
  - e) Cerca perimetral que separe las instalaciones, siendo una barrera en caso de escapes, por lo que deberá tener enterrada láminas de hierro galvanizado a todo lo largo.
- 3) Certificación de propiedad del sitio donde será ubicado el establecimiento.
  - 4) Medidas de contingencia en caso de emergencias, desastres naturales, o escape de animales, en forma escrita.
  - 5) Plan de la colección, el cual es un análisis de los especímenes y las especies en la institución, su edad y sexo, planes de reproducción, definición de que se va a hacer con los especímenes nacidos, con los excedentes y necesidades de adquisición. Este Plan de Colección se deberá hacer a la hora de registrar la institución y en el mes de noviembre de cada año, y se deberá enviar copia al Registro Nacional de Flora y Fauna.
  - 6) Contrato de un médico veterinario colegiado, quien será el responsable de la salud de los animales en los recintos y/ o en la cuarentena. Deberá indicarse el tiempo que laborará este profesional en la institución.

Para zoológicos y zocriaderos de especies de fauna silvestre, excepto criaderos de mariposas y acuarios, una vez completados todos los requisitos de inscripción, el permisionario deberá publicar un edicto en el Diario Oficial. Transcurridos 10 días desde la publicación sin que se hubiera presentado oposición, se procederá a la inscripción del zoológico o zocriadero.

El permisionario dispondrá de 180 días a partir del otorgamiento del permiso para iniciar la operación del acuario, zoológico, zocriadero o vivero. Si vencido este plazo no dio inicio a la operación, la DGVS procederá a la revocatoria del permiso, sin responsabilidad alguna para el Estado.

Una vez aprobada la inscripción y el permiso de operación del acuario, zoológico, zocriadero o vivero, el permisionario solicitará por escrito la licencia de colecta de animales o plantas para iniciar el plantel reproductor, indicando el sitio de colecta, el número de animales o plantas a coleccionar y el método a utilizar. Asimismo, deberá indicar las calidades de las personas contratadas para la colecta, quienes serán dirigidas y organizadas por el profesional regente. A estas personas, la DGVS entregará un carné que las acredite para capturar animales o coleccionar plantas, en el lugar y por el tiempo que fuere extendido el permiso.



***Prohibiciones:***

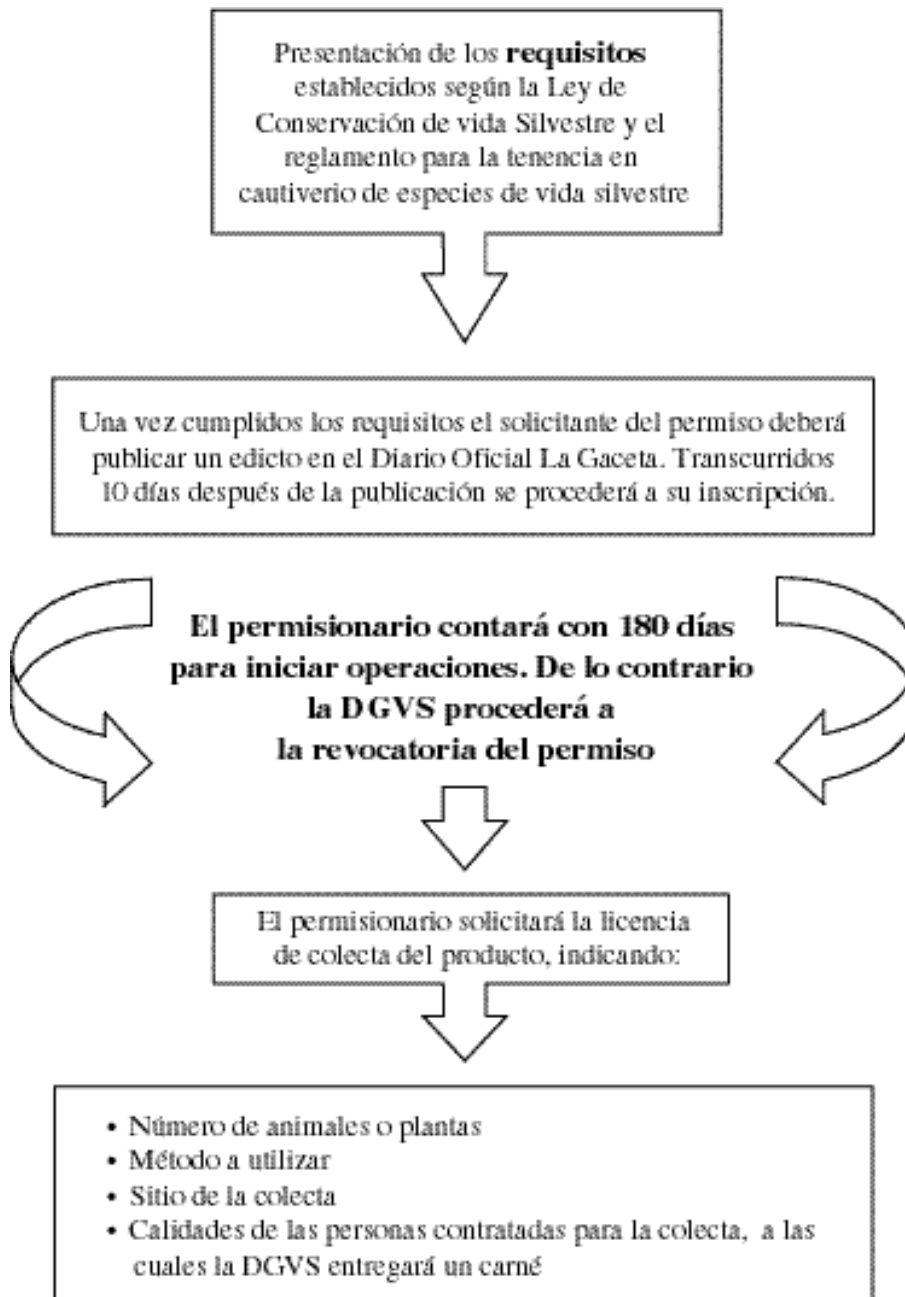
El artículo 25 LCVS prohíbe la tenencia, caza, pesca y extracción de la fauna y de la flora silvestres, y de sus productos o subproductos con cualquier fin, cuando estos animales o plantas sean declarados -por la Dirección General de Vida Silvestre del MINAE- como poblaciones reducidas o en peligro de extinción. Se exceptúan los casos en que, con base en los estudios técnico-científicos, esa tenencia se requiera para la supervivencia de las especies. En tal caso se establecerán zocriaderos o viveros nacionales. Las especies en vías de extinción sólo deben manipularse científicamente cuando esto conlleve el mejoramiento de la condición de la especie.





## Gráfico N° 4:

### *Procedimiento para la inscripción y operación de un vivero o zocriadero*



## Del uso de la biodiversidad

La Ley de Biodiversidad (n° 7788 del 30 de abril de 1998) tiene como objetivo regular específicamente el uso, manejo, el conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad. Esta ley ha sido cuestionada ante la Sala Constitucional por la presencia de vicios de inconstitucionalidad, y a la fecha el proceso de reglamentación no ha concluido, por lo que su aplicación se ha visto limitada.

El artículo 9 de la Ley de Biodiversidad establece dentro de los principios generales para la aplicación de la ley el **respeto a la diversidad cultural**.

La diversidad de prácticas culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad deben ser, conforme al marco jurídico nacional e internacional, respetados y fomentados, particularmente en el caso de las comunidades campesinas, los pueblos indígenas y otros grupos culturales.

La ley reconoce y protege bajo el nombre de **derechos intelectuales comunitarios sui géneris** los conocimientos, prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Define el conocimiento asociado como un producto dinámico generado por la sociedad a lo largo del tiempo y por diferentes mecanismos, comprende lo que se produce en forma tradicional como lo generado por la práctica científica.

Establece el derecho a que las comunidades locales y los pueblos indígenas se opongan u objeten el acceso a sus recursos y al conocimiento asociado, por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole.

### ***Procedimiento:***

Todo programa de investigación o bioprospección sobre material genético o bioquímico de la biodiversidad que se quiera realizar en territorio nacional requiere un permiso de acceso.

Los permisos de acceso se darán por un plazo máximo de tres años prorrogables. Se otorgan a un investigador o centro de investigación, son personales e intransmisibles, están limitados materialmente a los elementos genéticos o bioquímicos autorizados y sólo se pueden aplicar en el área o territorio indicado.

La CONAGEBIO es el órgano encargado de proponer políticas para el acceso a los recursos genéticos o bioquímicos de la biodiversidad in situ y ex situ. Además, actúa como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de los derechos intelectuales. Los permisos de acceso son otorgados por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.

Es requisito para presentar la solicitud formal de acceso el consentimiento previo informado de los representantes del lugar donde se vaya a acceder, el refrendo de dicho consentimiento de la Oficina Técnica, los términos de referencia de tecnología y distribución equitativa de beneficios y de la protección del conocimiento asociado cuando los haya, la manera en que dichas actividades contribuirán a la conservación de especies y ecosistemas y la designación de un representante legal.

La Oficina Técnica de la CONAGEBIO deberá organizar y mantener actualizado un registro de derechos de acceso a elementos genéticos y bioquímicos. Sin embargo, aunque de muy reciente creación y a la vanguardia de ser el segundo país con una ley de biodiversidad, no se ha implementado en su totalidad y aunque ya la CONAGEBIO sesiona, aún no cuenta con la Oficina Técnica<sup>5</sup>.

Si la Oficina Técnica autoriza la utilización constante del material genético o de extractos bioquímicos con fines comerciales, el interesado deberá obtener una concesión para explotarlos. Para ello se aplicarán las normas generales que dicte la CONAGEBIO.

Los permisos de acceso para la bioprospección no otorgan derechos ni acciones ni los delegan; solamente permiten realizar tales actividades sobre elementos de la biodiversidad previamente establecidos. En los permisos se establecerán las condiciones de los mismos, como su certificado de origen, la posibilidad o no de extraer o exportar muestras, su duplicación, depósito, informes, periódicos, verificación y control, publicidad y propiedad de los resultados y cualquier otra.

En el caso de las áreas silvestres protegidas y de comunidades indígenas, tanto el SINAC como las Asociaciones de Desarrollo Integral indígena respectivamente deben otorgar el consentimiento previamente informado a las personas que deseen realizar bioprospección.

Además de los requisitos señalados, en la resolución de la Oficina Técnica se establecerá la obligación del permisionario de depositar hasta un 10% del presupuesto de la investigación y hasta un 50% de las regalías que cobre a favor del SINAC, el territorio indígena o propietario privado proveedor de los elementos a acceder, así como otro beneficio de transferencia de tecnología que forma parte del consentimiento previamente informado.

---

<sup>5</sup> Actualmente se está trabajando en la redacción de unas normas generales para el acceso, basadas en parte en lo que se ha avanzado con relación al Protocolo Centroamericano en esta materia.

## Del uso del agua

Para los casos de aguas de dominio público, se establece la figura de la concesión.

El artículo 1° de la Ley de Aguas (n° 276 del 27 de agosto de 1942) establece que las aguas de dominio público son:

- a) Las de los mares territoriales de acuerdo a los límites internacionales
- b) Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar
- c) Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes
- d) Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos o manantiales desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros
- e) Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional,
- f) Las de toda corriente que directa o indirectamente afluyan a las enumeradas en la fracción V
- g) Las que se extraigan de las minas
- h) Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional y, en general, todas las que nazcan en terrenos de dominio público
- i) Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos
- j) Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas cuyos cauces sean de dominio público.

Por su parte, el artículo 2 agrega que las anteriores son propiedad nacional y el dominio sobre ellas no se pierde ni se ha perdido si hay ejecución de obras artificiales. Se exceptúan las aguas que se aprovechan en virtud de contratos otorgados por el Estado, las cuales estarán sujetas a las condiciones de la concesión respectiva.

De acuerdo con el artículo 17 es necesaria la autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado. Concedida por el Instituto Meteorológico, Departamento de Aguas del MINAE (Transitorio V de la Ley n° 7593 del 9 de agosto de 1996).

Más adelante, el artículo 19 establece que toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha, aunque no se diga expresamente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho y dejando a salvo los de particulares en el orden que determina el artículo 27. La duración de las concesiones se determinará en cada caso, y se fija como límite máximo 30 años.

El MINAE ejercerá el dominio y control de las aguas públicas para otorgar o denegar concesiones a quienes lo soliciten de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Para el desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas, conforme a la Ley n° 258 del 18 de agosto de 1941
- b) Para los demás aprovechamientos la solicitud deberá ser por escrito y contener:
  - nombres y apellidos del solicitante, calidades, vecindario y cédula de identidad,
  - certificación del Registro Público en la que conste la inscripción de la finca sobre la que se pretende el aprovechamiento con indicación de la naturaleza, situación, cabida y linderos, si no está inscrito el título de posesión o certificación de tributación directa,
  - si se trata de concesiones para regadíos se expresará el número de hectáreas que se desea regar, la clase de cultivos y el tiempo de riego,
  - si son otras aplicaciones como beneficios de café, trapiches, pilas de natación, fábricas se debe indicar la forma de uso,
  - el número aproximado de litros de agua por segundo que discurre por el manantial que se desea aprovechar y la cantidad que necesita el solicitante,
  - los nombres de los propietarios de los predios inferiores,
  - promesa de que el concesionario se sujetará a las leyes y reglamentos respectivos y pagará el canon que se le fije,
  - si el aprovechamiento solicitado es mayor a 50 litros deberá presentar un plano levantado por un ingeniero.

## **Procedimiento para la concesión de aguas:**

Recibida la solicitud por el Departamento de Aguas del MINAE, se publicará por 3 veces consecutivas en La Gaceta un edicto para que en un mes se presenten oposiciones. Admitida la solicitud, el Departamento de Aguas hará la inspección ocular donde se desea hacer el aprovechamiento; con el informe se procederá a conceder o denegar la solicitud indicando el tiempo y el canon que debe de satisfacer el concesionario (Art 175 ss. de la Ley).



En la concesión de aprovechamiento especial de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- cañerías para poblaciones cuyo control quede a cargo del Ministerio de Salud,
- abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños,
- abastecimiento de ferrocarriles y medios de transporte,
- desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios públicos,
- beneficios de café, trapiches, molinos y otras fábricas,
- riego,
- desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios particulares,
- canales de navegación y
- estanques para viveros.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento sin responsabilidad de ninguna especie a cargo del órgano que adjudica (Art. 27 Ley de Aguas).

Según la Ley n° 7593 del 28 de marzo de 1996 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Transitorio número 5, el Departamento de Aguas se trasladará al MINAE y en todo momento en que la Ley de Aguas se refiera al Servicio Nacional de Electricidad debe de leerse Ministerio del Ambiente y Energía. Por lo tanto, el MINAE es el órgano que le corresponde otorgar las concesiones de aguas.

Toda concesión que se otorgue tendrá carácter de provisional y se convertirá en definitiva si transcurrido un año ninguna persona se hubiere presentado a reclamar derechos lesionados; sin embargo, el concesionario podrá hacer uso hasta que se revoque la concesión.

Son causas para revocar un permiso provisional:

- La comprobación de perjuicios a aprovechamiento existentes
- La falta de cumplimiento de quien hace uso del permiso de obligaciones que le impone la ley
- Las que prescribe la ley para la caducidad de concesiones
- La comprobación de que el dato a que se refiere sobre litros de agua por segundo sea inferior al declarado por el solicitante, a extremo de que la disminución del caudal pueda causar perjuicio a otros concesionarios (Arts. 183-185 de la Ley)

Todos los concesionarios están obligados a:

- Ejecutar las obras que ordene el MINAE para limitar los volúmenes que utilicen para hacer la distribución de aguas, para mejorar la estabilidad de las obras
- No alterar o cambiar sin previa autorización la naturaleza del uso o aprovechamiento o la localización, capacidad y condiciones de las obras hidráulicas aprobadas

- Contribuir a los gastos que sea necesario erogar en la conservación de los cauces de las aguas y en la construcción de las obras de defensa de las mismas
- Sujetarse de los reglamentos de policía y vigilancia
- Pagar impuestos que se fijen para la utilización de aguas, la falta de ello podrá sancionarse con la suspensión del uso de las aguas (Art. 215 de la Ley).

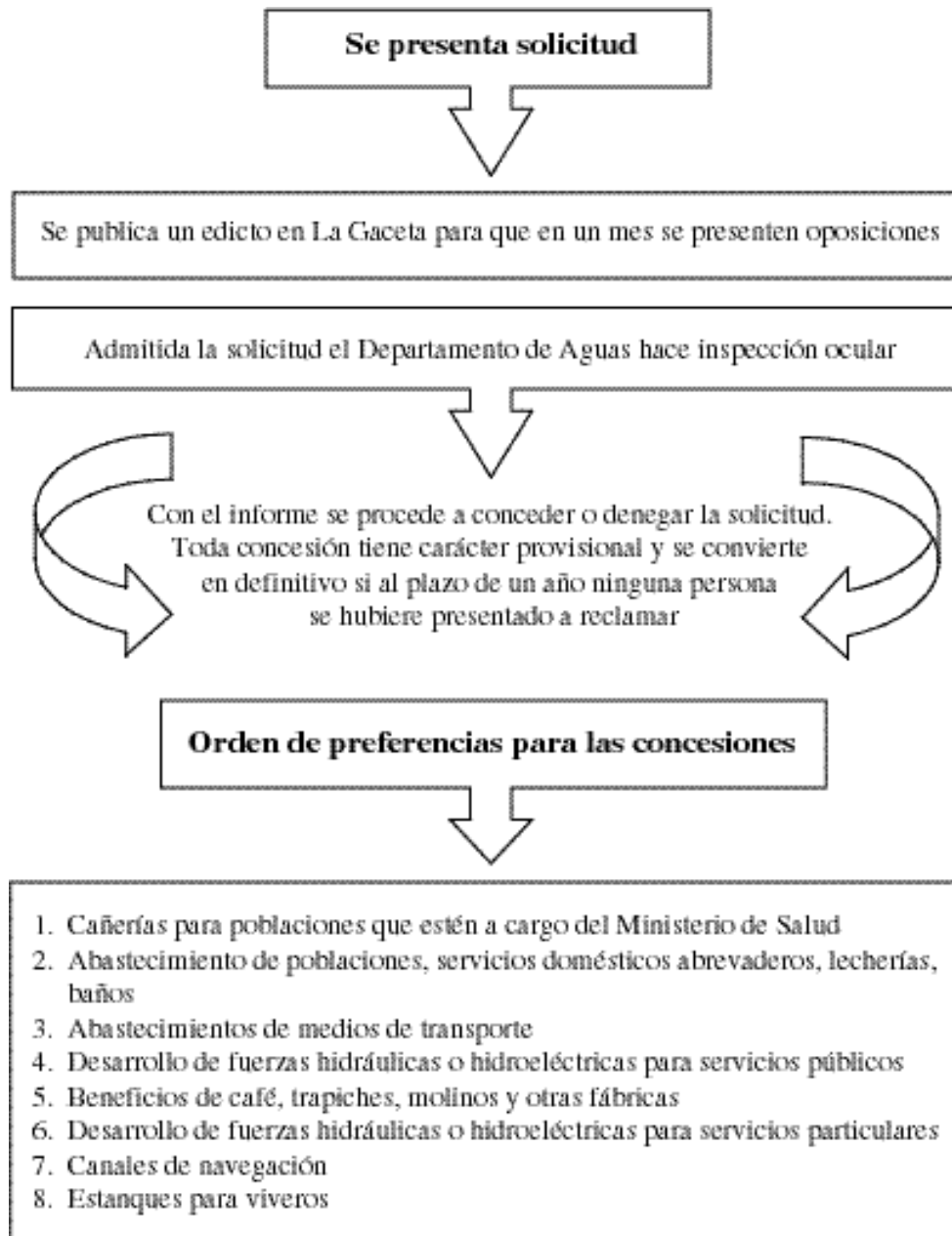
Las resoluciones dictadas por el Departamento de Aguas darán por agotada la vía administrativa. El solicitante de una concesión o el opositor en su caso podrán presentar demanda ordinaria contra el MINAE y conjuntamente contra el concesionario ante el Juez Civil de Hacienda a fin de que los Tribunales conozcan de las cuestiones resueltas por el MINAE (Arts. 182 y 199 de la Ley).

Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se extinguirán por el cumplimiento de su propio plazo para el cual fueron otorgados, por cesación del objeto para el cual se destinaba el aprovechamiento y por caducidad que será declarada administrativamente por el MINAE (Art. 25 de la Ley).

Son causas de caducidad de las concesiones:

- La falta de uso de aprovechamiento de las aguas por un período de tres años consecutivos o de tres dentro de cinco,
- La aplicación de las aguas a usos distintos de los señalados en la concesión. Si se trata de riego por aplicar el agua a otros predios distintos de aquellos para lo que fue concedida sin permiso,
- Que el concesionario haya sido condenado dos veces por tomar con perjuicio de tercero un volumen mayor de agua que aquel a que está autorizado por el título,
- El traspaso, administración o gravamen total o parcial de la concesión directa o indirectamente, a favor de Gobiernos o Estados extranjeros o la admisión de éstos con cualquier clase de participación en la concesión o en la empresa que lo explote,
- El traspaso o gravamen de la concesión en todo o en parte, o de las obras a que se refiera sin previa autorización. Si la concesión hubiere sido otorgada para riego de tierras propias del concesionario y fuere enajenada conjuntamente con éstas, no habrá lugar de caducidad de la concesión aún cuando no hubiere omitido el requisito de la previa consulta al MINAE (Art. 26 de la ley).

## **Gráfico N° 5:** *Procedimiento para la concesión de aguas*



## **Reglamento ASADAS:**

En diciembre de 2000 se aprobó el Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (ASADAS), que viene a sustituir a los Comités de administradores de acueductos rurales establecidos bajo decreto en 1977.

Este decreto establece la posibilidad de que las comunidades se organicen en asociaciones con base en la Ley de Asociaciones (n°218); de acuerdo con la delegación convenida por Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (AYA) de la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios. Esta administración puede hacerse en forma conjunta con el AYA o en forma separada.

El fin de estas asociaciones es única y exclusivamente la administración del sistema por delegación de Acueductos y Alcantarillados (AYA). Por lo tanto, no podrán dedicarse a fines distintos a la administración de sistemas de acueductos y/o alcantarillados, incluyendo el uso de recursos financieros generados por el mismo sistema.

Le corresponde al AYA invertir en todos los asuntos relativos a la administración, conservación y explotación racional de las aguas necesarias para poblaciones, control de su contaminación o alteración, definición de las medidas y acciones necesarias para la protección de las cuencas hidrográficas y la estabilidad ecológica (Art. 2).

### ***Procedimiento para fundar una ASADA:***

Si un comité de vecinos está interesado, deberá consultar primero al AYA sobre posibilidad de construcción de un sistema de acueductos. Luego se convocará a la comunidad a Asamblea General Constitutiva para tomar los acuerdos necesarios de constitución. Una vez constituida e inscrita la Asociación se procederá a la construcción de las obras después de haber suscrito un convenio de delegación de la administración del sistema.

La Asociación se compromete, entre otras obligaciones, a inventariar e inscribir todos los bienes muebles e inmuebles a nombre del AYA los cuales, para efectos financieros, tarifarios y de responsabilidad se considerarán bajo la administración temporal de la respectiva asociación.

# Vías judiciales y administrativas para establecer denuncias ambientales<sup>6</sup>

## Del Recurso de Amparo

### *¿Qué es un recurso de amparo?*

El recurso de amparo es una garantía individual en la Constitución Política, para garantizar los derechos y libertades fundamentales establecidos en la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica. Un recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. (Ejemplo: todos tenemos ciertos derechos individuales como el derecho a la libertad de expresar lo que pensamos; cuando se nos afecte este derecho se puede establecer un recurso de amparo).

### *¿Quién puede interponer un Recurso de Amparo?*

El artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo. El recurso se plantea contra el servidor o titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio.

*“ Artículo 32: Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.”*

---

<sup>6</sup> Tomado del *Manual para la Participación Ciudadana*. Roxana Salazar, María Virginia Cajiao y otros. Fundación AMBIO. En impresión. Abril del 2001.

**“Artículo 35:** El recurso de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado.

Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso.”

**“Artículo 41:** La interposición del amparo no suspenderá los efectos de leyes u otras disposiciones normativas cuestionadas, pero sí la aplicación de aquellas al recurrente, así como la de los actos concretos impugnados.

Sin embargo, en casos de excepcional gravedad la Sala podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, a solicitud de la Administración de la que dependa el funcionario u órgano demandado, o aun de oficio, cuando la suspensión cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, mediante las cautelas que considere procedentes para proteger los derechos o libertades de este último y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución del recurso a su favor.

La suspensión operará de pleno derecho, y se notificará sin demora al órgano o servidor contra quien se dirige el amparo, por la vía más expedita posible.

De igual modo, el Presidente o el Magistrado instructor podrán dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo conforme con las circunstancias del caso.

La Sala podrá, por resolución fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que se hubieren dictado.”

**“Artículo 47:** Antes de dictar sentencia, para mejor proveer, la Sala podrá ordenar la práctica de cualquier otra diligencia.”

## **¿Cómo se formula un Recurso de Amparo?**

Según el artículo 38 de la Ley de Jurisdicción Constitucional:

**“Artículo 38:** En el recurso de amparo se expresará, con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre del servidor público o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas de cargo.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho lesionado, salvo que se invoque un instrumento internacional.

El recurso no está sujeto a otras formalidades ni requerirá autenticación. Podrá plantearse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia telegráfica.”

## Modelo simple de un Recurso de Amparo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL

RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR (Nombre y calidades, cédula, domicilio, ocupación).

El suscrito, (Recurrente), me apersono ante su autoridad, en esta Vía Constitucional, con el debido respeto a establecer RECURSO DE AMPARO, en contra de (Recurrido), para cuyo efecto expongo lo siguiente:

### HECHOS

Numerar y describir los hechos. Establecer la mayor precisión en relación con fechas, lugares, actos violatorios concretos y de cual derecho, y en este caso indicar cual es el derecho constitucional que se encuentra violentado o cuyo ejercicio se ha impedido.

### PETITORIA

Con base en los hechos expuestos y en el derecho que me asiste según la Ley de la Jurisdicción Constitucional y Constitución Política, solicito que esta autoridad:

1. Admita el presente recurso
- 2- Tenga y declare por interpuesto el presente Recurso de Amparo en contra de: (Recurrido)
- 3-Que se suspendan los actos administrativos violatorios de mi derecho
- 4- Que se condene al recurrido al pago de ambas costas de este proceso y al pago de ambas costas de esta acción.

### PRUEBA

La prueba puede consistir en el acompañamiento de documentos importantes, prueba técnica, resoluciones (jurisprudencia) de la misma Sala o de otros órganos judiciales u administrativos en sentido similar al solicitado en el recurso.

### NOTIFICACIONES

Indicar dentro del perímetro judicial de la Sala el lugar donde se atenderán notificaciones del recurrente; así como el lugar donde puede notificarse al recurrido.

Lugar y fecha

(Firma)

Nombre y número de cédula

## De la Acción de Inconstitucionalidad

### *¿Qué es una acción de inconstitucionalidad?*

Es la forma judicial por medio de la cual los particulares y en algunos casos los mismos órganos estatales pueden solicitar a la Sala Constitucional que ejerza su función como contralora constitucional.

En el artículo 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional se dan los supuestos sobre los cuales se puede plantear la acción de inconstitucionalidad:

**“Artículo 73: Cabrá la acción de inconstitucionalidad:**

- a) *Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.*
- b) *Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.*
- c) *Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.*
- ch) *Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.*
- d) *Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7º, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.*
- e) *Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.*
- f) *Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.”*



En relación con las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 75 requiere para su interposición que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de Hábeas Corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o el interés que se considera lesionado. Sin embargo, se indica que “no será necesario el caso pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad.”

En el campo ambiental esta disposición -aunada a lo estatuido en el artículo 50 de la Constitución Política- permite que cualquier ciudadano pueda acudir a la acción de inconstitucionalidad cuando se trate de normas que afectan los intereses colectivos o difusos. Así, si el derecho lesionado es el derecho a un ambiente sano, entonces el artículo exime del requisito del asunto previo en los casos en que se está en presencia de los intereses difusos, o sea los que atañen a la colectividad en su conjunto o cuando no exista lesión individual directa simplemente.

Sobre el escrito donde se debe presentar la acción de inconstitucionalidad, el artículo 78 de la Ley de Jurisdicción Constitucional establece:

*“Artículo 78: El escrito en que se interponga la acción deberá presentarse debidamente autenticado. Se expondrán sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las normas o principios que se consideren infringidos.”*

## **De la denuncia penal ante el Ministerio Público**

### **Ministerio Público:**

Al Ministerio Público le corresponde ejercer ante los tribunales penales la acción penal. En los delitos contra la seguridad de la Nación, la tranquilidad pública, los poderes públicos, el orden constitucional, el ambiente, la zona marítimo terrestre y la hacienda pública, también la Procuraduría General de la República puede ejercer directamente la acción penal.

Dentro del Ministerio Público se encuentra la Fiscalía Agraria y Ambiental, la cual fue creada por una decisión política del Fiscal General en 1993. Sus funciones son de prevención y capacitación en el ámbito nacional e igualmente tiene cobertura y jurisdicción nacional. En casos muy calificados o de relevancia nacional el fiscal adjunto es quien lleva la causa; sin embargo, en la mayoría de los casos la función de la fiscalía ambiental es brindar apoyo a las fiscalías del país para llevar las causas penales ambientales.

## Denuncias penales:

Con respecto a las denuncias penales el Código Procesal Penal establece la facultad para denunciar en la vía penal:

*“Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada. En este último caso, sólo podrá denunciar quien tenga facultad de instar, de conformidad con este Código. El tribunal que reciba una denuncia la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público”.*

El funcionario público tiene la obligación de denunciar los delitos que conozca en ejercicio de sus funciones.

## Sobre la denuncia:

En el Código Procesal Penal se establece que la denuncia puede presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial, el cual debe tener un poder. Cuando la denuncia sea verbal, se debe hacer un acta con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal. Las denuncias penales se presentan con identidad clara del denunciante, con una descripción del hecho, los partícipes, los perjudicados y los testigos. El denunciante no es parte del proceso, ni incurre en responsabilidad alguna, si la denuncia es cierta y verdadera. De otra manera incurrirá en un delito.

## Recomendaciones para la recopilación de las pruebas:

Es importante enfatizar en que la recolección de datos y pruebas en el lugar de los hechos es fundamental para poner una denuncia. Tanto las autoridades como los ciudadanos denunciante deben iniciar la labor de recolección de datos y elementos probatorios en el mismo lugar de los hechos si ello es posible y a la mayor brevedad. Esta labor es la más importante de todas, ya que de ella depende el resultado del juicio penal.

Debe recordarse que los jueces, quienes en definitiva van a dictar la sentencia, deben basarse en **pruebas**. La Ley los obliga a razonar en la sentencia los hechos que tienen por ciertos, con base en la prueba aportada el juicio. Esto quiere decir que un hecho, por más cierto que sea, no puede juzgarse si en el juicio no hay prueba que lo acredite. Por esa razón, denunciar sin aportar pruebas es inútil.

Las pruebas que deben recolectarse en la medida de lo posible son testigos, documentos y fotos si hay alguna cámara disponible (o pedirle la colaboración a un particular para que tome fotografías).

Las autoridades, no los particulares, deben proceder al secuestro de cosas como herramientas, productos, vehículos y otros. Para ello debe llenarse un acta completa con los datos que sean necesarios a fin de contar con la mayor información posible.

Debe protegerse el lugar del hecho (dejando vigilancia, si es posible), teniendo cuidado de no borrar huellas (de vehículos, personas y otras huellas) para que la autoridad judicial haga una inspección, lo que deberá solicitarse al hacer la denuncia.

## **Cómo recolectar datos y pruebas:**

Tanto las autoridades, los particulares en defecto de éstas o ambos en conjunto deben recolectar datos y pruebas. Es importante que los particulares, en la medida de lo posible se hagan acompañar de testigos, especialmente de una autoridad. La autoridad debe seguir en todos los casos los procedimientos que exijan y procurar que la denuncia y recolección de pruebas sean realizados en la mejor forma. Es de gran importancia, de ser posible, seguir las siguientes reglas prácticas para recolectar datos y pruebas:

**RECORDAR QUE ESTA ES UNA LABOR CRUCIAL PARA LA DENUNCIA:** Una denuncia sin pruebas obliga a la autoridad judicial a dictar un acto de falta de mérito. Por otra parte, si la prueba es deficiente, aunque se llegue a juicio, el Juez se verá obligado a dictar una sentencia absolutoria. Por esta razón es importante tomar el mayor número de datos posibles.

**PARA RECOLECTAR LOS DATOS Y LA PRUEBA NO IMPORTA TANTO LA FORMA O EL ORDEN EN QUE SE TOMEN, LO IMPORTANTE ES PODER APORTAR AL JUICIO LA MAYOR CANTIDAD DE INFORMACIÓN POSIBLE:** Si la ley, reglamentos u órdenes superiores exigen ciertas formalidades, éstas deberán siempre ser obedecidas para cumplir con los deberes del cargo.

Las autoridades conocen de tantos casos, que para ayudarles es importante levantar una acta o apunte por escrito con los siguientes datos:

- Ubicación exacta del lugar, con distancia aproximadas nombres de fincas, referencias tales, construcciones, casa, ríos, caminos, etc. Puede ser muy útil hacer un dibujo o croquis, que permita identificar el lugar y la ubicación de vehículos, tucas herramientas y personas.
- Hora exacta, fecha, día y año.

- Descripción de los hechos presenciados, lo cual ayudará a refrescar la memoria a la hora de poner la denuncia ante la autoridad judicial.
- Nombre, número de identificación, teléfono y lugar donde puede localizarse a la persona que ha levantado el acta o apunte.

Es importante también recoger cualquier papel en que se haya escrito o dibujado cualquier cosa relacionada con los hechos. No importa que se trate de un pedazo de papel informal o sucio o que se ignore quién lo escribió, ya que los Tribunales cuentan con expertos que pueden determinar al autor de un escrito por medio de la letra. En cualquier caso debe darse prioridad a la recolección de pruebas no perdurables, es decir, aquellas que se destruyen o desaparecen fácilmente.

Cuando sea posible, las pruebas deben ser recolectadas en bolsas plásticas, tratando de no borrar huellas o rastros.

Si es posible, deben tomarse el nombre, número de cédula, dirección y descripción de las personas que estuvieran participando en los hechos (características como: alto, grueso, color de cabello, ojos, etc.), así como anotar los números de placas de los vehículos que se encuentren cerca.

También es importante secuestrar objetos relacionados con el hecho, tales como vehículos, herramientas y productos (tucas, madera u otros). Para el secuestro de cosas y objetos, es necesario levantar un acta de decomiso la cual debe ser completa y cierta, debe tener la fecha, hora, lugar donde se realiza, descripción de las cosas decomisadas, estado anterior si se conoce, estado actual, cantidad de cosas (aves, armas, instrumentos utilizados etc.). Debe incluir además identificación exacta de las cosas, color matrícula, marca, descripción de los animales capturados y decomisados (si es posible especie o nombre vulgar, color), estado de las jaulas, colores de los perros de caza o instrumentos utilizados. Cuando se trata de vehículos con madera debe presentarse a la Guardia Rural más cercana. El acta en todo caso debe ser firmada por la autoridad.

***Fiscalía Agraria y Ambiental***

*Tel.: 295-3401*

*Fax: 295-3541*

## Modelo de Denuncia

SEÑOR FISCAL ESPECIAL DEL AMBIENTE

Quien suscribe (nombre del denunciante, apellidos, estado civil, número de cédula, oficio o cargo, domicilio exacto), ante usted con le debido respeto me apersono a presentar denuncia penal en contra del señor (o señores), nombre del infractor, apellido, domicilio exacto, con base en los siguientes hechos.

**HECHOS:**

Se enumeran por orden de importancia, haciendo una narración de todo en forma clara y precisa, el denunciante debe tener presente dónde, cómo, cuando y quién cometió el o los hechos delictivos, para tal efecto debe tomarse en consideración los pasos indicados sobre como RECOLECTAR LOS DATOS Y PRUEBAS.

**PRUEBAS:**

Se ofrece el nombre, calidad y domicilio exacto de los testigos, se agrega a la denuncia el acta de decomiso (si ésta hubiera sido levantada por la autoridad) y se adjuntan las pruebas materiales obtenidas (fotografías, equipo secuestrado).

Puede enviarme notificaciones a esta dirección.

Lugar, fecha.

(Firma)

Nombre y número de cédula

# **De la denuncia ante la Defensoría de los Habitantes de la República**

## **Defensoría de los Habitantes de la República:**

La Defensoría de los Habitantes es una institución que protege los derechos e intereses de todas las personas que habitan en Costa Rica. Vela también por el buen funcionamiento de los servicios del sector público. Es un órgano adscrito al Poder Legislativo, con plena independencia funcional, administrativa y de criterio.

## **Principales funciones de la Defensoría:**

Protege los derechos e intereses de cada habitante ante las actuaciones irregulares que puedan cometer las instituciones públicas cuando brindan sus servicios. Para ello debe velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, los convenios, tratados y pactos internacionales, las leyes y los principios generales del derecho. Tiene también el mandato de promover y divulgar los derechos de los habitantes de nuestro país.

## **Asuntos que pueden reclamarse ante la Defensoría:**

Los asuntos que competen a la Defensoría son todos aquellos que estén relacionados con el mal funcionamiento de los servicios que brindan las instituciones públicas. Sin embargo, aquellos casos que estén a la espera de una resolución judicial no podrán ser investigados por la Defensoría.

## **¿Quién puede presentar una queja ante la Defensoría?**

Cualquier persona que habite en Costa Rica y que haya sido maltratada en alguno de sus derechos e intereses por el mal funcionamiento de una institución pública o sus funcionarios. También la Defensoría puede actuar cuando observe irregularidades, sin que necesariamente alguien tenga que poner una queja.

## **¿Qué efectos tienen las recomendaciones de la Defensoría?**

Las recomendaciones tienen un efecto más que todo de control y presión moral sobre los funcionarios del Sector Público que actúan incorrectamente. En la actualidad las recomendaciones de la Defensoría no son vinculantes, por lo que no es obligatorio que las instituciones del Estado declaradas como responsables cumplan con las recomendaciones. Es facultad de cada institución si acata o no las recomendaciones emitidas por la Defensoría.

## **¿Qué sucede si las recomendaciones de la Defensoría no son acatadas?**

En esos casos la Defensoría podrá recomendar sanciones contra los funcionarios o aconsejar su despido en caso de que las faltas por las cuales se les acusa se sigan cometiendo.

En relación con este tema, el artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República establece que si en el ejercicio de sus funciones la Defensoría de los Habitantes de la República, llega a tener conocimiento de la ilegalidad o arbitrariedad de una acción, debe recomendar y prevenir al órgano respectivo, la rectificación correspondiente, bajo apercibimientos de ley. Si considera que el hecho puede constituir delito, debe denunciarlo ante el Ministerio Público.

El no acatamiento de las recomendaciones de la Defensoría de los Habitantes de la República puede ser objeto de una amonestación para el funcionario que las incumpla o, en caso de incumplimiento reiterado, de una recomendación de suspensión o despido, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo de este artículo.

## **¿Cómo se presenta una queja ante la Defensoría?**

Cualquier ciudadano puede presentar una queja. El trámite es muy sencillo, informal y gratuito. Al presentar una queja se debe explicar claramente, aportar pruebas suficientes sobre el hecho denunciado y presentar sus datos personales completos.

***Defensoría de los Habitantes  
de la República***

*Tel.: 258-8585*

*Fax: 248-2371*

## De la Contraloría General de la República

La Contraloría es el órgano auxiliar de la Asamblea Legislativa en el control de la Hacienda Pública. Cualquier particular puede presentar denuncias ante la Contraloría, con las pruebas correspondientes.

***Contraloría General de la  
República***

*Tel.: 220-3120*

*Fax: 220-4385*

## De la Contraloría Ambiental

La Ley Orgánica del Ambiente crea varios órganos de control ambiental, entre los cuales se encuentra la Contraloría Ambiental.

El artículo 102 de la Ley Orgánica del Ambiente establece:

*“Se crea el cargo de Contralor Ambiental, adscrito al Despacho de Ambiente y Energía, quien lo nombrará. Su tarea será vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley y de las que, por su naturaleza, le correspondan. Estará obligado a denunciar cualquier violación de esta ley y las leyes conexas, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre así como ante el Ministerio Público.”*

Las funciones de la Contraloría Ambiental son:

- a.** Vigilar la correcta aplicación de los objetivos de la Ley Orgánica del Ambiente.
- b.** Vigilar por la correcta aplicación de los objetivos de todas las leyes que tengan relación con el ambiente y con el desarrollo sostenible.
- c.** Denunciar cualquier violación a la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de la Zona Marítimo Terrestre y otras leyes que tengan relación directa con la defensa y protección del ambiente, ante la Procuraduría Ambiental y en el Ministerio Público.



- d. Crear los servicios que sean necesarios para la correcta aplicación de los objetivos de la Ley Orgánica del Ambiente y de las leyes conexas con el ambiente.
- e. Establecer los nexos de intercambio con organismos nacionales e internacionales relacionados con la materia ambiental, para fortalecer la información o el desarrollo de programas cooperativos de beneficio para el país.
- f. Mantener comunicación permanente con los Consejos Regionales Ambientales, grupos ambientalistas del país y demás organismos de la sociedad civil preocupados por la defensa y desarrollo del ambiente, con el propósito de coadyuvar en las denuncias y correcta aplicación de las leyes ambientales.

## **Procedimiento para establecer denuncias:**

Las denuncias planteadas a la Contraloría Ambiental son trasladadas a un funcionario encargado de distribuir las a los diferentes sub-contralores o al área de conservación respectiva.

La Contraloría trabaja en coordinación con las diferentes áreas de conservación en las que se divide nuestro territorio. Estas áreas tienen como deber atender denuncias, investigar y si es necesario plantear la denuncia ante el ente correspondiente. Además, la denuncia puede trasladarse a la Procuraduría Ambiental.

La Contraloría cuenta con un equipo técnico de apoyo encargado de realizar inspecciones e informes.

***Contraloría Ambiental***

*Telefax.: 057-7943*

## **Del Tribunal Ambiental Administrativo**

La Ley Orgánica del Ambiente también crea el Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en San José y con competencia en todo el territorio nacional. Es un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones son de acatamiento estricto y obligatorio.

### **Integración del Tribunal:**

El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos nombrados por el Consejo Nacional Ambiental, por un período de seis años. Son juramentados por el Presidente de este Consejo.

### **Principios Jurídicos:**

El Tribunal Ambiental Administrativo deberá realizar sus funciones sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediatez de la prueba.

### **Denuncias ante el Tribunal:**

La denuncia la puede establecer cualquier persona en forma escrita u oral o vía telefónica, contra personas públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales, y de oficio o a instancia de parte las denuncias a comportamientos activos y omisos que violen y amenacen violar las normas de la legislación tutelar.

La denuncia deberá contener:

- Nombre y el domicilio del denunciante y del denunciado, si se conoce
- Hechos o actos realizados contra el ambiente
- Pruebas, si existen
- Lugar para notificaciones

***Tribunal Ambiental  
Administrativo***  
*Telefax: 253-9942*

## **Procedimiento:**

Al recibir la denuncia, el Tribunal identificará al denunciante y siempre oír a la persona a quien pueda afectar el resultado de la denuncia, salvo si la gravedad del hecho denunciado amerita que se tomen medidas inmediatas. Posteriormente, podrá notificar el resultado.

El Tribunal Ambiental Administrativo recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad real de los hechos denunciados.

Las partes o sus representantes y sus abogados tendrán acceso a las actuaciones relativas a la denuncia tramitada ante el Tribunal Ambiental Administrativo, inclusive a las actas donde consta la investigación de las infracciones. Podrán consultarlas sin más exigencia que la justificación de su identidad o personería.

## **Trámite:**

De oficio, el Tribunal Ambiental Administrativo deberá impulsar el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada. El fallo deberá dictarse en un término no mayor de treinta días; en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más. Se establece la obligación de la administración de dar respuesta pronta y cumplida.

## **Competencia:**

El Tribunal Ambiental Administrativo será competente para:

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- b) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- c) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.
- d) Las resoluciones del Tribunal Ambiental Administrativo serán irreducibles y darán por agotada la vía administrativa.

## **Plazos:**

El trámite ante el Tribunal Ambiental Administrativo no estará sujeto a ninguna formalidad. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral. Cuando no sea escrita, deberá ratificarse durante los siguientes ocho días naturales. El Tribunal Ambiental Administrativo tiene la obligación de asesorarse con la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite. También puede ser asesorado por cualquier organismo, nacional o internacional o por personas físicas o jurídicas.

La Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre tiene como atribución actuar en defensa del patrimonio nacional, de los recursos existentes en la zona marítimo terrestre, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

# **De la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre**

## **Atribuciones Administrativas:**

- Tomar las acciones necesarias para proteger el medio, a fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- Velar por la aplicación correcta de convenios, tratados internacionales, leyes, reglamentos y otras disposiciones sobre esas materias, investigar de oficio o a petición de parte, toda acción u omisión que infrinja la normativa indicada.
- Participar, desde el inicio del procedimiento, en los procesos penales en que se impute la comisión de una infracción a la violación de la legislación ambiental y de la ley de la zona marítimo terrestre.
- Ejercer la acción penal, interponer los mismos recursos que el Ministerio Público y ejercer la acción civil resarcitoria.

- Coordinar acciones con instituciones públicas o privadas, sobre todo municipalidades, asociaciones de desarrollo comunal y organizaciones no gubernamentales ambientales, para poner en marcha proyectos de información jurídica sobre la protección ambiental, la zona marítimo terrestre, la zona económica exclusiva y la plataforma continental para tutelar los recursos naturales, con participación comunal.

***Procuraduría Ambiental y  
Zona Marítimo Terrestre***  
*Tel.: 243-8400*

## **De la Línea Ecológica 192**

Cuando se está ante un problema de contaminación o de tráfico ilegal de vida silvestre, cualquier persona dando su nombre completo y cédula de identidad puede establecer la denuncia ante la línea telefónica ecológica.

La denuncia puede plantearse contra aquellos que causen contaminación, tala ilegal, basurero clandestino, trafique flora y fauna de vida silvestre, y en general provoque un delito de tipo ecológico.

### **Procedimiento:**

Reciben la denuncia y la trasladan al MINAE directamente a la Contraloría Ambiental, donde son responsables de dar curso a la denuncia, ya sea ante el Ministerio Público o ante la Procuraduría ambiental.

***Línea Ecológica***  
*Tel.: 192*

## Abreviaturas utilizadas

<b>ADI</b>	Asociación de Desarrollo Integral
<b>AFE</b>	Administración Forestal del Estado
<b>ASADAS</b>	Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados
<b>CONAGEBIO</b>	Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad
<b>CONAI</b>	Comisión Nacional de Asuntos Indígenas
<b>CP</b>	Constitución Política
<b>DGF</b>	Dirección General Forestal
<b>DGVS</b>	Dirección General de Vida Silvestre
<b>EIA</b>	Estudio de Impacto ambiental
<b>ICT</b>	Instituto Costarricense de Turismo
<b>IDA</b>	Instituto de Desarrollo Agrario
<b>INCOPECA</b>	Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura
<b>LCVS</b>	Ley de Conservación de Vida Silvestre
<b>LB</b>	Ley de Biodiversidad
<b>LF</b>	Ley Forestal
<b>LOA</b>	Ley Orgánica del Ambiente
<b>MAG</b>	Ministerio de Agricultura y Ganadería
<b>MINAE</b>	Ministerio del Ambiente y Energía
<b>PSA</b>	Pago por Servicios Ambientales
<b>SETENA</b>	Secretaría Técnica Nacional Ambiental
<b>SINAC</b>	Sistema Nacional de Áreas de Conservación
<b>SPN</b>	Servicio de Parques Nacionales
<b>TAA</b>	Tribunal Ambiental Administrativo
<b>ZMT</b>	Zona Marítimo Terrestre

## Glosario

**Acceso los elementos bioquímicos y genéticos:**

Acción de obtener muestras de los elementos de la biodiversidad silvestre o domesticada existente, en condiciones ex situ o in situ, y obtención del conocimiento asociado con fines de investigación básica, bioprospección o aprovechamiento económico.

**Artículo:**

Cada una de las partes o puntos en los que se divide una ley.

**Biodiversidad:**

Para los efectos de esta ley, se entenderán comprendidos dentro de éste término los elementos tangibles como el conocimiento, la innovación y la práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegidos o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas sui generis de registro.

**Bioprospección:**

Búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial, que se encuentran en la biodiversidad.

**Biotecnología:**

Cualquier aplicación tecnológica que use sistemas biológicos, organismos vivos o derivados de ellos para hacer o modificar productos o procesos de un uso específico.

**Biótico:**

Relativo a la vida y a los organismos. Los factores bióticos constituyen influencias del medio ambiente que emanan de las actividades de los seres vivos.

<b>Canon:</b>	Impuesto que se paga por algún servicio.
<b>Certificado:</b>	Documento que demuestra la verdad de algún escrito, acto o hecho. Acto por medio del cual una persona da fe de algo que le consta.
<b>Concesión:</b>	Contrato que el Estado o una empresa hace a otra empresa o a un particular, para que venda y administre sus productos, bienes o servicios en una localidad determinada.
<b>Consentimiento previamente informado:</b>	Procedimiento mediante el cual el Estado, los propietarios privados o las comunidades locales e indígenas, en su caso, previo suministro de toda la información exigida, consienten en permitir el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos, las condiciones mutuamente convenidas.
<b>Constitución Política:</b>	Conjunto de reglas que estructuran, organizan y señalan el funcionamiento de un Estado. Crean el marco legal dentro del cual se mueve el ente estatal y es la norma suprema que está por encima de todas las demás.
<b>Consulta:</b>	Opinión o parecer que se pide acerca de algún asunto.
<b>Contrato:</b>	Pacto o convenio oral o escrito entre partes que se obligan sobre una materia o cosa determinada.
<b>Costumbre:</b>	Modo habitual de proceder o conducirse: por ejemplo las costumbres de una región. Práctica muy usada que llega a convertirse en casi una norma.
<b>Decreto:</b>	Resolución, mandato o decisión de una autoridad sobre un asunto, negocio o materia. También se llama decreto el que con la firma de un ministro del Estado regula con detalle el régimen sobre una institución.
<b>Delito:</b>	La infracción que la ley señala como pena grave o falta, a la cual se le atribuye una sanción.
<b>Derecho a:</b>	Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor. Por ejemplo el derecho a la vida, al trabajo, a la salud y el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.



<b>Derecho:</b>	Conjunto de normas reguladoras de la conducta de los hombres en sociedad, creada por ellos, de acatamiento obligatorio, y con el propósito de organizarse para lograr el orden, la seguridad, la armonía colectiva, la igualdad y la garantía del bienestar común, evitando la anarquía.
<b>Doctrina:</b>	Posición adoptada por los cultivadores y estudiosos del Derecho frente a los problemas jurídicos, así como la opinión compartida por uno o más de ellos sobre cualquier punto de ésta.
<b>Ecosistema:</b>	Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos y microorganismos y su medio físico, interactuando como una unidad funcional.
<b>Estudio de impacto ambiental:</b>	Procedimiento científico- técnico que permite identificar y predecir cuáles efectos ejercerá sobre el ambiente una acción o proyecto específico, cuantificándolos y ponderándolos para conducir a la toma de decisiones. Incluye los efectos específicos, su evaluación global, las alternativas de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos, un programa de monitoreo, un programa de recuperación, así como la garantía de un cumplimiento ambiental.
<b>Fauna:</b>	Conjunto de animales de un determinado período, país o región.
<b>Flora:</b>	Conjunto de plantas de un país o región.
<b>Gaceta:</b>	Diario oficial de la República donde se publican las leyes, reglamentos y decretos entre otras cosas de carácter oficial.
<b>Genética:</b>	Parte de la biología que estudia las leyes de la herencia.
<b>Indemnización:</b>	Acción de indemnizar, resarcir o pagar a alguien el daño o perjuicio ocasionado.
<b>Jurídico:</b>	Que atañe o se ajusta al derecho y a las leyes.
<b>Jurisprudencia:</b>	Conjunto de sentencias emitidas por la Sala constitucional u otros tribunales, que constituye un precedente.
<b>Justicia:</b>	Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada uno es debido o le corresponde según las normas que aseguran la convivencia social pacífica.

<b>Lengua materna:</b>	Idioma propio con el que crecieron y se comunican los habitantes de determinado pueblo.
<b>Ley:</b>	Norma dictada por el Poder Legislativo en la que manda, regula o prohíbe una cosa.
<b>Manejo de vida silvestre:</b>	Aplicación de los conocimientos obtenidos mediante la investigación del ambiente y sus poblaciones silvestres, con el fin de que estos recursos puedan ser utilizados por el hombre, sin que con ello peligre la supervivencia de cualquiera de las especies.
<b>Municipalidades:</b>	Gobiernos locales, autónomos y descentralizados. Existen uno por cada cantón. En total son 81 cantones en todo el país.
<b>Permiso:</b>	Licencia o consentimiento para hacer o decir una cosa.
<b>Petente:</b>	Persona que solicita oficialmente algo (i.e. una licencia o permiso)
<b>Plano catastrado:</b>	Representación gráfica de un terreno, edificio u obra. El catastro significa que debe estar debidamente inscrito en el registro de la Propiedad.
<b>Poder de imperio:</b>	Conjunto de atribuciones, conferidas por la ley a un órgano de autoridad, para ordenar, mandar y que en la esfera política se manifiesta como Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
<b>Principio de legalidad:</b>	Principio del derecho que sostiene que la Administración sólo puede actuar si la ley se lo autoriza dentro de sus límites.
<b>Principios generales del Derecho:</b>	Criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado. Ejemplo: la buena fe, la igualdad de género.
<b>Propiedad indígena:</b>	Constituyen propiedad de las comunidades indígenas las reservas declaradas por la ley indígena.
<b>Pueblos indígenas:</b>	Aquellos pueblos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

- Reglamento:** Disposición administrativa emitida por el Poder Ejecutivo para el desarrollo de una ley. Posee un grado inferior a la ley.
- Tratados internacionales:** Acuerdos internacionales convenidos entre uno o varios Estados para regular materias que a estos interesan recíprocamente. Tienen una autoridad superior a las leyes ordinarias.
- Usos y costumbres:** El uso consiste en una práctica reiterada y continua de ciertos actos, admitida por la comunidad, sin que exista un convencimiento de parte de quienes la practican de su valor jurídico. Se entiende por costumbre un uso existente en un grupo social que expresa el sentimiento jurídico de los individuos que lo integran, y su cumplimiento es voluntario.
- Utilización sostenible:** uso de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasionen la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.
- Vida silvestre:** Para los efectos de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, es el conjunto de fauna continental e insular que vive en condiciones naturales, temporales o permanentes y de la flora que vive en condiciones naturales en el territorio nacional.
- Vivero familiar:** Lugar destinado a la cría y reproducción de plantas con métodos menos sofisticados que los viveros comerciales y de investigación. Las dimensiones son reducidas, generalmente de operación familiar, y de una baja producción y comercialización. Las plantas aquí comercializadas deberán estar plenamente establecidas en macetas o troncos.
- Vivero:** Sitio donde se reproducen plantas, tanto sexual como asexualmente, mediante métodos naturales o ratificales, se conservan, estudian o comercializan.
- Zoocriadero:** Lugar en el que se trata de propagar o preservar animales fuera de su hábitat natural y donde se trata de involucrar, en el proceso, el control humano, en la selección y elección de los animales que se aparearan en esa población.



## Leyes Consultadas

**Constitución Política de la República de Costa Rica**, del 7 de noviembre de 1949.

**Código Civil**. Ley número 7020 del 6 de enero de 1986. San José, Costa Rica.

**Código de Minería**. Ley número 6797 del 4 de octubre de 1982. San José, Costa Rica.

**Código Municipal**. Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998. San José, Costa Rica.

**Ley de Aguas**. Ley número 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas. San José, Costa Rica.

**Ley de Asociaciones y leyes conexas**. Editorial Porvenir S.A.1996, 168p.

**Ley de Biodiversidad**. Ley número 7788 del 30 de abril de 1998. San José, Costa Rica.

**Ley de Conservación de Vida Silvestre**. Ley número 7317 del 21 de octubre de 1992. San José, Costa Rica.

**Ley Forestal**. Ley número 7575 del 5 de febrero de 1996. San José, Costa Rica.

**Ley General de la Administración Pública**. Ley número 6227 del 28 de abril de 1978.

**Ley de Hidrocarburos**. Ley número 7399 del 3 de mayo de 1994. San José, Costa Rica.

**Ley Indígena**. Ley número 6172 del 16 de noviembre de 1977, San José, Costa Rica.

**Ley de Jurisdicción Constitucional**. Ley número 7135 del 11 de octubre de 1989, San José, Costa Rica.

## Lista de Reservas (Territorias) Indígenas de Costa Rica<sup>7</sup>

### Territorias Indígenas-Costa Rica-Decretos-Localización Geográfica. 1976-2001.

Fuente Chacón, Rubén 2001

Territorio Indígena	N° Decreto	Fecha	Area	Provincia	Cantón	Distrito
Cabagra	13571-G	30-4-82	27860 Ha	Puntarenas	B.Aires	P.Cide
Ujarras	13571	30-4-82	19040 Ha	Puntarenas	B.aires	B.Aires
Saltre	13571	30-4-82	11700 Ha	Puntarenas	B.Aires	B.Aires
Boruca	22203	16-4-93	12470 Ha	Puntarenas	B.Aires	P.Cide
						Colinas
						Palmar
Rey Curre	22203	16-4-93	10620 Ha	Puntarenas	B.Aires	Boruca
					Osa	Potrero Grande
						Changuena
						Palmar
Terraba	22203	16-4-93	9355 Ha	Puntarenas	B.Aires	P.Cide
						Boruca
						Pilas
China Qichá	29447-G	16-5-01	¿?	San José	Pérez Zeledón	
Conte Barica	13545-G	26-4-82	11910 Ha	Puntarenas	Golfito	Pavon
					Corredores	Laurel
Coto Brus	12751-G	26-6-81	7500 Ha	Puntarenas	B.Aires	Changuena
					Coto Brus	Limoncito
Abrojo Montezuma	12115-G	9-12-80	1480 Ha	Puntarenas	Corredores	Corredores
Guaymí de Osa	22202-G	1-4-93	2757 Ha	Puntarenas	Golfito	Pto Jimenez
Guaymí Altos de San Antonio	29451-G	16-5-01	¿?	Puntarenas	Corredores	Centro
Chirripo	21905-G	7-1-93	74687 Ha	Limón	Turrialba	Valle la Estrella
				Cartago	Limón	Matina
						Talamanca
						La Suiza
						Tayutic
						Tres Equis
Nairi Awará	16059-G	20-5-91	5038 Ha	Cartago	Turrialba	Tres Equis
				Limón	Matina	Pacuarito
					Siquirres	Tayutic, Batan, Matina.
Bajo Chirripó	21904	26-12-92	19710 Ha	Cartago	Turrialba	Matina
				Limón	Matina	Carrandi
						Tayutic
Tayni	16058-G	3-12-84	16216 Ha	Limón	Limón	Valle la Estrella
Telire	16308-G	16-5-85	16260 Ha	Limón	Talamanca	Bratsi
Talamanca Bri Bri	16307-G	16-5-85	43690 Ha	Limón	Talamanca	Bratsi
					Limón	Valle la Estrella
Talamanca Cabecar	16306	16-5-85	22729 Ha	Limón	Talamanca	Bratsi
Kékoldi	7267-G	9-8-77	3538 Ha	Limón	Talamanca	Cahuita
						Sixaola
Zapaton	13569-G	30-4-82	2855 Ha	San José	Parísca	Chirés
Quiérrisí	10707-G	24-10-79	963 Ha	San José	Mora	Colón
						Guayabo
						Tsbarcia
Guatuso <sup>(33)</sup>	5904-G	11-03-76	2994 Ha	Alajuela	Guatuso	San Rafael
	7962-G	15-12-77			San Carlos	Venados
Matambé	11564-G	2-6-80	1710 Ha	Guanacaste	Nicoya	Hojancha
					Hojancha	Nicoya
						Mansión

<sup>7</sup> Según el voto de la Sala N°6229-99 este Decreto mantiene, su vigencia para determinar la cabida del mismo.



## Mapa de Territorios Indígenas de Costa Rica y Cobertura Boscosa (1996-1997)

Modificado del Atlas de Costa Rica 2000, Escuela de Ingeniería Forestal,  
Instituto Tecnológico de Costa Rica. (Cobertura boscosa: Imágenes Landsat de 1996 y 1997;  
Proyecto ECOMERCADOS modificado por H. Govan)

